

Homicidio con exceso en la legítima defensa de tercero. Requisitos. Valoración probatoria. Se descartan las acusaciones por homicidio simple (Fiscalía), y homicidio agravado por alevosía y participación necesaria (Querella particular); y la tesis de legítima defensa de tercero (defensa).

Cámara Penal N° 2, Sent. N° 40/2024, “R.,J.C.-R.,M.D.”, 06/11/2024 (Sentencia no firme)¹.

Sumario:

“Realizado el debate y frente a las hipótesis postuladas por las partes, conforme el material probatorio incorporado, ha quedado debidamente acreditado que el día 12 de diciembre del 2017, alrededor de las 19:30 horas, en la intersección de las calles San Martín y Nieva y Castilla de la ciudad de Andalgala, más precisamente en la vereda del local comercial “MAT-BIKES”, con motivo de un intercambio de palabras ofensivas y por problemas de vieja data, se produjo una súbita contienda física entre Matías David Rojano y Saúl Yamil Mercado, quien arribó junto a sus hermanos Marcos Oscar Mercado y Silvio Rojano -e instantes después, Enzo Martín Salvatierra-; pelea de la que es inmediatamente anoticiado Juan Carlos Rojano (hermano del primero) -que se encontraba trabajando en su local de peluquería sito en la planta alta del lugar-, quien llega a la escena y se trenza en lucha con Marcos Mercado y Silvio Rojano, para luego agredir violentamente por la espalda a Saúl Yamil Mercado -quien peleaba con Matías Rojano-, con un elemento de un (01) metro de longitud aproximadamente (probablemente un caño, un palo o un fierro), golpeándolo en la parte posterior de su cabeza, ocasionando su caída, para luego pegarle un par de patadas en la cabeza; lesiones que motivaron su urgente traslado al Hospital San Juan Bautista de esta ciudad y provocaron su fallecimiento el día 15 de diciembre del 2017, tal el testimonio de la médica que lo atendió en primera instancia y las conclusiones de la autopsia realizada, que indica como causa eficiente de muerte: “traumatismo grave de cráneo con fractura de hueso temporal y base de cráneo derecho, lo que provoca fenómenos inflamatorios edema cerebral y paro cardiaco posterior”.

“Recordemos que el luctuoso desenlace se origina en un cruce de palabras entre Matías David Rojano y los hermanos Mercado (incluyendo a Silvio Rojano, a pesar de su distinto apellido y tal ellos reconocieran su vínculo fraternal), seguido de una reyerta en la que todos, de una manera u otra, participan -se acreditan los vestigios corporales de la contienda mediante los correspondientes exámenes médicos-; a la que, inmediatamente anoticiado, se suma Juan Carlos Rojano, en defensa de su hermano, quien, a la postre, lesionó fatalmente a Saúl Yamil Mercado, con un elemento contundente y patadas en la parte posterior de su cabeza. Las repercusiones del embate sobre la salud de Saúl Yamil Mercado se asientan en el

¹ Recurrida por la defensa de JCR respecto del monto de la pena y la cuestión civil; y por la querella particular respecto de la calificación legal, la participación del coimputado y la cuestión civil.

informe médico suscripto por la Dra. Pasarelli (fs. 02; inmediatamente después del suceso); profesional que, en audiencia, destacó la gravedad del cuadro sanitario de la víctima e hipotetizó sobre posibles modalidades de agresión -conjeturas compatibles con lo dicho por la mayoría de los testigos, esto es, el empleo de un caño/fierro y patadas subsiguientes en la parte posterior de la cabeza del occiso-.” “Así las cosas, corresponde dejar de lado a Matías David Rojano, al no haberse acreditado fehacientemente su grado de participación en el evento consumado, ya que no se advierte de la pelea con Saúl Yamil Mercado alguna agresión en una zona sensible de su organismo que lleve o colabore, de algún modo, con su deceso; ni mucho menos que haya colaborado, aunque sea mínimamente, con el despliegue del autor del desenlace fatal; oscilaciones intelectuales que dentro del contexto analizado, sabemos, privilegian su situación procesal e imponen su absolución por la duda (art. 401 in fine CPP). En esa línea de razonamiento, tampoco se encuentran elementos que permitan concluir que Juan Carlos Rojano planificó, creó o se aprovechó de una situación de indefensión de la víctima para actuar sobre seguro, ni que lo guio una exclusiva finalidad homicida en su accionar, toda vez que, rememoremos, nos encontramos dentro del contexto de una súbita y repentina pelea callejera -particularidad que nos distancia, razonablemente, de las tesis acusatorias-.”

“La prueba, en definitiva, nos permitió reconstruir que cuando Juan Carlos Rojano, luego de anoticiado, llega al lugar, ve que su hermano Matías estaba siendo agredido físicamente por tres personas -a las que conocía y con las que mantenían una enemistad de vieja data-, e instintivamente va en su defensa, y que acrecienta empleando un elemento contundente, excediéndose en su accionar; esto es, actuando más allá de los límites impuestos por la ley o, simplemente, la necesidad.”

“En esa dirección, corresponde encuadrar el comportamiento de Juan Carlos Rojano en la figura de homicidio y en calidad de autor (arts. 79 y 45 CP), toda vez que su violenta agresión le produjo lesiones de gravedad a Saúl Yamil Mercado, las que días después le ocasionaron la muerte, según la operación de autopsia (fs. 571/571 vta.). Ahora bien, como adelanté al tratar la cuestión anterior, debemos situarnos en el especial contexto de súbita y repentina pelea callejera dentro del cual se desplegó la conducta perfeccionada por el acusado, quien reaccionó ante las agresiones ilegítimas padecidas por su hermano Matías y no provocadas suficiente por él; *excediéndose en los límites impuestos por la ley*, al haber repelido con un elemento contundente a Saúl Yamil Mercado y luego, más allá de la necesidad, patearlo letalmente en su cabeza (arts. 34 inc. 7º y 35 CP). Huelga señalar que el comportamiento inicial del procesado se desenvolvió dentro de la ley, hasta que, en determinado momento, dejó de estarlo, yendo con su accionar, en la emergencia, más allá de la autorización legal; tornándola antijurídica, aunque, como referiré más adelante, con menor contenido injusto arts. 34 inc. 7º y 35 CP).”

“En esa línea de pensamiento, y teniendo en cuenta lo debidamente acreditado en la causa, aprecio que la conducta del procesado encuadra en las previsiones del art. 35 CP, toda vez que concurren, en la emergencia, dos elementos del tipo permisivo

del art. 34 inc. 6º CP: a) agresión ilegítima y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; no así, a la postre, el previsto en el inc. b), esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima de los atacantes.”

“Y antes de concluir, permítaseme resaltar, con cierta emotividad, la visión y el aporte de uno de nuestros próceres cercanos a la cimentación de parte del ordenamiento jurídico vigente. Laje Anaya subraya que la inclusión del art. 35 a nuestro digesto punitivo se debe a una acertada observación hecha por el autor de “La Reforma Penal”, nuestro compatriota el Dr. Julio Herrera, al proyecto de código penal del año 1906, que la recoge el proyecto de 1917 y así llega, la regla del exceso, tal como hoy la conocemos, al Código Penal, a la postre, sancionado en el 1921.”

“Como consecuencia del razonamiento precedente y luego de haber tomado conocimiento directo y de visu del justiciable, de las circunstancias del suceso juzgado, y en aras a la finalidad de resocialización pretendida con la ejecución de la pena privativa de libertad, considero justo y equitativo reproche punitivo, imponerle a Juan Carlos Rojano la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; debiendo mantenerse el estado libertad hasta la firmeza de la presente sentencia y someterse al cumplimiento de las reglas y restricciones oportunamente impuestas (Auto N° 03/2020); resolución que, apartándome de mis precedentes en la materia, considero prudente tomar en razón del tiempo de privación (cautelar) de la libertad cumplido; término que le permitiría acceder a regímenes de salidas anticipadas (art. 17 Ley 24.660) y compatible con el sentido de otras previsiones rituales (art. 295 inc. 3 CPP), ante la eventualidad de que tal expectativa pueda frustrarse por razones burocráticas y ajenas al administrado (arts. 5, 12, 40 y 41 CP, arts. 536 y 537 CPP, y arts. 1 y cc. Ley 24.660).”

Voto del Dr. Luis R. Guillamondegui, al que adhieren los demás jueces.

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA/2024.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la Cámara Penal de Segunda Nominación, Sala Colegiada, presidida por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, y los Dres. Silvio Martoccia y Miguel Lozano Gilyam como jueces decano y vicedecano respectivamente, y actuando como Secretarías autorizantes las Dra. Andrea Carolina Montoya y Milagros Santillán, en esta causa Expte. N° 105/22, seguida en contra de **Juan Carlos Rojano**, DNI N°..., 42 años, comerciante, soltero, tiene estudios primarios y secundarios, no tiene familia a su cargo, Prio. A.G. N° ...; y de **Matías David Rojano**, DNI N° ..., 35 años, mecánico de motos, soltero, tiene estudios primarios y secundarios, no tiene familia a su cargo, convive con su hermano Juan Carlos en Nueva Coneta, Prio. A.G. N° ...

Actúan por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Augusto Barros; por la querella particular y acción civil, la Sra. M.F.B., con el patrocinio del Dr. René

Fernando Contreras del Pino; por la defensa del imputado Juan Carlos Rojano, los Dres. Manuel Calderón Meynier y José Ignacio Cafferata Nores; y por la defensa del imputado Matías David Rojano, los Dres. Luciano Rojas y José Ignacio Cafferata Nores.

La Requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio acusó formalmente Juan Carlos Rojano como supuesto autor del delito de Homicidio agravado por alevosía, y a Matías David Rojano como supuesto partícipe necesario del delito de Homicidio agravado por alevosía (arts. 80 inc. 2, 45 y 46 CP), conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: “Que el día Doce de Diciembre de Dos Mil Diecisiete, sin poder precisar hora exacta pero que sería a horas 19:30 aproximadamente, por sobre calle San Martín esquina calle Francisco Nieva de Castilla de la ciudad de Andalgalá – Provincia de Catamarca, en la vereda adonde se encuentra el local comercial de repuestos de motos de propiedad de uno de los acusados MATÍAS DAVID ROJANO, quien supuestamente les habría hecho señas con las manos incitando a pelear cuando pasaban por el negocio circulando en un automóvil, los hermanos SAUL YAMIL MERCADO, MARCOS OSCAR MERCADO y SILVIO ROJANO, por este motivo éstos, detienen su marcha, estacionando por calle San Martín, dirigiéndose hacia donde se encontraba MATÍAS DAVID ROJANO, quien al verlos ingresa a su local comercial, uno de ellos, MARCOS OSCAR MERCADO, habría abierto la puerta y lo habría insultado diciéndole “hijo de puta, maricón vení”, mientras los otros hermanos, SAUL YAMIL MERCADO y SILVIO ROJANO, bajan del auto de color celeste estacionando por San Martín y se dirigen al local comercial de MATÍAS DAVID ROJANO, lugar donde ya se encontraba su otro hermano MARCOS OSCAR, agrediendo verbalmente al propietario ya nombrado, y le habrían recriminado porque les hacía señas cada vez que los veía, quien los mira riéndose para posteriormente, MATÍAS DAVID ROJANO salir con un caño de color blanco hueco y lanzar golpes a SAUL YAMIL MERCADO, no logrando impactar en su cuerpo, entonces, comienzan a forcejear logrando SAUL YAMIL MERCADO, que se le cayera el caño a MATÍAS DAVID ROJANO, continuando la lucha entre ellos e interviniendo MARCOS OSCAR MERCADO, para hacer cesar la lucha observando éste que sale JUAN CARLOS ROJANO, el otro hermano de MATÍAS DAVID, propietario de la peluquería ubicada arriba del local comercial de su hermano mencionado, quien comienza a insultarlos recogiendo el aludido caño que estaba tirado en el suelo, y así JUAN CARLOS ROJANO comienza a pegarle por la espalda a SAUL YAMIL MERCADO mientras este estaba trenzado en lucha aún con MATÍAS DAVID ROJANO, y que si no hubiere sido por este motivo o cooperación JUAN CARLOS ROJANO no habría podido consumar semejantes golpes con el caño de aproximadamente un metro de largo, en la parte posterior de la cabeza a SAUL YAMIL MERCADO, aprovechando ese estado de indefensión de la víctima por parte del autor buscando un obrar seguro y sin riesgo de su reacción ya que se encontraba de espalda, desprevenida, peleando con el hermano del autor, entonces habría atacado de improviso, a traición actuando sobre seguro sin defensa y así, valiéndose de tal circunstancia, toda vez que la víctima SAUL YAMIL MERCADO lo hacía

peleando con MATÍAS DAVID ROJANO, por ello su hermano JUAN CARLOS ROJANO, aprovechando esa colaboración necesaria de su hermano más las otras condiciones narradas, continúa pegándole por la espalda y en la cabeza varios golpes con el caño, muy fuerte, con saña y a pesar de querer hacer cesar los golpes, el otro hermano de la víctima, SILVIO ROJANO, no pudo lograrlo al perder el equilibrio y caer, también cae SAUL YAMIL MERCADO hacia la calle y no obstante ello, JUAN CARLOS ROJANO, habría continuado golpeándolo con el caño en la cabeza y al escuchar a su hermano SAUL gritar desesperadamente pidiendo ayuda porque ya no aguantaba más, entonces toma coraje otro hermano, MARCOS OSCAR MERCADO, abalanzándose sobre JUAN CARLOS ROJANO, quien molesto le lanza un golpe por la cabeza pero rápidamente MARCOS OSCAR, se cubre con su brazo izquierdo impactando los golpes en el antebrazo izquierdo, ocasionándole las lesiones que se detallan en el examen médico obrante en el presente legajo, logrando ver que no solo JUAN CARLOS sino también su hermano MATÍAS DAVID ROJANO continuaron golpeando a su hermano SAUL a “golpes de punta pie por la cabeza”, acercándose nuevamente SILVIO ROJANO, para ayudar a su hermano SAÚL, pero es seguido con el caño por JUAN CARLOS ROJANO, lo cual es aprovechado por ENZO SALVATIERRA quien recoge a SAÚL YAMIL MERCADO y lo lleva junto a su hermano MARCOS OSCAR MERCADO al Hospital de Andalgala en donde es atendido por la Dra. VIVIANA PASSARELLI y por el Dr. ALEJANDRO ELIAS ISI CARRANZA, quienes en examen médico respectivo y testimonio agregados en estas actuaciones indican “traumatismo de cráneo encefálico con fractura de parietal derecho, múltiples fracturas de cráneo, de base de cráneo y heridas cortantes en brazo y pierna derecha derivándolo inmediatamente a centro de mayor complejidad con pronóstico reservado por heridas gravísimas y poli traumatismo con traumatismo de cráneo encefálico grave con múltiples fracturas de la carota craneal con un elemento contuso (hierro)”. Ya internado en el Hospital San Juan Bautista el 15 de Diciembre del cte. año, SAUL YAMIL MERCADO, en horas de la tarde, fallece y practicada la autopsia se informa como causa eficiente de muerte: -a consecuencia de traumatismo grave de cráneo con fractura de hueso temporal y base de cráneo derecho lo que provoca fenómenos inflamatorios, edema cerebral y paro cardiaco posterior (lesiones incompatibles con la vida) y hora de muerte dieciocho cincuenta y cinco (18,55) aproximadamente” (fs. 778/829 vta.).

Que dicha pieza acusatoria se respalda en los siguientes elementos: 1) Acta inicial de actuaciones, fs. 01/01 vta., 2) Examen técnico médico de Yamil Mercado, por la Dra. Viviana Pasarelli, fs. 02, 3) Fotocopia de constancia del Hospital San Juan Bautista del estado actual del paciente Yamil Mercado, fs. 03, 4) Acta de inspección ocular, fs. 08/08 vta., 5) Croquis ilustrativo, fs. 09, 6) Declaración testimonial de Ángel Rolando Santillán, fs. 14/14 vta., 7) Acta de procedimiento, fs.16, 8) Examen técnico médico de Juan Carlos Rojano, practicado por el Dr. Alejandro E. Isí Carranza, fs. 18, 9) Examen técnico médico de Matías David Rojano, practicado por el Dr. Alejandro E. Isí Carranza, fs. 20, 10) Actas de allanamientos, fs. 27/27 vta.; 30/30 vta.; 33/33 vta. y 37/37 vta., 11) Declaración

testimonial del Dr. Alejandro E. Isí Carranza, fs. 44/44 vta., 12) Declaración testimonial de Marcos Oscar Mercado, fs. 46/47, 13) Declaración testimonial de José Roberto Vallejos, fs. 49, 14) Examen técnico médico de Juan Carlos Rojano, practicado por la Dra. Isabel Graciela Suárez Oddino, fs. 53, 15) Examen técnico médico Matías David Rojano, practicado por la Dra. Isabel Graciela Suárez Oddino, fs. 54, 16) Declaración testimonial de Mariel Alejandra Araya, fs. 59, 17) Denuncia de Marcos Oscar Mercado, fs. 61/61 vta., 18) Examen técnico médico de Marcos Oscar Mercado, practicado por la Dra. Eugenia del Viso, fs. 62, 19) Fotocopia del Acta de operación autopsia de Saúl Yamil Mercado, fs. 70/71, 20) Fotocopia del Acta de entrega de cadáver, fs. 72/73, 21) Declaración testimonial de Agustín Cervantes, fs. 74/74 vta., 22) Declaración testimonial de Rodrigo Abel Fernández Paolini, fs. 75/75 vta., 23) Declaración testimonial de Juana Rosa Campos, fs. 103/103 vta., 24) Declaración testimonial de Silvio Daniel Rojano, fs. 104/104 vta., 25) Declaración testimonial de Enzo Martín Salvatierra, fs. 105/105 vta., 26) Declaración testimonial de Raúl Gabriel Ramos, fs. 106/106 vta., 27) Veinte (20) fotografías, fs. 109/115, 28) Declaración testimonial de Graciela Adriana Batallán, fs. 120/121, 29) Declaración testimonial de Diego Marcelo Vázquez, fs. 122/123, 30) Examen técnico médico de Juan Carlos Rojano, practicado por el Dr. Fernando Reyes, fs. 126/126 vta., 31) Examen técnico médico de Matías David Rojano, practicado por el Dr. Fernando Reyes, fs. 127, 32) Cuatro (04) fotografías, fs. 131/132, 33) Declaración testimonial de Viviana Alejandra Pasarelli, fs. 139/140, 34) Informe psicológico de Juan Carlos Rojano, practicado por el Lic. Adolfo Ávila Delgado, fs. 160/161, 35) Informe psicológico de Matías David Rojano, practicado por el Lic. Adolfo Ávila Delgado, fs. 162/163, 36) Denuncia de Marcos Oscar Mercado, fs. 274/276, 37) Declaración testimonial de César Waldo Gordillo, fs. 496/497 vta., 38) Planilla de antecedentes de Juan Carlos Rojano, fs. 512, 39) Planilla de antecedentes de Matías David Rojano, fs. 513, 40) Acta de Procedimiento, fs. 519/519 vta., 41) Examen técnico médico de Yamil Mercado, practicado por el Dr. Edgar Gallo Canciani, fs. 522/522 vta., 42) Historia Clínica de Saúl Yamil Mercado, fs. 533/ 565, 43) Acta de operación autopsia de Saúl Yamil Mercado, fs. 571/571 vta. en original, 44) Examen técnico médico practicado por el médico de policía, Dr. Luis Fernando Tejerina, fs. 572/572 vta., 45) Placas fotográficas, fs. 577/605, 46) Acta de registro domiciliario, fs. 617/617 vta., 47) Acta de registro domiciliario, fs. 619/619 vta., 48) Declaración testimonial de Angélica María Skocilich, fs. 640/640 vta., 49) Declaración expositiva de Juan Felipe Cecenarro, fs. 641/641 vta., 50) Declaración testimonial de Ramón Eduardo Mendoza, fs. 642/642 vta., 51) Declaración testimonial de Victor Germán Ignes, fs. 643/643 vta., 52) Declaración testimonial de Raúl Alfredo Mercado, fs. 644/646 vta., 53) Declaración testimonial de Andrés Avelino Álvarez, fs. 647/647 vta., 54) Información sobre los antecedentes, conducta y concepto de Juan Carlos Rojano, fs. 709/710 vta., 55) Información sobre los antecedentes, conducta y concepto de Matías David Rojano, fs. 711/712 vta., 56) Declaración testimonial de Gabriel Raúl Ramos, fs. 728/729 vta., 57) Declaración testimonial de Cristian Damián Ramos, fs. 730/730 vta.,

58) Declaración testimonial de Omar Eduardo Heredia, fs. 731/731 vta., 59) Declaración testimonial de Anahí Raquel Josefina Mercado, fs. 732/733 vta., 60) Ampliación de declaración testimonial de Angélica María Skocilich, fs. 734/734 vta., 61) Declaración testimonial de Lucas Roberto Sciacca, fs. 759/759 vta., 62) Oficios al Registro Nacional de Reincidencia N° 410/20 y 411/20 y el Resultado de tales Informes, fs. 771/776 pertenecientes a los Imputados Matías David Rojano y Juan Carlos Rojano.

Tal es el suceso que el Ministerio Público Fiscal elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de realizar el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, pasa a dictar sentencia conforme prescripciones legales.

Cuestiones objeto del juicio:

1) ¿Es procedente la nulidad de la acusación fiscal formulada en los alegatos?

2) ¿Está probado el hecho y la participación de los procesados?

3) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuir?

4) ¿Qué sanción se considera justa aplicar?

5) ¿Es procedente la acción civil instaurada?

Habiéndose practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: primer voto, Dr. Luis Raúl Guillamondegui; segundo voto, Dr. Miguel Lozano Gilyam; y tercer voto, Silvio Martoccia.

AUDIENCIA DE DEBATE

Luego de ser informado del hecho incriminado, de las evidencias en su contra y de su derecho constitucional, el imputado **Juan Carlos Rojano** manifestó su deseo de declarar y dijo: "Niego el hecho porque la cosa no fue así". Y a preguntas de la defensa, dijo: "que, nació en Andalgalá en el año 1982, asistió al colegio allí habiendo realizado la primaria entre la Provincial y la de Huaco, y la secundaria en la escuela Agrotécnica. Al momento del hecho tenía una peluquería, dedicándose a ello durante 16 años -hasta el momento de los hechos-, además ayudaba a su mamá. Para ser peluquero estudió en la provincia de Córdoba, en donde trabajó durante dos años hasta que regresó a Andalgalá y puso la peluquería. Refirió a su conducta durante los 2 años y 3 meses que estuvo preso, como así también que trabajó en el casino de suboficiales cortándoles el pelo y luego en el casino de oficiales, trabajó en todo el penal y las actividades que hacia eran escuela - computación y herrería-, y jugaba al rugby. Respecto al comportamiento se comienza con 5 que es bajo y se va ascendiendo, después tenía muy bueno (9), allí se mantuvo. No tuvo mal comportamiento ni sanciones, no tuvo peleas. Estuvo alojado junto con su hermano. Al salir en libertad no estaban enterados de nada, pensaban que volverían al pueblo en donde tenían trabajo y a su madre. Debieron irse a Córdoba a la casa de su hermana, los agarró la pandemia y cuando pasó un poco regresó a trabajar como peón, porque no tenían nada. Lograron alquilar una casa y trabajar de lo que sea, su papá era jubilado no pudiendo moverse por su dificultad para caminar y su mamá trabajaba ayudándolos un poco. Comenzó a

trabajar en herrería y a los 6 meses que salieron en libertad falleció su madre. Fue triste porque antes ella vivía con él y su hermano. Mientras estuvo preso su pareja quedó embarazada y luego de nacer, al mes y medio, su hijo falleció. No volvió a trabajar de peluquero.”.

A su turno, después de ser informado del hecho incriminado, de las evidencias en su contra y de su derecho constitucional, el imputado **Matías David Rojano** manifestó su deseo de declarar y dijo: “Niego los hechos, porque no fueron así”. Y a preguntas de la defensa, dijo: “Que al momento del hecho era comerciante, vendía repuestos y hacia algo de mecánica porque le gustaba. Con anterioridad terminó la primaria y secundaria. Luego fue detenido y siempre estuvo con su hermano, no los separaron. Allí estuvo en la cocina y como sabía mecánica lo llevaron para arreglar cosas y en los tiempos de recreación jugaba al fútbol. Como tenía estudios primarios y secundarios hizo cursos de computación y electricidad. Al salir en libertad no sabían nada y como no podían volver a su casa en donde tenían todo y a su mamá, debieron irse a Córdoba, en donde estuvieron bastante tiempo, donde los agarró la pandemia. Luego regresó su hermano a Catamarca y él quedó en Córdoba con su hermana, pero no podía hacer nada, estaba encerrado hasta que volvió a Catamarca en donde estaba más cerca de su madre y así poder verla y a su padre. Actualmente se dedica a la mecánica de moto. Durante su estadía en el SPP no tuvo sanciones ni peleas, lo básico era 5 y fue sumando puntos por la conducta que tenía, hasta llegar a 9 ejemplar y allí la mantuvieron. Respecto al negocio de repuesto de motos no lo ejerció más, se dedica a la mecánica.”.

Vale aclarar que, atento la complejidad de la causa, se procura reproducir lo más relevante de los testimonios, a riesgo de su extensión; y que los subrayados de tramos de aquellos responden a pedido de constancias en actas de las partes y/o con circunstancias que se tendrán presente al momento de la valoración crítica del material probatorio, para una mejor comprensión del fallo.

A continuación, presta testimonio la **Sra. M.F.B.**, quien a preguntas formuladas por el Dr. Contreras, la testigo respondió que Yamil Mercado era muy bueno, noble, fue su esposo, muy presente con sus hijos, afectos, familia, pacífico. A medida que fueron criando a sus hijos envidiaba cierto instinto maternal, además de ser un excelente padre, hicieron un plan de vida, estuvieron de novios y se casaron legalmente, planificaron la llegada de sus hijos, trabajaron, admira su persona y grandeza porque más allá de ser sostén de familia le permitió formarse profesionalmente, acompañándola en el proceso de estudios terciarios. Siempre cuando bajaba del proyecto minero en el que trabaja, visitaba a su mamá, compartía mucho con su familia. El día que se casaron estuvo toda la familia, vecinos, compañeros de su escuela y el día que lo despidieron también, compañeros de primaria, secundaria. No tenía enemigos, nunca se había trenzado en pelea, era muy pacífico, era el más conciliador de sus hermanos. Yamil nació en febrero de 1987, su papá era Rojano y falleció en noviembre de 1986, antes de su nacimiento, por eso es el más chico de los hermanos Rojano y lleva el apellido de su madre, Mercado. Cuando su suegro muere vivían en una finca en Malli y allí comienzan un

montón de hostigamientos entre la familia Rojano que intenta despojar a la familia de su esposo de la casa en donde se habían criado y poco a poco y con mezquindad absoluta van moviéndolos de un lugar a otro hasta intentar cambiarles propiedades que tenían por mercadería. Siempre fueron considerados como los Rojano pobres frente a otros. Fueron a vivir a una casa en donde termina falleciendo su suegra que es la casa en donde se metieron Juan Carlos y Matías Rojano, rompieron la reja y un auto que encontraron en el interior, su suegra estaba en el interior y la invitan a salir a pelear. Antes de eso el padre de Juan Carlos y Matías había intentado ingresar con una cargadora a ese lugar en donde ellos vivían, diciendo que eso era una sucesión. Su suegra quería estar aquí declarando como se metieron en su casa, pero por circunstancias de la vida no pudo. Eso fue antes que a Yamil lo asesinaran. Yamil era el sostén de la familia. Era el principal ingreso, porque ella estudiaba, y luego se recibió. Nunca les hizo faltar nada, cuando el proyecto minero terminó en Alumbrera, se fue a San Juan a minera Milicic, trabajaba 20 días por 10 días, y de los 10 días, 2 eran viajando, por lo que en la casa estaba 8 días. Él sustentaba y ella administraba los ingresos. Lo que ella ganaba era mínimo. En cuanto a sus hijos refirió tener 4, el mayor de edad es Federico, de 23 años y se crio con Yamil desde los 5 años, actualmente se encuentra independizado de ella y trabaja habiéndose egresado de la secundaria; V., 15 años, quien había hablado con su papá sobre su fiesta de 15 pero lo perdió a los 7 años; F., 11 años, tenía 4 años cuando perdió a su padre; A., 8 años, tomaba pecho en ese entonces. Los 3 hijos más chicos sobreviven con ella. Refiere que Yamil lleva el apellido Mercado y no así sus hermanos, ya que en pueblo chico de alguna manera todos terminan siendo parientes. Yamil era tío de Juan Carlos y Matías Rojano. Su esposo no lleva el apellido Rojano puesto que nació luego de que falleciera su papá, siendo inscripto con el apellido de su madre; por lo que en caso de haber alguna herencia su esposo no entraba, por lo que siempre estuvieron ajenos a esa cuestión.

Concedida la palabra al Sr. Fiscal, pregunta si conoce quien era Enzo Salvatierra; la testigo responde que fue quien socorrió a su esposo y lo llevó al hospital, lo conoce porque era compañero de su esposo en la mina La Alumbrera

Concedida la palabra al Dr. Calderón, pregunta si denunció las inconductas que mencionó por parte de los hermanos Rojano y su padre; la testigo responde que en Andalgalá esa familia todavía tiene “la sartén por el mango” y siempre supo que hasta que la policía llegara ellos ya no iban a estar. No denunció, lo que no quiere decir que no haya sido. A pregunta respecto si Salvatierra era amigo de su esposo; la testigo responde que solo Yamil o Salvatierra podrían contestar que tan amigos eran. A pregunta respecto si Salvatierra y Yamil estuvieron juntos antes de ir al hospital; la testigo responde que al no haber conexión de San Juan contrataron a Salvatierra para que los buscaran en La Rioja y venían juntos en el viaje hasta Andalgalá. También venían dos hermanos, más de su esposo, es decir eran 4.

Concedida la palabra, el Dr. Cafferata Nores pregunta cómo definiría históricamente la relación entre las dos familias; la testigo responde que su esposo

no tenía relación con ellos, pero si había animosidad por parte de la otra familia. Se veían y se sacaban en cara diciendo: “lo que vos tenés es mío”, pero su esposo nunca formó parte de esa disputa, nunca confrontó con ellos.

Concedida la palabra al Dr. Rojas, pregunta qué altura tenía su esposo; la testigo responde que era más alto que ella, desconoce cuánto mide ella. En relación a Silvio, era más bajo y en relación a Marcos, cree que igual que Yamil. Respecto al peso 84 kilos, pero no llegó a verlo cuando regresó de San Juan. Silvio era más robusto que Yamil en altura y kilos, Marcos igual que Yamil. A pregunta formulada respecto si Yamil tomaba alcohol; la testigo responde que, en reuniones para compartir, pero nunca se excedió en eso. A pregunta formulada respecto si el día de la pelea Yamil había tomado alcohol; la testigo responde que no hubo una pelea, sino que tiene entendido que a su esposo lo atacaron, ella no estuvo presente. Por regla general se presentaba ante sus hijos prolíjo, afeitado, bien vestido, perfumado, con ropa limpia, tenía un gran respeto hacia ellos, ni siquiera fumaba en presencia de ellos ni suya. Lo conocía y cómo iba a ver a sus hijos no se presentaba en ese estado ni con aliento etílico.

A continuación, declara el **Dr. Luis Fernando Tejerina**, quien a pregunta formulada por el Sr. Fiscal para que diga cuál fue la causa eficiente de muerte; el testigo responde que fue por lesión cráneo encefálica grave con fractura de hueso temporal peñasco y occipital, de tipo lineal, por debajo de la zona de impacto con lo que provoca la lesión. Luego de ello se producen una serie de fenómenos inflamatorios isquémicos que van lesionando paulatinamente, la persona permanece con vida unos días y mientras tanto le realizaron tratamiento e intervención neuroquirúrgica con mala evolución por la característica de la lesión, tamaño, fenómenos inflamatorios que deterioraron el tejido neurológico. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal para que diga con qué pudo producirse esa fractura; el testigo responde es un desafío desde el punto de vista médico legal o médico forense si se produjo por un golpe contra algo o por un golpe con algo, sin embargo, hay indicios o mecánica en cuanto al cuadro que guían hacia una u otra hipótesis. Estamos hablando de una fractura de la escama del hueso temporal, una lesión lateral que compromete el peñasco del mismo hueso temporal y occipital. Las lesiones lineales se producen generalmente por caída y golpe contra algo, lo que llamamos “caída de su propia altura”, es un mecanismo común en lesiones lineales o curvas, a diferencia de otras lesiones como cuando hay impacto por algo (fierro, garrote), la lesión es más bien estallada en la fractura de huesos. Lo que se produce en el lugar de impacto hacia adentro de los tejidos son lesiones iguales frente a los dos tipos de mecanismos. Cree que es por caída o golpe contra algo. A pregunta formulada respecto si puede ser por golpe por caída o por impacto con algún elemento; el testigo responde que es correcto. Refiere que la persona presentaba fractura lineal hacia el peñasco y de hueso occipital, lo que lleva a pensar que impactó por caída de su propia altura. A pregunta formulada respecto si mantiene un fierro de manera firme y se produce el golpe, daría el mismo resultado; el testigo responde que una cosa es “caída de su propia altura” y otro impacto con o contra

un elemento. Si la persona no cae no es el mismo resultado. Si la persona cae y golpea contra ese fierro sí porque es “caída de su propia altura”. A pregunta formulada respecto si de acuerdo a lo que surge de su informe es un solo golpe o más de uno; el testigo responde que examina el cuerpo mucho tiempo después de producido el evento traumático, 24 horas después podría diferenciar si hubo golpe sobre golpe por la característica de los hematomas que varían en su color y tamaño, pero pasado tanto tiempo puede ser como no.

Concedida la palabra al Dr. Contreras, pregunta si de acuerdo al examen médico que realizó sobre Yamil Mercado qué lesiones externas observó; el testigo responde escoriativas en miembros inferiores, superiores, propio de lucha, caída. En la parte derecha, rodilla, tibia, por fricción contra algo. A pregunta formulada respecto si puede ser por haber caído de rodilla; el testigo responde sí, fueron producidas en vida al tener hematoma, es decir la sangre coagulaba. Miembro inferior derecho, rodilla, tercio medio y cara anterior de la pierna. Son lesiones por caída, o golpe con algo, o contra algo. Se le exhibe la fs. 584 y respecto de la foto superior es preguntado si las lesiones que allí se observan son producto de un fierrazo o con un elemento con borde; a lo que responde que puede ser o también por caída, por ejemplo, si impacta contra el cordón de la vereda; no así la lesión que se observa en tercio inferior -de la fotografía inferior- que es de tipo escoriativa. No cree que a la otra lesión pueda ser por una patada ya que requiere más firmeza, algo más contundente porque en su momento fue una herida considerable porque esta suturada. Ese tipo de lesión es abrasión de piel, son lesiones distintas. A pregunta formulada respecto si la lesión de fs. 584, en la parte superior, son de importancia o insignificante; el testigo responde que no comprometen la vida, seguramente en su momento sangró por eso fueron suturadas, no le ocasiona la muerte. Ubicada la foto del cráneo a fs. 586, pregunta si la lesión que allí se observa es compatible con la vida, a lo que el testigo responde no por las complicaciones severas y fenómenos inflamatorios, debe ser intervenido como lo fue en un intento de salvarle la vida. Señala un trazo de fractura en la escama del hueso temporal, concluyendo que son lesiones incompatibles con la vida por el fenómeno inflamatorio e isquémico que se producen. Al momento que él recibe el cuerpo ya había pasado un tiempo. Preguntado respecto al tipo de energía o violencia del impacto -que no tiene que ver con lo preguntado anteriormente-; el testigo responde que se debe tener en cuenta el entorno. Si una persona está parada y golpea la cabeza contra algo no es lo mismo a que sea empujada porque va con más inercia, depende también la altura, peso, todo influye en el resultado de la lesión. No se interiorizó de la causa, desconocía los pormenores. Preguntado respecto si esa lesión termina con la vida de Yamil mercado; el testigo responde que sí.

Concedida la palabra al Dr. Calderón respecto a su experiencia; el testigo responde que ingreso a la policía en 2006 y desde 2019 se desempeña en actividad forense, la casuística lo enfrento a varias autopsias, aunque no lleva registro. Señalada la foto de fs. 586, aprecia una fractura lineal en la escama del

hueso temporal -el hueso temporal es complejo, tiene una parte escamosa que es redondeada y plana y una parte que ingresa hacia la base del cráneo que contiene lo que se llama peñasco que es hueso en donde se asienta el oído-, el occipital es vecino y comparte la formación del agujero por donde sale la médula, son vecinos y los dos estaban comprometidos en esa lesión. Hace hincapié en lo lineal para diferenciarlo del estallido, son lesiones distintas. Por ejemplo, una sandía, dependiendo de su madurez, cuando golpea se parte con lesiones lineales comprometiendo la curvatura -como en este caso-; cuando tiene cierta flexibilidad la lesión es en el lugar de impacto y no destellada. Es un desafío diferenciar una de otra, pero hay algunos estigmas y signos que se hubiese aclarado al tener una pericia inicial que describa la lesión de la piel en la piel en ese momento del trauma. Lesión lineal comparada con lesión estallada en el cráneo, una lesión estallada debería verse lesión de impacto con múltiples espículas, por ejemplo, la ruptura de un vidrio en el lugar de impacto rodeado de espículas o muchas líneas alrededor. A diferencia de la que observa que es lineal.

Concedida la palabra al Dr. Rojas, pregunta respecto a cómo son las buenas prácticas en la sala de urgencias cuando llega un paciente con la lesión que advirtió; el testigo responde que esta protocolizado, primero el médico que recibe hace una evaluación de la gravedad de la lesión y viene una secuencia de estudios complementarios siendo de máximo interés la tomografía, resonancia magnética y estudios de índole vascular para determinar el cuadro lesional y en base a eso planificar una estrategia de tratamiento. A pregunta formulada respecto si vio alguna maniobra para desinflamar el cerebro; el testigo responde después de muchos estudios se vio que el crío tratamiento que es en base a hielo o frío, retarda el proceso inflamatorio. Después del trauma, la lesión es lo que va a generar daño en el tejido que queda involucrado, en este caso, el cerebro. Con aplicación de mucho hielo localizado retarda y da más chance a largo plazo de que la secuela sea leve; también el tratamiento con corticoide y antiinflamatorios. En todo traumatismo de cráneo varía según el estado previo de la persona. Mientras más tiempo pasa los resultados serán más devastadores. A pregunta formulada respecto a cómo era; el testigo responde no recordar, cree que, de 1,80 m de altura, de contextura robusta, sin observar delineación muscular.

Presta declaración el **Sr. Ángel Rolando Santillán**, quien espontáneamente manifiesta que esa tarde circulaba en su vehículo por la calle Nieva y Castilla, al llegar a la esquina en la intersección con calle San Martín ve un auto de color gris o celeste, que venía delante de él, que se estaciona unos metros pasando la esquina y del interior del auto bajaron 2 personas. Estas personas cruzaron la calle, se dirigen al comercio de venta de repuestos de motos, ingresan al mismo y empiezan a gritar e insultar. Relata que avanza con su vehículo y dobla por calle Rivadavia, una cuadra y toma por calle San Martín hacia el Sur. Mientras iba subiendo por esa calle vio que había varios vehículos que no le permitían avanzar, por lo que vuelve a tomar por calle Nieva y Castilla y se estaciona delante del vehículo que mencionó que se había estacionado antes. Se bajó de su auto y

observó una pelea de manos entre dos personas, en la vereda del comercio, luego sale otra persona más del interior del comercio de la puerta del costado, sale corriendo con algo en la mano, un objeto brillante, metálico, como de aluminio. El chico que estaba peleando primero era uno de los chicos Rojano, el más joven, no sabe cómo se llama. El chico que fallece, con el que estaba peleando, estaba de espaldas y el que salió del interior del negocio con el objeto en la mano, era el mayor de los Rojano, él salió corriendo y le pegó con fuerza, con ese objeto en la cabeza. El chico no cayó inmediatamente, no se desmayó inmediatamente. Siguieron peleando, bajaron a la calle y como se iban acercando a su vehículo, el testigo subió al mismo y se retiró.

Se concede la palabra al Sr. Fiscal, quien le solicita al testigo que indique en el croquis de fs. 09 el recorrido que realizó en su vehículo, el testigo señala que venía por Nieva y Castilla y que se detuvo en la esquina de Nieva y Castilla y San Martín, antes de cruzar, el auto que iba adelante se estacionó pasando calle San Martín, pero no justo en frente del comercio. Luego se bajaron las 2 personas, cruzaron la calle y se dirigieron al comercio. Escuchó insultos y agravios desde adentro del comercio. Luego salieron estas personas del comercio y pelearon en la vereda, el muchacho que falleció estaba de espaldas. En total eran tres las personas que estaban peleando, eran 2 contra 1. Aclara que las 2 personas que bajaron del auto eran las que peleaban con el muchacho que estaba en el comercio, que eran 2 contra 1. No vio roturas de vidrios. La cuarta persona salió del comercio, fue como que bajó corriendo, con mucha fuerza, salió de la puerta de al lado del comercio, con un objeto en la mano, cruzó la calle y fue hasta donde estaban peleando y le pegó con ese objeto al muchacho que estaba de espaldas, y reitera que no cayó inmediatamente se produjo el golpe, sino que quedó parada. En ese momento el testigo sube a su vehículo y ve que esta persona a quien golpearon con el objeto metálico intenta como agarrarse de algo y luego cae sobre el cuerpo de otra persona. Aclara que la pelea se generó en la esquina de Nieva y Castilla y San Martín; cuando las personas que pelaban se acercaban a su auto, él subió al vehículo y continuó avanzando por Nieva y Castilla hasta Rivadavia y dio la vuelta, volvió por San Martín y tomó nuevamente por calle Nieva y Castilla, en el lugar se había juntado mucha gente, por lo que no pudo seguir avanzando porque había varios autos detenidos delante del suyo, por eso se estacionó sobre Nieva y Castilla. La pelea que se había generado en la esquina, en ese momento, siguió en la calle, por lo que él se retiró del lugar. Que la persona que pegó deatrás fue uno de los hermanos Rojano, el mayor, refiere que se encuentra en la sala de audiencia y lo señala -sindica a Juan Carlos Rojano-. El otro hermano tenía actitud defensiva, las otras dos personas eran quienes lo atacaban.

A preguntas del Dr. Contreras, responde que la agresión fue por la espalda. Desconoce el nombre de la persona que falleció, estaba de espaldas, estaba peleando contra las otras personas. Que el golpe fue con fuerza, que quien agredió a la víctima parecía decidido y describió el objeto usado como un elemento metálico brillante, de entre 50 y 60 cm de largo.

A preguntas formuladas por el Dr. Calderón, el testigo respondió que cuando él iba transitando en su vehículo había otro vehículo adelante del suyo. Éste vehículo que iba delante suyo alcanzó a cruzar la calle, pero él no, añadiendo que no había otros vehículos entre ambos. Explicó que el vehículo que iba delante cruzó la calle, pero él se detuvo debido a que comenzaron a pasar otros autos. Luego, al llegar a la esquina vio cómo dos personas bajaban del vehículo rápidamente y se dirigieron al comercio. Estas personas comenzaron a insultar, decían palabras agresivas como “hijo de puta” o algo así. A pregunta formulada por el defensor si podía reconocer a esas dos personas; el testigo respondió que a una de ellas la había visto momentos antes en el pasillo -en dirección a la sala de testigos- y la otra persona es la que falleció. Relata que mientras estas personas iban cruzando y se dirigían hacia el comercio, él se detuvo porque no tuvo tiempo de cruzar, por lo que permaneció en su vehículo y pudo escuchar los insultos. A pregunta formulada, respondió que la persona que recibió el golpe con un objeto estaba de espaldas y estaba peleando con la otra persona, que ambos estaban parados. A pregunta formulada por el defensor, sobre que hacía la segunda persona que acompañaba a quien recibió el golpe por la espalda; el testigo responde que también estaba allí, los dos estaban peleando con la otra persona involucrada. Que la cuarta persona, quien salió del negocio, lo vio salir con algo en la mano. A pregunta formulada por el Sr. Defensor para que diga según lo que vio respecto a esa cuarta persona -en referencia a Juan Carlos Rojano- si puede concluir por qué le pegó a la persona que estaba de espaldas; el testigo responde que no conocía los motivos del problema entre las personas involucradas, pero según lo que vio, puede decir que Juan Carlos actuó porque vio a su hermano involucrado en esa pelea.

A continuación, declara el **Sr. Marcos Oscar Mercado**, quien espontáneamente manifiesta que el 12 de diciembre de 2017 regresaba del trabajo, junto con su hermano Yamil y Silvio, trabajaban en San Juan y viajaban en una camioneta privada hacia La Rioja, hasta un lugar llamado Patquía, donde los pasó a buscar Enzo Salvatierra en su auto particular y luego continuaron el viaje hacia Andalgalá. Pasando la entrada de La Cébila, Yamil le pidió el auto a Salvatierra, porque ya estaba cansado. Al llegar a Andalgalá, en la intersección de Avenida Libertad y 2 de Abril, doblaron por 2 de Abril hasta llegar a una rotonda, desde donde tomaron Nieva de Castilla, que es la calle donde vive el testigo. Que pasaron por el local de los hermanos Rojano y pararon justo en la esquina porque venían dos autos de abajo. Afuera del local lo vieron a Matías que estaba barriendo. Matías los señaló y les hizo una señal de amenaza. También vieron esto Silvio y Yamil. En ese preciso momento, el testigo, Silvio y Yamil bajaron del vehículo, lo hicieron en forma tranquila. Que Matías se abalanzó sobre Silvio y comenzaron a pelear. Silvio lo empujaba hacia atrás y ambos cayeron al suelo porque había motos y bicicletas en la vereda. En ese momento, apareció Juan Carlos con un fierro y golpeó a Silvio en la espalda dos o tres veces. Yamil primero y más atrás el testigo se acercaron para ayudar a Silvio, pero Juan Carlos giró y le lanzó un fierrazo a Yamil, quien logró esquivarlo. Luego quedó él (testigo) en frente a Juan Carlos y éste le lanzó otro

fierrazo a la cabeza. Que logró interponer el brazo para protegerse, pero el golpe le fracturó el brazo, lo que le causó un dolor inmenso. Luego se alejó corriendo para evitar que Juan Carlos le siguiera golpeando y pasó para la otra cuadra. Al girar, vio a Matías y a Yamil peleando, y en ese preciso momento Juan Carlos le pegó de atrás a Yamil, en la cabeza con el fierro. Esto hizo que Yamil cayera de rodillas al piso, apoyándose con las manos. Silvio intentó ayudar nuevamente a Yamil, pero Juan Carlos lo corrió con el fierro, para pegarle y lo insultaba diciéndole “hijo de puta” y amenazando que lo iba a matar. Mientras Matías peleaba con su hermano Yamil, y Enzo Salvatierra intervino, metiéndose entre Matías y Yamil. Finalmente, Silvio regresa para un costado y Juan Carlos para el otro costado. Él se metió en el auto, agarrándose el brazo lesionado. Enzo Salvatierra cargó a Yamil en el auto, y juntos se dirigieron al hospital.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, el testigo responde que se bajaron del auto justo en la esquina de San Martín y Nieva de Castilla, donde se encuentra el negocio de los Rojano. El testigo, Silvio y Yamil se bajaron en ese orden y Salvatierra corrió el auto porque había otros autos atrás. A la seña que hizo Matías la vio primero Silvio, después Yamil y él (el testigo). A pregunta sobre cómo estaban ubicados en el auto, el testigo respondió que él estaba sentado en la parte trasera, detrás del conductor (Yamil), mientras que Silvio estaba detrás del acompañante. Que la pelea ocurrió solamente en la esquina y señaló que a Yamil le pegaron en la calle. La primera vez que Juan Carlos atacó a Yamil fue en la vereda, pero Yamil cayó en la calle. A pregunta formulada, responde que los vecinos del frente del negocio de los Rojano se llamaban Medina y Cervantes, pero no los vio involucrados en la pelea. Cuando él corrió pasó por ahí, pero nada más. Aclara que Yamil cayó de rodillas en la calle, en la esquina de San Martín y Nieva y Castilla, en el medio. Ante la exhibición del croquis por parte del Sr. Fiscal, el testigo indica donde cayó Yamil, para el lado de la esquina Sur. Que en cuanto a lo que hacía Silvio durante la pelea, el testigo explicó que intentaba ayudar a Yamil. Enzo ayudó a Yamil a llegar hasta el auto. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si Yamil quedó solamente a expensas de Juan Carlos y Matías, el testigo respondió afirmativamente.

A preguntas formuladas por el Dr. Contreras sobre la trayectoria que desde el ingreso a Andalgalá para ir a su domicilio, si esa es la única ruta o existen otras alternativas; a lo que respondió que había otras rutas, pero tomaron la más rápida porque venían de un viaje largo y querían llegar cuanto antes. El testigo confirmó que conocía a los acusados, Matías y Juan Carlos Rojano, por ser de Andalgalá, y que previamente habían tenido otro incidente cuando los acusados fueron a su casa y rompieron una verja. A pregunta sobre si tenía algún vínculo familiar con los acusados, el testigo respondió que no, pero aclaró que Yamil sí tenía un vínculo, ya que era hijo de César Yamil Rojano, aunque nunca conoció a su padre, porque éste murió cuando su madre estaba embarazada. Al ser preguntado sobre si César Yamil Rojano era también padre de Juan Carlos y Matías, el testigo respondió que lo desconocía. Que Nicolás Rojano es el padre de los acusados Rojano. A pregunta formulada sobre si Nicolás es hijo del padre de Yamil; el testigo responde

que lo desconoce. En relación al hecho el querellante pregunta cuál fue la actitud tomó Yamil cuando se bajaron del auto; el testigo responde que Yamil intentó tranquilizarlos. Aclara que nadie se bajó del auto con la intención de pelear. Que cuando Juan Carlos apareció en la escena, primero agredió a Silvio. En ese momento, Silvio estaba forcejeando con Matías y luego se cayó, quedó de espaldas y Juan Carlos le pegó por la espalda. Ante eso se acercó (el testigo) junto a Yamil para frenar ese ataque y en ese momento fue que Juan Carlos giró y le pegó a Yamil, él le esquiva y queda en frente de él, luego Juan Carlos le tiró un fierrazo a la cabeza y él lo bloqueó con el brazo, sufriendo una quebradura. A pregunta formulada en relación a la agresión a Yamil, a qué distancia se encontraba; el testigo no supo especificar la distancia exacta, pero dijo que estaba cerca. A pregunta formulada sobre si Juan Carlos solo agredía físicamente con el palo o si también decía algo; el testigo respondió que Juan Carlos insultaba constantemente, diciendo que los iba a matar y llamándolos "hijos de puta". Aclara que Yamil cayó de rodillas, no golpeó su cabeza contra el suelo.

A preguntas formuladas por el Dr. Calderón sobre por qué se bajaron del auto; el testigo respondió que bajaron para hablar y que su ánimo era tranquilo. Que una vez que se bajaron, Matías estaba afuera del negocio. Silvio bajó primero y Matías se abalanzó directamente sobre él para pelear. Dijo que Matías no entró nunca al negocio, intentó hacerlo, pero no ingresó. El defensor preguntó si Matías vio que estaban dentro del auto, a lo que el testigo respondió que sí, porque el auto no tenía vidrios polarizados. Refirió que Matías les hizo una señal y dijo algo además de hacer la señal, pero no escucharon lo que dijo porque tenían los vidrios levantados y el aire acondicionado encendido, pero vieron que movió la boca. El defensor interrogó para dejar en claro que Matías estaba barriendo afuera del negocio cuando los vio pasar a los cuatro y les hizo la señal, el testigo respondió afirmativamente, pero aclaró que no sabía si los vio a los cuatro, pero seguramente a Silvio que iba primero y a Yamil que iba adelante. A pregunta sobre lo qué pasó cuando se bajaron del auto, a lo que el testigo respondió que Matías se abalanzó sobre Silvio, directamente a pelear de la nada. Que mientras tanto ellos se iban acercando, y fue en ese momento cuando Juan Carlos salió y le pegó a Silvio, todo en un mismo momento, todo duró como cinco minutos. A pregunta formulada responde que Juan Carlos salió de la peluquería, pero aclara que lo vio recién cuando salió y le pegó a Silvio. Desde que empezó la pelea hasta que salió Juan Carlos habrían pasado segundos, no puede precisar cuántos. A preguntas del defensor sobre el viaje de vuelta desde San Juan, el testigo confirmó que los tres volvían de trabajar. Aclara que Salvatierra lo conoce del pueblo, pero no tiene vínculo, ni trabajaba con él. A pregunta formulada sobre si tiene conocimiento de por qué razón Matías les habría hecho esa señal amenazante; el testigo respondió que puede ser por lo que pasó antes, cuando Matías y Juan Carlos fueron a su casa a provocarlos, insultarlos y a romper la verja. No sabe el motivo de porqué fueron, cree que por un pleito por el padre de Matías, dijeron que ellos le habían pegado a su padre, pero eso no era cierto. Matías y Juan Carlos fueron a meterse a su casa para sacar una máquina y

violaron propiedad privada. Que cuando eso ocurrió ellos no hicieron nada, solo les dijeron que no se metieran ahí. A pregunta formulada sobre con qué le pegó Juan Carlos a Yamil; el testigo responde que le pegó con un fierro grande y largo, como blanco o plateado, no puede describir más que eso, porque no lo vio bien. A pregunta formulada responde que cuando venían de viaje solo pararon en Patquía, La Rioja. Después solo pararon en la ruta a orinar. Que tomaron alcohol el viaje, solo una lata entre los tres, en Patquía, y no la terminaron porque justo llegó Enzo. A pregunta formulada por el Defensor sobre si él y Silvio, o si él y Yamil agredieron juntos a Matías, si se le abalanzaron a Matías para pelear dos contra uno; el testigo responde que no lo hicieron en ningún momento.

A pregunta formulada por el Dr. Cafferata Nores sobre por qué pararon y se bajaron del auto, en frente o cerca del negocio, por qué motivo lo hicieron; el testigo responde que lo hicieron al ver la señá de Matías y le fueron a preguntarle qué le pasaba, porqué seguían amenazando después de lo que habían hecho. A pregunta formulada sobre cuántos se bajaron del auto, el testigo responde: tres (Silvio, él y al último Yamil). Que afuera del negocio estaba Matías. Ellos se bajaron para preguntarle por qué seguían provocando amenazando, porque de lo que había pasado en su casa ya habían pasado dos meses tres meses, y seguían todavía provocando, pero nadie quería pelear solo querían hablar.

Continúa el interrogatorio el Dr. Rojas, quien recuerda al testigo lo que declaró sobre que habían tomado una lata de cerveza entre los tres hermanos en Patquía, a lo que el testigo responde afirmativamente. A pregunta sobre si antes de ese de ese momento en que salían de San Juan, si hasta ahí tomaron alguna bebida alcohólica, si tomaron vino; el testigo responde que no. Responde que habitualmente toma poco alcohol, que desconoce si Yamil tomaba poco, porque no compartían mucho. A pregunta formulada responde que mide 1.70 m de altura, que Silvio es más o menos igual, y Yamil también por ahí. Que no sabe cuánta pesa él. Que en relación a la pelea y puntualmente respecto del caño, sobre de dónde salió ese caño; el testigo refiere que lo trajo Juan Carlos, él aparece con el caño. A pregunta sobre si recuerda cómo estaban vestidos sus hermanos, si alguno estaba sin remera; el testigo responde que no recuerda. A pregunta sobre si fuma y si Yamil fumaba; el testigo responde que no. A pregunta sobre si recuerda si pudo observar alguna otra persona que haya intervenido a ayudar, además de Silvio, Yamil y Salvatierra, si vio otra persona; el testigo responde que recuerda que estaban solo los cuatro. Después cuando ayudaron a Yamil, vio a una persona, pero no recuerda quién es. A pregunta formulada responde que después fueron al hospital, fueron los cuatro con Silvio, Enzo y él. Se bajaron ellos dos y el testigo yo me quedé en el auto. Ellos fueron quienes lo bajaron a Yamil. Se lo llevaron como a las 10 u 11 horas a Catamarca, no recuerda bien. A pregunta sobre si se interiorizó usted acerca del tratamiento, si le dieron alguna medicación, si habló con la esposa; responde que no lo hizo. Tampoco vino a visitarlo, porque estaba con el tema del brazo en Andalgalá. A pregunta sobre cuántos metros dejó el auto cuando se paró Salvatierra del lugar donde fue la pelea; el testigo responde que lo corre el auto porque venían autos

atrás, o sea se había parado en medio de la calle. Al auto lo deja como a 15 o 20 metros.

A continuación, presta testimonio el **Sr. Silvio Daniel Rojano**, quien espontáneamente manifiesta que ese día venían viajando, porque bajaban de la mina de San Juan, venían a dejarlo a su hermano Marcos en la casa de su madre, iban por la calle Nieva y Castilla y San Martín en el auto, Yamil, Marcos y otro chico Salvatierra. Que cuando estaban por pasar la Nieva y Castilla y San Martin vio a Matías haciéndoles una seña, entonces bajaron con Marcos y Yamil. Que él comenzó a pelear con Matías. Quedaron los dos en el suelo y ahí fue cuando sintió un fierrazo en la espalda. Cuando logra levantarse ve que Juan Carlos le pega con un fierro a Yamil, y que Marcos lo quiso defender, ahí le pega con el fierro, cubriendose Marcos para que no le pegue en la cabeza. Que él quedó al frente y Marcos tenía el brazo dolido. Matías y Yamil quedaron de frente, cuando vuelve Juan Carlos le pega por detrás con un fierro en la cabeza, cae de rodillas, pone las manos y lo agarró a patadas, que él quiso ir a pararlo y ahí lo sacó corriendo con el fierro Juan Carlos, diciéndole “hijo de puta, vení”, que corrió a la vuelta de la camioneta para poder protegerse cuando lo corría con el fierro.

A pregunta del Sr. Fiscal respecto a quienes se bajaron del auto; el testigo responde que él, Marcos y Yamil. A pregunta respecto si el auto quedó en la misma esquina; el testigo respondió que no, que después lo pasaron al otro lado. A pregunta respecto quién lo pasó al otro lado; el testigo responde que Salvatierra. A pregunta respecto a que por qué motivo se bajaron del auto; el testigo responde que porque Matías estaba en el negocio. A pregunta respecto a si estaba adentro o afuera; el testigo responde que estaba afuera y que ahí comenzaron a pelear con Matías. A pregunta respecto a si alguien más peleaba con Matías; el testigo responde que no, que primero él y después cuando estaba en el suelo sintió que le pegaron con un fierro en la espalda. A pregunta respecto a qué hizo después; el testigo responde que después se levantó y pasó lo otro. A pregunta respecto a dónde fue la pelea; el testigo responde que en la vereda del negocio. A pregunta respecto a quien lo levanta a Yamil; el testigo responde que el chico que venía en el auto con ellos, Enzo Salvatierra. A pregunta respecto si después fue al hospital; el testigo responde que sí y aclara que él no habló con el médico, que el médico habló la esposa de Yamil. A pregunta respecto a si Matías tenía un fierro en la mano cuando comenzaron a discutir; el testigo responde que no, que quien tenía el fierro era Juan Carlos y aclara que los conoce a los dos. A pregunta respecto si Marcos participó de la pelea; el testigo responde sí, que estaban todos. A pregunta respecto a si Juan Carlos después de golpear a Yamil intentó golpear a Marcos; el testigo responde que sí, que lo golpeó a Marcos, por eso tenía el brazo así. A pregunta respecto donde iba dirigido el golpe; el testigo responde que iba dirigido a la cabeza.

Concedida la palabra al querellante particular, pregunta si cuando se bajaron del auto se bajaron con ánimo de pelear con Matías Rojano; el testigo responde que quería ver por qué eran las señas que les hizo y cuando bajaron ahí nomás pelearon. A pregunta respecto a quienes intervienen en esa primera pelea; el

testigo responde que él con Matías. A pregunta respecto a si en ese momento Marcos o Yamil lo agredían a Matías; el testigo responde que no. A pregunta respecto donde salió Juan Carlos; el testigo responde que salió de la entrada que está al otro lado. A pregunta respecto a qué hacían Marcos y Yamil en ese momento; el testigo responde que cuando vieron que le pegaron vinieron a defenderlo, que él se logró levantar y ahí fue cuando Juan Carlos se fue a pegarle a Yamil y Marcos lo defendió. Ahí fue cuando le pega a Marcos, pero apuntándole en la cabeza, y por el dolor que tenía se viene para atrás quedando Yamil con Matías; entonces Juan Carlos lo agarra de atrás y le pega un fierrazo a Yamil. Le pega cuando Yamil estaba de espaldas. A pregunta respecto a por qué utiliza el termino fierrazo, el testigo responde que cuando le pegó con tanta fuerza, se sintió como cuando se quiebra una tabla, que fueron dos o tres, varios golpes, que Yamil estaba de espalda. A pregunta respecto a qué hizo Yamil; el testigo responde que el vio que cayó de frente, de rodillas con las manos. A pregunta respecto a si notó que después o antes de ese golpe haya caído pesadamente al piso y se haya golpeado la cabeza; el testigo responde que no, que cayó de rodillas. A pregunta respecto a qué sucedió después de eso; el testigo responde que ahí cuando cae al suelo, Juan Carlos lo agarró y lo pateó; y cuando él lo quiso ir a sacar, Juan Carlos lo correteó con un caño por calle San Martin. Que después él volvió para ver a su hermano, desde atrás de una camioneta, y Juan Carlos le decía “vení hijo de puta, vení, no seas cagón, te voy a matar a vos también”, entonces el testigo él corrió. A pregunta respecto a cómo era Yamil; el testigo responde que era una persona ejemplar, que vivía para su familia, por eso trabajaban. A pregunta respecto a si con los hermanos Rojano tuvieron otros antecedentes de ese tipo de violencia, el testigo responde que sí, que tuvieron problemas anteriormente, que los Rojano fueron a la casa de su madre (la del testigo) y voltearon la reja, querían voltear la casa. Que siempre los provocaban, que los amenazaban que los iban matar. A pregunta respecto a si Yamil es su hermano a pesar de tener el apellido Mercado, el testigo responde que sí y aclara que la diferencia de apellido se debe a que Yamil era hijo de su papá y éste no le pudo dar el apellido porque falleció antes. A pregunta respecto si su papá tiene algún vínculo familiar con Matías y Juan Carlos; el testigo responde que no lo sabe. A pregunta respecto a si su mamá vive; el testigo responde que ella falleció. A pregunta respecto a si Yamil estaba trabajando en relación de dependencia en ese momento del hecho; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a si recuerda cuánto percibía mensualmente; el testigo responde que no lo recuerda. A pregunta respecto si recuerda la empresa para la que trabajaba; el testigo responde que se llamaba “Milicic Minería”. A pregunta respecto a en qué lugar iba sentado en el auto; el testigo responde que iba atrás, del lado del acompañante; que Matías estaba parado a su derecha y nada interfería su visión, por lo que pudo ver con claridad la señal que le hizo Matías. A pregunta respecto a cuál fue la señal, el testigo indica pasándose el dedo índice por el cuello.

A pregunta del Dr. Calderón respecto a quién los pasó a buscar, el testigo responde que un chico que no recuerda el nombre, los pasó a buscar por La

Rioja, por Patquía, porque habían llegado hasta ahí en un auto de la empresa. A pregunta respecto a cuánto tiempo duró el trayecto desde la mina hasta llegar a Catamarca; el testigo responde que aproximadamente tres horas. A pregunta respecto a si tomaron algo en el trayecto; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si pararon en algún lugar; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si en el pueblo Patquía, mientras esperaban tomaron algo; el testigo responde que una cerveza entre los tres. A pregunta respecto a si estaban borrachos; el testigo responde que no. A pregunta respecto a quién manejaba; el testigo responde que el chico que los fue a buscar manejó hasta la salida de La Cébila y desde ahí hasta Andalgalá manejó Yamil. A pregunta respecto a cuantos kilómetros hay desde donde manejó Yamil hasta Andalgalá; el testigo responde que debe haber 150 kilómetros. A pregunta respecto a cómo iba a ser el reparto de las personas; el testigo responde que primero lo iban a dejar a Marcos en la casa de su mamá, en calle Nieva y Castilla, después los iba a dejar a él y a Yamil en Malli. A pregunta respecto a si cuando pasaron por ahí iban con las ventanas abiertas o cerradas; el testigo responde que con las ventanas abiertas. A pregunta respecto a si a Matías lo vieron antes de que les haga la señal o cuando los hace la señal; el testigo responde que cuando les hace la señal. A pregunta respecto a si se sorprendió frente a eso; el testigo responde que no, que siempre les dijeron que los iban a matar. A pregunta respecto a si se enteró por qué razón, ellos querían matarlos; el testigo responde porque habían ido antes a la casa de su madre, a buscarlo a su hermano. A pregunta respecto por qué razón lo iban a buscar; el testigo responde que querían unas tierras, donde había una fábrica al lado de su casa y que le rompieron la reja. A pregunta respecto si cuando bajaron del auto ya habían cruzado la boca calle o fue antes; el testigo responde que fue antes. A pregunta respecto si Matías en todo momento estuvo afuera; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a si cuando bajan del vehículo a qué distancia estaban de Matías; el testigo responde que estaban cerca, a dos o tres metros de la calle al negocio. A pregunta respecto a si cuando se bajaron dijeron algo; el testigo responde que le preguntaron qué pasaba y ahí comenzó la pelea. A pregunta respecto a quien comenzó a pelear; el testigo responde que él con Matías. A pregunta respecto a si estaba con sus dos hermanos; el testigo responde que sí. A pregunta respecto si la pelea fue dinámica o fue una pelea organizada; el testigo responde que fue mano a mano y cayeron al piso. A pregunta respecto a cuando aparece Juan Carlos; el testigo responde que cuando estaban en el piso sintió los golpes en la espalda, después logró levantarse. A pregunta respecto a si al estar peleando con Matías sintió los golpes en la espalda; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a si lo vio llegar a Juan Carlos; el testigo responde que sí, que estaba el negocio al frente y había otra peluquería, que de ahí atrás salió. A pregunta respecto a si mientras peleaba con Matías vio eso; el testigo responde que no vio eso, pero que sintió los golpes en la espalda. A pregunta respecto a cómo sabe que el salió con un fierro, el testigo responde que lo sabe por Juan Carlos le pegó en la espalda, y cuando se logró incorporar lo ve que estaba atrás de él. A pregunta respecto a si lo vio salir con el fierro; el testigo responde que

no lo vio. A pregunta respecto a cómo era el fierro; el testigo responde que era un fierro, de un metro y medio, cilíndrico y no recuerda el color. A pregunta respecto a si el golpe lo dejó nocaut, el testigo respondió que no. A pregunta respecto cómo ingresa en la pelea Yamil, el testigo responde que trató de defenderlo, que no le pegue más, que cuando se logra levantar se meten Yamil y Marcos, ahí es cuando le va pegar a Yamil con el fierro y Marcos lo defiende, y ahí se da vuelta y le pega a Marcos apuntando en la cabeza y él puso el brazo para defenderse, que Marcos se hizo para atrás por el dolor y que ahí queda de frente Yamil con Matías parado y ahí cuando vuelve le pega el fierrazo en la cabeza a Yamil. A pregunta respecto cuál era la posición del cuerpo de Yamil cuando Juan Carlos le pegó. El testigo responde que estaba de espalda. A pregunta respecto a en qué momento Yamil se puso de espalda; el testigo responde que cuando le pega el fierrazo lo correteó un poco a Marcos y queda Matías enfrentado a Yamil y vino el otro de atrás y le pega en la cabeza. A pregunta respecto si Yamil estaba peleando con Matías; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a si hubo algún momento de la trifulca donde estuvieran peleando dos contra Matías; el testigo responde que no. A pregunta respecto si sabe si el señor que manejaba el auto tenía algún vínculo con su hermano; el testigo responde que no sabe, que era la primera vez que lo veía.

Se concede la palabra al Dr. Luciano Rojas, quien pregunta si era verano y si hacía calor; el testigo responde que era diciembre, que hacía calor. A pregunta respecto a si viajaron todo el camino con las ventanas abiertas; el testigo responde que para no abombarse con el aire abren las ventanas, que las abrieron cuando entraron a Andalgalá. A pregunta respecto si aparte de la seña que refiere que le hizo Matías hubo alguna otra manifestación, si escuchó algo más; el testigo responde que solo vio la seña, agregando luego que Matías hizo seña y gritaba que los iban a matar. A pregunta respecto si cuando Juan Carlos le pegó con un fierro en la espalda le causó alguna lesión y si hizo alguna denuncia; el testigo responde que fue al médico, pero no denunció. A pregunta respecto a si vio a alguna otra persona que haya concurrido a ayudar o separar; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si no había nadie en la calle; el testigo responde que había gente en la calle, pero que no identificó a nadie. A pregunta respecto a qué pasó después, si llevaron a Yamil; el testigo responde que lo trasladaron al hospital en el auto, que bajó, pero no habló con el doctor, que lo bajaron los enfermeros. A pregunta respecto a si le dieron algún diagnóstico; el testigo responde que al diagnóstico se le dieron a la esposa. A pregunta respecto a si sabe si lo trasladaron a Catamarca; el testigo responde que sí lo trasladaron.

Seguidamente declara el **Sr. Enzo Martín Salvatierra**, quien espontáneamente manifiesta que lo contrató Yamil Mercado para hacer un viaje desde La Rioja a Andalgalá. Que los fue a buscar al pueblo de Patquia y regresando a Andalgalá, primero, se dirigieron a dejar a Marcos y después los iba a dejar a los otros dos hermanos que vivían en el mismo barrio. Cuando llegaron a Andalgalá, iban pasando por la calle San Martín y se detuvieron por el paso de los autos, escuchó que le dijeron pare. En ese momento venía manejando Yamil, porque en la

ruta le dio sueño y Yamil le preguntó si quería que lo ayudara, él le dijo que sí. Retomando el relato del momento en que pararon el auto, refiere que ellos se bajaron del vehículo y él se quedó adentro, por lo que cruzó el auto al otro lado de la San Martín. Luego agarró el teléfono para avisar a su familia que ya estaba en Andalgalá y ahí escuchó los gritos. Salió del auto y vio que estaba pelando Yamil Mercado y Matías, luego vino Juan Carlos y le pega. En ese momento Yamil cae de rodillas, el testigo salió corriendo porque vio que le seguían pegando en el suelo, que lo estaban pateando, se fue para cubrirlo y en ese momento vio a Silvio que corría para la calle y que lo perseguía Juan Carlos. Él le preguntó a Yamil como estaba, como se sentía y Yamil le pedía que lo llevara a la casa, entonces le dijo que aguantara. Todo el mundo pedía una ambulancia. Yamil le insistía que lo llevara a su casa, que quería ver a su hija, que era el cumpleaños, que se quería parar, entonces él lo ayudó a que se sentara, en eso vio que Juan Carlos y arrojó el fierro en una casa. Ya se había calmado todo y Yamil le seguía pidiendo que lo llevara, entonces lo ayudó a pararse, estaba mareado y lo llevaron al hospital. Cuando lo bajaron en la guardia no lo vio más.

A preguntas de la Fiscalía si recuerda como venían sentados en el auto; el testigo responde que él venía sentado en el asiento del acompañante, atrás suyo venía Silvio, Yamil conduciendo y atrás de Yamil venía Marcos. A pregunta respecto a donde pararon la marcha del auto; el testigo responde que en la intersección de la calle San Martín y Nieva y Castilla, que pararon en medio de la calle y que se bajaron los tres hermanos. Ante la exhibición del croquis, el testigo indica donde se frenó el auto y estacionó el auto, aproximadamente a tres metros de cruzar la calle. A pregunta respecto a donde estaba Yamil, el testigo indica que en la calle, a pregunta respecto a donde vio que arrojó el fierro Juan Carlos, el testigo indica la casa que tiene un pequeño jardín sobre San Martin, que cree que es Medina. A pregunta respecto a si cuando Yamil estaba en el suelo intervino para que no le sigan pegando; el testigo responde que sí, que lo cubrió con la pierna para que no le peguen en la cabeza. A pregunta respecto si recibió el impacto; el testigo responde que al otro día le dolía la pantorrilla. A pregunta respecto si vio quien le pegó; el testigo responde que Juan Carlos Rojano, a quien señala en sala. A pregunta respecto si vio cómo estaban ubicados; el testigo respondió que el más chico de los Rojano estaba de frente con Yamil peleando y que de atrás recibe el golpe. A pregunta respecto a si vio algún otro suceso con otro de los hermanos con Marcos o Silvio; el testigo responde que vio que a Silvio lo perseguía con el fierro Rojano, por la calle San Martin. A pregunta respecto a cuál era el itinerario del viaje, el testigo responde que por la calle que venían lo iban a dejar a Marcos y que los otros hermanos iban a Malli. A pregunta respecto a dónde vive; el testigo responde que también en Malli, que los conoce del barrio. A pregunta respecto a si era totalmente lógico el camino; el testigo responde que sí, que era lo más rápido.

A preguntas del Dr. Contreras de dónde vio que apareció Juan Carlos; el testigo responde que apareció de atrás. Que Yamil estaba de frente con Matías y de espalda a Juan Carlos. A pregunta respecto a si había alguna posibilidad de que

Yamil se pudiera haber defendido de la agresión de Juan Carlos; el testigo responde que no, que cree que no lo vio. A pregunta respecto a si recuerda si eran del mismo tamaño Yamil y Matías; el testigo responde que los dos eran robustos. A pregunta respecto a si después del fierrazo, cuando Yamil cayó al piso, si golpeó la cabeza en el piso; el testigo responde que no, que cayó de frente, cayó de rodillas. A pregunta respecto si observó que en algún momento se haya golpeado la cabeza, específicamente, la parte del lateral derecho contra el piso o contra algún elemento; el testigo responde que no. A pregunta respecto a cuando vio a Juan Carlos perseguir a Silvio, dónde estaba Yamil, el testigo respondió que en la calle. A pregunta respecto cuántos fierrazos le pegó Juan Carlos a Yamil; el testigo responde que el solo vio uno, no sabe si antes le habría pegado más. A pregunta respecto quien lo subió al auto a Yamil; el testigo responde que fue él quien lo subió. A pregunta respecto a si podía deambular solo Yamil; el testigo responde que estaba mareado y como no venía la ambulancia lo llevó en el auto. A pregunta respecto a qué le decía Yamil cuando se iban; el testigo responde que le decía que lo llevara a su casa, que quería ver a su hijo y él le decía que fueran al hospital, que algo le decía del cumpleaños del hijo.

Se concede la palabra a la defensa, y el Dr. Rojas pregunta qué estaba haciendo la gente cuando él llegó a buscarlos a Patquía; el testigo responde que estaban esperando en la estación de servicio. A pregunta respecto a si estaban tomando algo; el testigo responde que tenían una lata y tomaban un sorbo cada uno. A pregunta respecto a si en el camino pararon o compraron algo para tomar; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si en el auto venían con aire acondicionado o ventanas abiertas; el testigo responde que cree que con aire acondicionado. A pregunta respecto a en qué momento se hizo el cambio de conductor, el testigo respondió que pasando La Cébila. A pregunta respecto a si cuando entraron a Andalgalá y pasaron por el lugar donde fue la pelea, lo vio a Matías Rojano. El testigo responde que no, que iba mirando el tráfico. A pregunta respecto a si escuchó algo; el testigo responde que escuchó a los chicos de atrás que dijeron que paren. A pregunta respecto a quién dijo que paren; el testigo responde que no sabe quién. A pregunta respecto a si se bajaron de repente o le dijeron que estacionara el auto; el testigo responde que le dijeron que espere que ya se iban. A pregunta respecto a quién se refería al decir el más chico de lo Rojano; el testigo responde que a Matías. A pregunta respecto a quién era el más chico de los otros hermanos; el testigo responde que no sabe. A pregunta respecto a quienes estaban peleando, el testigo respondió que Yamil con Matías. A pregunta respecto a si sabe por qué comenzó la pelea; el testigo responde que no lo sabe. A pregunta respecto a si Silvio Rojano intervino en esa pelea; el testigo responde que no lo vio, que lo vio cuando salió corriendo para abajo. A pregunta respecto a si cuando fueron al hospital entró con él; el testigo responde que hasta la puerta, donde están las enfermerías, y se quedó un rato. A pregunta respecto hasta cuando se quedó; el testigo responde que hasta que llegó la familia de Yamil y ahí se fue porque lo vinieron a buscar.

A pregunta del Dr. Calderón respecto si iban avanzando en el vehículo cuando alguien dijo “pará”; el testigo responde que escuchó eso “pará, pará”. A pregunta respecto si se dijo algo más; el testigo responde que algo así como “mirá como hace”. A pregunta respecto a donde estaban los otros dos hermanos cuando Yamil recibió el golpe; el testigo responde que Marcos se iba para el auto y Silvio corría para abajo. A pregunta respecto a si a Matías o Juan Carlos los vio golpeado; el testigo respondió que a Juan Carlos lo vio con la remera rota cuando ya venía de abajo y que a Matías no le prestó atención.

Seguidamente presta testimonio el **Sr. Raúl Gabriel Ramos**, quien espontáneamente manifiesta que el día del hecho estaba comprando en la casa de repuestos de motos, que al escuchar el bullicio y movida de la gente en la esquina salió del taller hacia la esquina donde vio una pelea terminada. Vio que estaba Yamil en el suelo, en la calle tirado y a Juan Carlos Rojano salir corriendo para la parte baja de la calle, insultando y delante de él iba otra persona que no ubica, y que después Juan Carlos salió de atrás de la camioneta, con un caño en la mano, pasó por su lado y se fue para la zona donde estaba ocurriendo todo. Que, en ese momento, Yamil intentaba reincorporarse, pero no tenía la fuerza para hacerlo y un chico con una señora lograron sentarlo en la vereda. Que perdía sangre de la cabeza y estaba como mareado, en ese momento, lo suben entre dos personas en el auto y en un momento, vio a una femenina que se acercó al lugar donde estaba el arma tirada en un jardín, la tomó y se acercó a una casa continua al local de ellos y tiró el arma atrás del portón.

A preguntas de la Fiscalía respecto a donde estaba peleando Matías con Yamil, el testigo responde que cuando él salió, la pelea ya estaba finalizada. A pregunta respecto adonde lo vio a Yamil, el testigo responde que en la calle. A pregunta respecto en que vereda lo sentaron, el testigo indica en el croquis que en la vereda del negocio, en inmediaciones del jardín de Medina, sobre calle San Martín. A pregunta respecto a si Juan Carlos Rojano está presente en la sala; el testigo responde que sí y señala al imputado Juan Carlos Rojano. A pregunta respecto a si Juan Carlos llevaba algo en la mano; el testigo responde que un caño redondo, color claro, de un metro quizás, un metro diez. A pregunta respecto a si lo vio a Rojano con un caño siguiendo a un tercero; el testigo responde que lo vio salir de atrás de la camioneta, que anteriormente iba siguiendo a alguien, pero que después salió de atrás de la camioneta y pasó por su lado para arriba. A pregunta respecto a en que momento tiró el caño; el testigo responde que después de pasarlo a él tiró el caño.

A preguntas de la querella particular si cuando vuelve Juan Carlos y pasa por el lado suyo, todavía tenía el caño en su poder; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a que distancia estaba de él; el testigo responde que a treinta centímetros quizás. A pregunta respecto a si vio cuando dejó el caño en el jardín de la casa de la familia Medina; el testigo responde que sí. A pregunta respecto a si dijo que el caño era redondo; el testigo ratifica. A pregunta sobre si tomando como referencia la mano, ese caño era grueso o fino; el testigo responde que supone que era del tamaño de la mano cerrada. A pregunta respecto a si puede precisar si era

hueco o macizo; el testigo responde que no. A pregunta respecto si vio cuando se lo llevaban a Yamil; el testigo responde que después de que lo vio sentado en la vereda, vio que dos personas lo subieron a un auto. A pregunta respecto a si Yamil podía caminar por sus propios medios, el testigo responde que sí, que estaba consciente, que tenía fuerza para caminar hacia el auto, pero con la ayuda de dos personas. A pregunta respecto si luego que se retiraron, él vio que sucedió con el caño; el testigo respondió que una persona femenina lo alzó del jardín. A pregunta respecto a si conoce a la chica; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si podría describirla; el testigo responde que era robusta y tenía el pelo rojo, era de estatura grande. A pregunta respecto a si tiene conocimiento si esa persona tiene algún vínculo con Juan Carlos o Matías Rojano; el testigo responde que posteriormente supo que era pareja de Juan Carlos Rojano, en aquella época. A pregunta respecto si después tuvo conocimiento de que Yamil fue trasladado; el testigo responde que, por los medios de comunicación, tuvo conocimiento de que fue trasladado.

Se concede la palabra a la defensa y a pregunta del Dr. Calderón respecto a cuando salió del taller, a qué distancia estaba del lugar donde ocurrió, el testigo respondió que a poco menos de media cuadra, que es paralelo al local. A pregunta respecto si después se fue acercando; el testigo responde que sí, que después de estar en la puerta se fueron acercando con los dueños del taller hasta la esquina. A pregunta respecto a si en inmediaciones del negocio vio vidrios rotos, el testigo responde que no.

A pregunta del Dr. Rojas respecto si sabe quiénes ayudaron a Yamil; el testigo responde que no. A pregunta respecto a si cuando a Yamil lo sentaron en la vereda pudo conversar algo con él; el testigo responde que no, que no tuvo ningún tipo de charla, solo observaba. A pregunta respecto a si vio a los hermanos Marcos y Silvio por la zona; el testigo responde que no los conoce. A pregunta respecto a si alguna de estas personas estaba sin remera; el testigo responde que Juan Carlos tenía como rasgada la remera en la parte del abdomen. A pregunta respecto si vio que Juan Carlos tenía algún golpe; el testigo responde que vio en uno de sus brazos, pero no sabe si era un golpe o sangre de otra persona.

Declara la **Sra. Juana Rosa Campos**, quien espontáneamente manifiesta que ese día estuvo en la peluquería esperando un turno, y Juan Carlos estaba cortándole el cabello a un chico que no conoce, que luego sintió un ruido abajo, unos golpes, gritos y pensó que era gente que pasaba por la vereda gritando, pero que no le prestó atención, ni se imaginó lo que estaba pasando abajo. Que al rato subió un chico corriendo al lugar donde estaba la peluquería y dijo: "Juan Carlos le están pegando a tu hermano", entonces Juan Carlos le preguntó "quien, quien", y el chico le dijo "no sé, son cuatro que lo agarraron a tu hermano, le rompieron los vidrios, le están rompiendo las cosas, y ya lo sacaron afuera, le están pegando a Matías". Entonces Juan Carlos tiró todo lo que tenía en la mano y bajó corriendo. Que entonces miró por la ventana de arriba y vio que estaban peleando Matías con el muchacho Mercado y Juan Carlos fue a agarrarlo porque le estaban pegando feo a Matías. Que entonces se agarraron, Matías estaba peleando con uno

y Juan Carlos contra el otro. Entonces vio que el muchacho cayó en el asfalto y dio la cabeza con el cordón. Que nadie se metía, ninguno hizo por meterse, ni por separar.

A preguntas del Sr. Fiscal de Cámara si estaba esperando el turno en la peluquería, la testigo responde que sí, que sintió un barullo. A pregunta respecto a qué tiempo pasó entre el barullo que escuchó y el muchacho que subió a avisarle a Juan Carlos; la testigo responde que no lo sabe, que cree que habrán pasado quince minutos. A pregunta respecto si siguió escuchando ruido; la testigo responde que no, que estaba mirando por la ventana y cuando vio que estaban peleando bajó. A pregunta respecto a cuánto tiempo demoró en bajar después de que bajó Juan Carlos; la testigo responde que cree que diez minutos. A pregunta respecto a si entre el momento que escuchó el primer ruido y hasta que bajó pasaron veinte minutos, la testigo responde que cree que sí. A pregunta si vio concretamente de la pelea, la testigo responde lo que vio es que estaban peleando y que cayó ese muchacho. A pregunta respecto a cuantos peleaban, la testigo responde que peleaba uno con cada uno, y que después otro quedó mirando en la vereda. A pregunta si vio algún fierro o palo, la testigo responde que en ningún momento vio eso, que no había ni vio ningún palo ni fierro. El Sr. Fiscal advierte una posible contradicción e indica que a fs. 103 del expediente se encuentra inserta la declaración testimonial de la testigo y lee lo siguiente: “donde tres chicos quien conozco de vista nada más tenían tirado a Matías Rojano en la calle, en la intersección de las dos arterias pegándole, donde uno de ellos quién sería el chico que falleció que tenía no se bien si era un palo o un fierro, que le pegaba a Matías Rojano y también a Juan Carlos Rojano”. A pregunta de Presidencia si ratifica o rectifica sus dichos, la testigo responde que en ningún momento dijo eso, que no sabe por qué puede estar escrito algo que no dijo; ordenándose la exhibición de la declaración y se le pregunta si reconoce la firma inserta al pie como suya, la testigo reconoce la firma. A pregunta respecto si los vio pelear dos contra dos, la testigo responde que sí, ahí estaba peleando Juan Carlos con el fallecido y Matías con el otro muchacho, que no sabe cómo se llama. La testigo agrega que vio que los hermanos lo agarraron uno de cada brazo, lo levantaron y llevaron arrastrando, lo tiraron adentro de la camioneta y se dispararon. El Sr. Fiscal le exhibe el croquis de fs. 09 a la testigo, quien indica dónde estaban los vehículos.

Se concede la palabra a la defensa y a pregunta del Dr. Calderón respecto cuánto tiempo cree que pasó desde que inició su declaración hasta el momento; la testigo responde que quince o veinte minutos. El Dr. Calderón refirió a la declaración que la testigo habría realizado en Andalgalá el 18 de diciembre de 2017 y a pregunta respecto si cree que se acuerda mejor ahora o en ese momento, teniendo en cuenta que han pasado siete años desde entonces, sugiriendo que el paso del tiempo podía haberse olvidado de algo; la testigo responde que recuerda los hechos, tiene presente en su cabeza lo que pasó ese día, quedó muy dolida porque los conoce a los chicos, era cliente de él, que ellos estaban trabajando y los fueron a molestar en su lugar de trabajo. El Dr. Calderón solicita a la testigo que

describa cómo era la peluquería de Juan Carlos, dónde estaba ubicada y cómo era en su interior, la testigo explica que la peluquería estaba en la parte de arriba, tenía una escalera, un espacio chico para atender y esperar. A pregunta respecto a qué distancia estaba del negocio de Matías, la testigo responde que el negocio de Matías estaba en la esquina. A pregunta respecto a si además de la pelea vio alguna rotura de vidrios o daños, la testigo mencionó que en el negocio de Matías estaba roto el vidrio de la ventana. A pregunta respecto a si sabe cómo se rompieron o quien lo rompió, la testigo responde que un cliente que estaba ahí dijo que cuando entraron habían roto todo en el negocio de Matías. A pregunta respecto a quienes se refiere, la testigo responde que a los Mercado. A pregunta respecto a si vio a los cuatro que le estaban pegando a Matías; la testigo responde que cuando bajó estaban los cuatro Mercado. El Dr. Calderón continúa interrogando sobre el joven que subió a la peluquería para avisarle a Juan Carlos que estaban golpeando a Matías; la testigo aclara que no conocía al joven, pero recordó que fue él quien subió corriendo para dar el aviso. A pregunta respecto a en qué circunstancia terminó la pelea, la testigo responde que finaliza cuando la gente ya había llamado a la policía y ahí dejaron de pelear. A pregunta respecto a si los vio a Matías y a Juan Carlos abajo; la testigo responde que sí, que estuvieron ahí hasta que llegó la policía. A pregunta respecto si vio a Juan Carlos o a Matías heridos, la testigo responde que sí estaban golpeados, que no recuerda si en el brazo. También mencionó que había varias personas mirando la pelea, pero no conocía a todas las que estaban presentes en ese momento.

Se concede la palabra a la querella particular y a pregunta del Dr. Contreras si el lugar en donde estaba esperando a que Juan Carlos le cortara el pelo tiene vista directa a la calle, la testigo responde que no, que únicamente arriba desde el ventanal. A pregunta respecto a si se puso a mirar por ese ventanal, la testigo responde que no, estaba sentada esperando su turno, al lado del muchacho que le estaban cortando. A pregunta respecto a qué distancia estaba ese ventanal desde donde estaba sentada y si desde allí tenía visión directa hacia la calle, la testigo responde que sí. A pregunta respecto si vio que Yamil cayó y dio la cabeza contra el cordón, la testigo responde que sí. A pregunta respecto a si cayó de frente, la testigo responde que cayó de espalda y dio con el cordón. A pregunta respecto a cuál fue el acto anterior a esa situación, que pasó para que el cayera y diera con el cordón, la testigo responde que estaban peleando, en una pelea cuando uno pega una trompada cae. A pregunta respecto con quien estaba peleando el fallecido, la testigo responde que con Juan Carlos. A pregunta respecto a si estaban de frente, la testigo responde que sí, y cuando cayó dio con el cordón. A pregunta respecto a si observó si Yamil presentaba alguna herida cortante o tenía sangre en su rostro o cabeza, la testigo responde que no le vio. A pregunta respecto qué distancia se encontraba cuando lo vio al chico caer, la testigo responde cayó en la esquina y ella estaba parada en la vereda. A pregunta respecto a si desde ese lugar donde estaba solo lo vio a Yamil con Matías y a Juan Carlos con el otro hermano peleando, la testigo responde que sí, estaban peleando. A pregunta respecto a si no había nadie más, la

testigo responde que había gente a la vuelta, un montón. A pregunta respecto a si conoce al Sr. Ángel Santillán, la testigo responde sí, que es enfermero. A pregunta respecto a si estaba allí el Sr. Ángel Santillán, la testigo responde que no lo vio. A pregunta respecto a si lo conoce a Marcos Mercado, la testigo responde que no. A pregunta respecto a si conoce a Silvio Rojano, la testigo responde que cree que es un gordito, lo conoce solo de vista. A pregunta respecto a si estaba ahí, la testigo responde que sí. A pregunta respecto a si conoce a Raúl Ramos y a Enzo Salvatierra; la testigo responde que no. A pregunta respecto a donde vive, la testigo responde que en Huaco. A pregunta respecto a si tiene algún tipo de relación, o compartió reuniones personales con Juan Carlos o Matías, la testigo responde que no. A pregunta respecto a si cerca de donde vive hay algún comercio propiedad del Sr. Rojano, la testigo responde que a una cuadra y media. A pregunta respecto si solía comprar en esa carnicería, la testigo responde que no, porque tiene su negocio. A pregunta respecto a si vio cuando se rompieron los vidrios del negocio de Matías, la testigo responde que no observó porque estaba arriba.

A continuación, presta testimonio la **Sra. Graciela Adriana Batallán**, quien a preguntas del Dr. Calderón manifestó que cuando pasaba por el lugar con su hijo vio que le estaban pegando a Matías Rojano, a quien conoce del distrito, vio la pelea en la calle y su hijo estacionó a cinco metros aproximadamente y se bajaron a ver. Llamó a la policía. Que le pidió a su hijo que intervenga porque vio que entre varios le pegaban a Matías, eran cuatro personas que peleaban en la calle y después vio al hermano de Matías en el piso cubriendose la cabeza con las manos. Que intentó llamar a la policía y le dijo a Matías que ya venía la policía, que no siga la pelea. También vio que Matías estaba descalzo, recuerda haber pisado unas crocs de color amarillo y que él le dijo que eran tuyas. A pedido del Dr. Calderón la testigo señala en la sala a Juan Carlos y Matías Rojano. A pregunta respecto a desde donde venía con su hijo, la testigo responde que iba desde Huaco hacia el centro, que iban en camioneta y manejaba su hijo, venían por calle San Martín entre Nieva y Castilla. A pregunta respecto hacia donde vio la situación desde donde ella estaba, la testigo responde que hacia la derecha; refiere que cuando los vio no habían cruzado la esquina todavía. A pregunta respecto a si sabe por qué Matías estaba ahí, la testigo responde que él tiene un negocio de motos justo a tres metros de donde estaba. A pregunta respecto si vio a estas personas cuando estaban peleando con Matías o antes, la testigo responde que vio la pelea y reconoció a Matías. A pregunta respecto si vio a Juan Carlos también, la testigo responde que lo vio cuando estaba en el piso cubriendose la cabeza. A pregunta respecto si Juan Carlos estaba en el primer momento que vio de la pelea, la testigo responde que no y aclara que no lo vio aparecer, sino que lo vio directamente en el piso, con una rodilla en el piso y que se cubría la cabeza, que después se armó otra pelea y lo vio a Juan Carlos cruzar la calle todo lastimado con una remera clara toda rota, en eso llegó la policía y le preguntó qué pasó cuando ya había pasado la pelea. Vio también que dos personas levantaron al otro chico y lo llevaron no sabe dónde, por la Nieva y Castilla, no pudiendo precisar la distancia ni si fue en auto. Que un señor les decía que no lo

levanten porque ya venía la ambulancia. A pregunta respecto a si se comenzó a juntar gente en el lugar, la testigo responde que sí, que después de verlo a Juan Carlos en el piso había mucha gente. A pregunta respecto si la misma cantidad de gente presente en la sala, la testigo responde que un poco más. A pregunta respecto a cuánto tiempo pasó desde que vio a esas personas pegándole a Matías hasta que la pelea terminó, la testigo responde que quince o veinte minutos. A pregunta respecto a si vio a otras personas tratando de detener la pelea, la testigo responde que no. A pregunta respecto a si prestó atención a la fachada del negocio de Matías, la testigo responde que recién al último, porque cuando se acercó la policía Matías dijo "mire lo que me hicieron" y supone que le habrían roto el negocio, que vio vidrios de la ventana. A pregunta respecto a si sabe a qué se dedicaba en ese momento Juan Carlos, la testigo responde que era peluquero. A pregunta respecto a si sabe dónde se encontraba la peluquería, la testigo responde que a la vuelta del negocio de Matías, por la Nieva y Castilla. A pregunta respecto a si vio a alguna de estas personas con algo en las manos, la testigo responde que no. Que lo único que vio fue cuando Juan Carlos estaba en el piso, se cubría la cabeza. A pregunta respecto a qué distancia estaba viendo esto, la testigo responde que seis metros, aproximadamente, la distancia que tiene una calle. A pregunta respecto a si habló con su hijo después sobre lo que vio, la testigo responde que sí, que vio lo mismo. A pregunta respecto a qué intervención tuvo en todo este evento la persona que después falleció, la testigo responde que no sabe porque no lo conocía, solo conocía a Matías. A pregunta respecto a cómo agredían a Matías esas personas que vio, la testigo responde que lo agredían a piñas y empujones. A pregunta respecto a si todo eso sucedió afuera del negocio, la testigo responde que afuera, en medio de la calle, para el lado de la calle Nieva y Castilla. Para ilustrar mejor la ubicación, la defensa utiliza un croquis del lugar, la testigo ubica dónde estaba el negocio de Matías, por donde ellos subieron, donde fue la pelea y dónde estaba ella cuando vio la pelea.

Concedida la palabra a la Fiscalía, el Dr. Barros pregunta si le dijo a su hijo que vaya a ayudarlo a Matías, la testigo responde que lo conocía, que viven en el mismo distrito y se conocen todos. La testigo recuerda, a instancias de la Fiscalía, que le grito a su hijo que no se meta porque tenía miedo. Refiere que la pelea ya era muy fuerte, su hijo no podía contra todos y era la única persona que estaba, no había nadie para que separe o ayude. A pregunta respecto a lo que declaró sobre que al chico fallecido lo llevaron a la esquina, la testigo responde que estaba en la esquina de Nieva y Castilla y San Martín en la esquina del frente, no del negocio, que allí lo sentaron, señala en el croquis (en la esquina de Medina), que cruzaron en diagonal y después ya no vio más. A pregunta respecto si vio cuando levanta el brazo Juan Carlos, la testigo responde que cuando fue la pelea, es decir cuando le estaban pegando a Matías, ya había varias personas y llegaron más; vio a Juan Carlos caído y levantando los brazos; pero no vio cómo ni por qué se cayó, solo vio que se caía. A pregunta respecto a si a Juan Carlos también lo conocía de antes, la testigo responde que sí, del distrito donde viven. A pregunta respecto a si conoce a las personas que estuvieron peleando, la testigo responde que al único que conoció

es a Silvio Rojano, porque vive cerca de su casa en Malli; a los otros chicos no los identifica.

Concedida la palabra a la querella particular y a pregunta del Dr. Contreras respecto a si recuerda cómo llegó a prestar testimonio en esta causa, la testigo responde que tenían que viajar y les llegó la citación, y fue a declarar a Fiscalía. A pregunta respecto a quienes estaban presentes en esa oportunidad, la testigo responde que estaba el abogado, Gribaudo cree que así se llama, estaba la hija de él y el señor que tomaba el testimonio. A pregunta respecto a si sabe quién era Gribaudo, en ese momento, la testigo responde que no lo sabía. A pregunta respecto a la Dra. Lucia Gribaudo; la testigo responde que también era abogada. A pregunta respecto a si sabe quién la propuso para que preste declaración en esa causa, la testigo responde que no lo sabe. A pregunta respecto a si tiene presente que la Dra. Gribaudo era defensora en esa causa, la testigo responde que ella estaba presente, pero no lo sabe. A pregunta respecto si su hijo entró o no a la pelea, la testigo responde que no lo vio, que iba a ser uno solo contra cuatro y tenía miedo. A pregunta respecto a si estaba Matías también, la testigo responde que sí, pero eran cuatro personas. El Dr. Contreras reitera la pregunta respecto a si su hijo entró o no a la pelea, la testigo responde que creería que sí, pero que cree que fue su hijo el que le dijo que lo sacó a Matías, que lo empujó para el lado donde ella estaba, ahí lo vio a Matías que estaba descalzo. A pregunta respecto si su hijo intervino en la pelea para separar, la testigo responde que sí. El Dr. Contreras refirió que la testigo también dijo que lo vio a Juan Carlos peleando con otra persona, para que diga quien sería Silvio Rojano y a donde estaban peleando; la testigo responde que fue todo en la misma esquina. A pregunta respecto si la pelea era en forma permanente o se separaban y se volvían a juntar, la testigo responde que lo que vio fue cuando estaban todos amontonados peleando en la esquina. A pregunta respecto si reconoce a las cuatro personas que dijo que vio, la testigo responde que no, al único que reconoce es a Silvio Rojano, a los otros chicos no. A pregunta respecto a qué hacia el chico fallecido, la testigo responde que recién lo vio cuando lo levantan de la vereda, ni siquiera lo vio al él peleando.

Seguidamente declara el **Sr. Diego Marcelo Vásquez**, y a instancias de la defensa manifestó que el día de los hechos, él y su madre estaban yendo en su vehículo hacia un lugar, aproximadamente a las 20:00 hs., cuando al pasar por el negocio de Matías, en intersección de calle San Martín, justo en la esquina, su madre le dijo que le estaban pegando. Detuvo el vehículo y se bajó rápidamente. Observó que cuatro personas estaban golpeando a Matías y lo tenían en el suelo. Uno de ellos salió del lugar hacia un auto que estaba estacionado media cuadra más adelante. Al llegar, vio que Juan Carlos salió a defenderlo y se vivió una situación tensa porque a Juan Carlos lo agarraron entre dos personas y lo corrieron hacia un lado y Matías se enfrentaba con otra persona grande. Que él intervino, poniéndose entre Matías y el otro muchacho, quien salió corriendo hacia la calle. Durante el altercado, observó que Juan Carlos estaba siendo pateado por dos personas y que alguien le estaba pegando con un objeto que no pudo identificar con

precisión, pero que podría haber sido un palo o un fierro, y otro lo pateaba. Juan Carlos estaba de rodilla con las manos hacia arriba cubriendose. Juan Carlos logró quitarle el objeto al chico que le estaba pegando y lanzó un golpe que el otro esquiva y luego lanza otro golpe, cree que le golpea en el hombro porque hizo un movimiento, estaba a 7 o 10 metros aproximadamente. Matías sale corriendo con otro muchacho por calle Nieva y Castilla. El señor gordo se mete y lo tira para atrás a Yamil y hace tres zancadas y pega la cabeza en el filo del cordón, quedó en el piso, empezó a salir un poco de sangre. Juan Carlos sale corriendo en contra de calle San Martín y luego volvió caminando agarrándose las manos llenas de sangre. Que él sacó a Matías y lo hizo sentar en el cordón y luego vino Juan Carlos. Al otro chico lo sacaron arrastrando entre sus mismos compañeros, después llegó la policía y se fue. Cuando se le preguntó si conocía a los cuatro agresores, indicó que conocía a algunos de vista, pero no los identificó por nombre, salvo a Yamil. A pregunta formulada sobre que observó en el negocio de Matías, Vázquez afirmó que el mostrador estaba tirado y que los vidrios estaban rotos, pero no vio exactamente quién lo hizo, ya que no presenció ese momento. A nueva pregunta, respondió que nadie le indicó que debía decir durante la audiencia. A pregunta formulada dijo que una de las cuatro personas, el que le pegaba a Juan Carlos con un palo y mientras este se cubría era Yamil. Que luego a Yamil se lo llevaron arrastrando entre dos personas hacia un auto que estaba a media cuadra aproximadamente, no recuerda el color, pero estaba con la puerta abierta, estaba en dirección de Nieva y Castilla, pasando San Martín, en la intersección. A pregunta formulada respecto si vio golpes a los hermanos Rojano; el testigo dijo que si y que Juan Carlos tenía las manos con sangre. A instancias de la defensa, el testigo identificó en el croquis de fs. 09 el negocio de Matías y por donde él venía con su madre en el auto. Que su madre le advierte de la agresión cuando estaban en la intersección, él conducía y su madre iba de acompañante en un vehículo marca Duster, iban los dos, tiene un hermano más chico, pero no iba con ellos. La pelea sucedía en la vereda del negocio y después se fue trasladando. Preguntado si alguien llamó a la policía, dijo que su madre llamó. En cuanto al tiempo transcurrido, desde que llegaron, estimó que la pelea duró entre 10 y 15 minutos antes de que todo terminara. Al ser interrogado sobre si había otras personas presentes, Vázquez afirmó que sí, había muchas personas en la vereda del frente observando la pelea, pero nadie intervino. Vázquez también explicó la disposición del lugar. Detalló que la peluquería de Juan Carlos estaba en la parte superior del negocio de Matías. Que cuando él llegó a la escena, Juan Carlos ya estaba presente, aunque no pudo precisar si había llegado antes o justo cuando él se bajó del vehículo. No sabe cómo Juan Carlos se enteró de lo que sucedía. Cuando se le preguntó si vio a Juan Carlos con algún objeto, aseguró que no vio que estuviera armado ni que utilizara ningún objeto durante la pelea, era a puño.

A preguntas de la Fiscalía, el testigo responde que su madre advirtió la pelea diciéndole “mira, le están pegando a Matías” en la vereda del negocio de Matías, mientras transitaban por calle San Martín, antes de llegar a la intersección, con dirección a la plaza. El no vio porque iba conduciendo a 40 km x h. Se estacionó

a 1 o 2 mts. de la rampa del cordón. Su intención fue bajarse para separar, porque eran tres personas que pegaban a otra que estaba en el piso, otro ya había salido. Juan Carlos ya estaba tratando de separar cuando llegó, que Juan Carlos también estaba siendo golpeado. Durante su intervención mencionó que uno de los atacantes tenía un palo o un objeto similar, pero no pudo precisar de inmediato qué era; y a instancias del Fiscal aclara que podía ser un fierro, tal su declaración -que se le da lectura a la parte pertinente- en sede la Fiscalía.

Concedida la palabra al Dr. Contreras y a preguntas formuladas, el testigo responde que llegó a declarar en esta causa por su mamá, quien se ofreció voluntariamente a declarar. En ese momento era defensora de Matías y Juan Carlos la Dra. Gribaudo, quien estuvo presente en su declaración. A pregunta formulada respecto si observó a Juan Carlos lanzar un garrotazo a Yamil, el chico fallecido, el testigo responde que observó a Juan Carlos cubrirse mientras Yamil le lanzó como 4 o 5 garrotazos y otro lo pateaba de costado hasta que llegó Matías. Juan Carlos logró quitarle el objeto y le lanzó dos golpes y uno le pegó, cree en el hombro, se encontraba a 10 o 15 mts.

Presta testimonio la **Srta. Ana Sol Nieva**, a quien la defensa le pide que relate como llega al presente proceso, manifestando la testigo haberle enviado solicitud de amistad por Facebook a Juan Carlos, que conversaban y se juntaron un par de veces, él no sabía que ella era testigo de lo que pasó, recién se lo contó la segunda vez que se vieron y fue cuando le preguntó si podía declarar respondiéndole que sí. No mantienen ninguna relación ni vínculo, solo son conocidos y no le impide decir la verdad. Relató que a horas 19:20 se dirigía en motocicleta sin casco hacia un supermercado cuando al llegar a la esquina de San Martín, vio a su amigo Guillermo parado en la vereda de mano izquierda, frente al negocio de Matías. Al mirar hacia la derecha, sobre la vereda, se percató que había una pelea entre Matías y dos personas más. Estacionó la moto y se bajó para observar mejor la situación. Describió que Matías estaba siendo agredido por un hombre corpulento y que, al caer al suelo porque tropieza con la raíz de una mora, seguía siendo golpeado. Afirmó que la pelea fue muy violenta, y que Matías se defendía como podía desde el suelo, mientras uno de los agresores, a quien identificó como Yamil, continuaba golpeándolo. La testigo explicó que se sintió asustada al ver la intensidad de la pelea y pensó que podían llegar a matar a Matías. En un momento, Yamil se desprendió de la pelea y fue hacia otro hombre a la vuelta del negocio. Allí se percata de otra pelea en donde se encontraba Juan Carlos, pero no pudo ver bien porque había dos árboles de mora y un auto, Yamil fue para ahí. Decidió subir a la moto para irse y cuando se dio vuelta, vio a Yamil tirado en el suelo y la persona que agredía primeramente a Matías estaba peleando con Juan Carlos. Yamil intentaba levantarse, pero no podía. La Sra. Juana Ocampo decía "hijo ya está", se escuchó la sirena de un móvil y uno de los que intervinieron en la pelea y agredía a Matías, prácticamente arrastró a Yamil junto a otro que tenía una camisa celeste y lo subieron en un vehículo estacionado cerca del lugar, pero no recordaba con precisión su color. No pudo identificar al conductor del vehículo ni tampoco si este

estaba involucrado directamente en la pelea. Refirió que había mucha gente mirando al igual que ella, y agregó que en ese entonces tenía 17 años y era muy flaquita, no podía hacer nada al igual que su amigo. Que uno de los dos que agredía a Matías, Yamil, se desprende y se dirige hacia la vuelta, pero fue confuso y vio la otra pelea. Se le exhibe el croquis del lugar obrante a fs. 09, indicó la esquina en donde ella estaba, la esquina en donde era la pelea, la ubicación de dos árboles de mora que le impedían la visual de la segunda pelea, hacia dónde se dirigió Yamil, pero como tampoco se acercó no sabe que paso con él, luego lo vio en la esquina tirado intentando levantarse, y detalló demás circunstancias. Luego apareció un auto, estacionó a toda velocidad, subieron a Yamil y se fueron, el conductor era uno de los que intervinieron en la pelea con Juan Carlos, pero no pudo ver, sí que eran tres, el que refiere, otro de camisa celeste y Yamil. La testigo aclaró que no recordaba haber visto a ninguna de las personas involucradas con algún objeto en las manos durante la pelea, pero estaba más concentrada en Yamil debido a su preocupación por la situación. También mencionó que, tras el enfrentamiento, vio a Yamil en el suelo intentando levantarse, pero no logró precisar quién lo había golpeado ni con qué. Cuando le preguntaron si Juan Carlos o alguna otra persona le había pedido que testificara de una forma específica, la testigo negó haber recibido cualquier tipo de instrucción o indicación para declarar algo en particular. Mencionó que solo vino para contar lo que había visto y que nadie, ni siquiera familiares o abogados, le habían pedido que mintiera o alterara su testimonio.

Concedida la palabra al Sr. Fiscal refirió al croquis realizando indicaciones la testigo. Refirió que no vio como cayó Yamil ni tampoco si alguien lo golpeó. Juan Carlos peleaba con un señor gordo, Juana fue la única persona que se acercó a la pelea y dijo "ya está". En cuanto a las peleas, eran cuatro en total además de Juan Carlos y Matías; dos contra Matías sobre la vereda del local de Matías, luego Yamil se desprende y queda Matías con un señor gordo. Con Juan Carlos estaba una persona con camisa celeste y otro, sobre calle Nieva y Castilla. A pregunta formulada refirió conocer a Yamil porque su hijo iba a catecismo cuando ella iba, pero desconoce su familia.

Concedida la palabra al Dr. Contreras, le exhibe a la testigo unas imágenes obrantes a fs. 131/132 relacionados con el caso, pero continuó firme en su relato, insistiendo en que no recordaba detalles específicos sobre ciertos aspectos del incidente, como el color del vehículo o las personas exactas que estaban involucradas en algunas de las acciones posteriores a la pelea. La testigo explicó que Yamil estuvo involucrado en la agresión y que vio cómo lo arrastraron hasta un vehículo en algún momento, aunque no pudo identificar a todas las personas involucradas en ese acto. En particular, no pudo recordar el color del vehículo ni detalles específicos sobre el conductor. Además, aclaró que no conocía personalmente a algunas de las personas involucradas, pero que sí había escuchado sobre ellas debido a la notoriedad de los hechos. Finalmente, se le mostró un croquis del lugar para ayudarla a ubicar en dónde se encontraba durante la pelea. La testigo describió cómo la pelea se fue desplazando de un lugar a otro, y aunque no tenía

todos los detalles claros, mantuvo su relato sobre lo que había presenciado. Indicó que estaba parada sobre la calle Nieva y Castilla cuando observó la pelea. A su vez, fue interrogada sobre la presencia de vehículos en la zona y si había algún árbol visible en las fotos, la testigo reiteró que había un árbol, pero que en las imágenes no se apreciaba. Finalmente, la testigo mencionó que durante el incidente había visto cómo levantaban a Yamil Mercado tras haber sido golpeado. Cuando se le preguntó si recordaba detalles específicos sobre la complejión física de las personas involucradas en la pelea, la testigo describió a Juan Carlos y Matías como personas de contextura física similar, aunque mencionó que Juan Carlos era un poco más corpulento.

Seguidamente, presta testimonio el **Sr. Juan Antonio Vergara**, y a preguntas de la defensa manifiesta que el día de los hechos él estaba comprando repuestos cuando observó que un auto se detuvo y bajaron dos personas e ingresaron al pasillo de la casa de repuestos, lo sacaron a Matías y empezaron al pelear. Luego vio que corrieron el auto más adelante y de su interior se bajaron tres personas más y estos se unieron a la pelea. El testigo se dirigió a la parte de arriba del negocio, hasta que pasara todo eso. Allí estaba su primo esperando que le cortaran el pelo, al rato vino una chica y le terminó de cortar el pelo. Luego se retiraron, le dijo “vamos de acá porque están mal las cosas”. A pregunta formulada por la defensa sobre cómo lo sacaron a Matías del local; el testigo responde que las dos personas que ingresaron al negocio, lo sacaron de un tirón a Matías, agarrándolo de la ropa y por encima del mostrador y lo llevaron para afuera, allí fue donde le pegaron con golpes de puño. A pregunta formulada por la defensa sobre adonde estaba Juan en ese momento; el testigo responde que estaba arriba cortando el pelo a su primo Agustín. Entonces él se dirigió hacia arriba, le avisó a Juan Carlos y se quedó arriba con su primo, esperando que le terminaran de cortar el pelo. Reiteró que cuando la chica le terminó de cortar el pelo, le dijo a su primo: “vamos”. Aclara que en la peluquería no quedaba nadie más, eran solo ellos dos. Que cuando se retiraron del lugar, la pelea ya había terminado, pasaron como cinco minutos, desde que estuvieron arriba hasta que se fueron. Que no pudo ver nada desde arriba, porque se quedó con su primo. En relación a cómo avisó a Juan Carlos lo que sucedía, manifestó que le dijo: “ahí le están pegando a tu hermano”. Él bajó caminando y se fue donde estaba la pelea. No vio nada más de lo que pasó. Dijo que no conocía a las personas que agredieron a Matías. A nuevas preguntas dijo que el hecho fue en el año 2017, no recuerda la época del año, hacia un poco de calor. Que ese día estaba comprando unos repuestos para una moto que estaba armando, compró un CDI que es un repuesto de la corriente. Fue caminando al negocio junto con su primo que se iba a cortar el pelo. En esa época vivía en Curumao, que queda como a cinco cuadras de la plaza, su primo vivía al lado de su casa. Aclara que ya había terminado de comprar, salió y ahí fue cuando vio llegar el auto. Cuando él estaba comprando Matías estaba detrás del mostrador, estaba solo. Aclara el testigo que cuando terminó de comprar alcanzó a salir del negocio y se sentó al costado para esperar a su primo y fue cuando vio el auto detenerse y a las personas bajar.

El vehículo venía por la mano de la peluquería, paró en la esquina antes de cruzar y se bajaron las dos personas. En ese momento Matías estaba adentro del negocio y las personas entraron y lo tiraron para afuera del estante, del mostrador. Que las personas que lo sacaron a Matías eran grandes de edad. Aclara que lo agarraron de la ropa y lo hicieron pasar por arriba del mostrador. Empezaron a pegarle dentro del negocio, después lo sacaron a la vereda y le siguieron pegando. En ese momento, el auto ya estaba estacionado, se bajaron las otras tres personas, se acercaron corriendo y se sumaron a la pelea, es decir, que eran cinco las personas que agredían a Matías. Que él subió inmediatamente a avisarle a Juan Carlos que le estaban pegando a su hermano. Después no vio más nada porque se quedó arriba con su primo, cuando bajó todo se había terminado y se fueron, no vio nada, no pudo ver si había gente. Estaba muy asustado. A pregunta formulada por el Defensor sobre si alguien lo fue a hablar para que declarara, responde que sí, pero aclara que no le dijeron lo que tenía que decir, solo le pidieron si podía servir de testigo para decir lo que vio.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, responde que las personas que ingresaron al local eran grandes de edad, pero no tanto y que su físico era similar al de Matías. En relación al mostrador dijo que era de la misma altura del estrado del Tribunal. Que a Matías lo sacaron como si nada, no le pareció que hayan hecho mucha fuerza. Que la pelea empezó adentro del local y luego lo sacaron afuera, le siguieron pegando, se bajaron las otras tres personas del auto y se acercaron a pelear, es decir, que lo agredieron entre cinco. Que le avisó a Juan Carlos y éste no demoró nada en bajar. Aclara que no conoce a las personas que agredieron a Matías, aunque vivió desde hace mucho tiempo en Andalgalá. Que durante la pelea él se quedó arriba con su primo y no vio nada de lo que pasó. Que arriba estuvieron los dos solos y luego vino una chica para terminar de cortarle el pelo a su primo. Se refirió al a chica como “la profe Noelia” y la describió como una chica grandota y de pelo rojizo.

A preguntas del Dr. Contreras, respondió que mientras estaba arriba del local, en ningún momento se arrimó a una ventana, estaban las cortinas cerradas. Que conoce bien el local de arriba donde funciona la peluquería, porque fue a cortarse el pelo varias veces. Que mientras estaba con su primo esperando, no había nadie más, su primo era el último cliente. Que no conoce a la Sra. Juana Campos o Juana Ocampos. Que desconoce el apellido de la profe Noelia, la conoce de la escuela porque era profesora de su hermano. Que no sabe si la profe Noelia y Juan Carlos tenían algún vínculo. A pregunta formulada sobre si conoce a Yamil Mercado y Enzo Salvatierra, responde que no conoce a ninguno de ellos. A pregunta formulada sobre si conoce a Silvio Rojano y a Marcos Mercado; responde que tampoco los conoce. Que no recuerda como estaba vestido Juan Carlos.

Declara el **Sr. Raúl Alfredo Mercado**, quien, a preguntas de la querella particular, responde que es hermano de Yamil, a quien consideraba un ejemplo de vida, muy querido por sus hermanos, y toda la gente. Que Yamil al momento del hecho tenía trabajo en una mina de San Juan, donde se desempeñaba como

operario. Refirió que el grupo familiar de Yamil estaba integrado por su mujer María Fernanda, sus hijos A., V. y F., y que el más grande solo era hijo de María Fernanda, pero que Yamil siempre lo trató como a un hijo de sangre. A pregunta respecto a si Yamil consumía alcohol, el testigo responde que lo hacía cuando compartían en familia, pero no en exceso y tampoco lo hacía al frente de su madre ni de sus hijos por respeto. A pregunta respecto sí estuvo en el lugar del hecho, el testigo responde que no, y tomo conocimiento de lo que sucedió por lo que le contó su hermano Marcos. A pregunta respecto si lo pudo ver a Yamil, el testigo responde que no y que después lo derivaron a la ciudad Capital muy grave. Que siempre fueron muy hostigados por Juan Carlos y Matías Rojano, les decían que los iban a matar, que el hostigamiento venía de que los Rojano siempre querían entrar a la propiedad donde ellos viven. Y relató que el padre de Juan Carlos, en una oportunidad, quiso entrar con una cargadora a la propiedad donde ellos viven, y que previamente a eso iba a presionarla a su madre para que le entregue los papeles de la casa, a lo que su madre siempre se negó. Después Juan Carlos y Matías derribaron el portón de su casa, estando su hijo allí, y les decían "muertos de hambre, los vamos a matar", la insultaban a su madre, quien era una mujer pacífica y no los dejaba intervenir. A pregunta respecto a si estuvo presente o le comentaron el incidente del padre de los Rojano y la máquina, el testigo responde que estuvo presente. A pregunta respecto si uno o dos meses antes al hecho hubo algún altercado con Juan Carlos y Matías Rojano, el testigo responde que sí, ellos se presentaron en su casa, lo amenazaron de muerte e insultaron a su madre. A pregunta respecto si sabe quién era el sostén en la familia de Yamil, el testigo responde que Yamil era el sostén y que también ayudaba a su madre. A pregunta respecto a si la mujer de Yamil trabajaba en ese momento, el testigo responde que ella trabajaba pero que no percibía suficientes ingresos para mantener a la familia. A pregunta respecto a si todos dependían económicamente de Yamil, el testigo responde que sí.

A pregunta de la Fiscalía, el testigo responde que en cuanto a las confrontaciones que tuvieron con los hermanos Rojano hasta el momento de la muerte de Yamil, fueron aproximadamente 10 situaciones que pasaron, porque adonde los veían los insultaban, ellos los denunciaban y la policía no hacía nada.

A pregunta del Dr. Calderón respecto si considera injustos los eventos que sufría su familia por parte de los hermanos Rojano, el testigo responde que su familia nunca les hizo nada a ellos, nunca hubo agresión por parte de su familia. A pregunta respecto a si cree que la policía protegía a los hermanos Rojano, el testigo responde que sí. A pregunta del Dr. Rojas respecto a si ese día que fue el padre de los Rojano fueron también Matías y Juan Carlos, el testigo responde que no, estaba el padre solo.

Presta testimonio el **Sr. Pablo Federico Visconte**, y a preguntas del Dr. Contreras, el testigo responde que conoce a Yamil Mercado, que fue pareja de su mamá, lo conoce desde los cinco años, fue una persona muy importante para ellos, siempre estuvo con su familia, lo ayudo mucho al imponerle disciplina con el trabajo, formarlo, ayudarlo en cualquier circunstancia. A pregunta respecto a

cuántos años tenía cuando sucedió el hecho, el testigo responde 17 años. A pregunta respecto a si Yamil fue alguna vez violento con él, el testigo responde que no, tampoco con su madre ni su familia. A pregunta respecto si alguna vez tuvo conocimiento que Yamil haya tenido alguna pelea, el testigo responde que no. A pregunta respecto si Yamil lo crio, el testigo responde que sí, siempre estuvo muy presente desde sus cinco años hasta los 17. A pregunta respecto a si tiene hermanos, el testigo responde que tiene tres hermanos, A. (7 años), F. (11 años) y V. (15 años), que Yamil siempre los trató a todos por igual, sus hijos eran los cuatro. A pregunta respecto a dónde trabajaba Yamil, el testigo responde que en La Alumbrera. A pregunta respecto a donde trabajaba en el año 2017, el testigo responde que en Milicic, una mina ubicada en San Juan. A pregunta respecto a dónde trabajaba su madre en ese momento, el testigo responde que en Carrabi. A pregunta respecto a quien era el que aportaba económicamente en la casa, el testigo responde Yamil y que a los aportes de la madre los utilizaban para ir a la escuela, que no eran suficientes. A pregunta respecto a sus creencias, el testigo responde que cree en Dios. A pregunta respecto si hizo catecismo, el testigo responde que sí, la comunión. A pregunta respecto a dónde hizo la comunión, el testigo responde que en una iglesia de Huaco. A pregunta respecto a si recuerda haber conocido en catecismo a Ana Sol Nieva, el testigo responde que no. A pregunta respecto si la conoce, el testigo responde que sí, de vista, debe ser uno o dos años mayor que él. A pregunta respecto a cuándo fue la última vez que lo vio a Yamil, el testigo responde que en terapia intensiva en Capital, que le causó impresión la herida de la cabeza, estaba prácticamente pelado y tenía la cabeza llena de puntos de adelante hacia atrás.

A preguntas de la Fiscalía si alguna vez cruzaron comunicación con Ana Sol Nieva, el testigo responde que no. A pregunta respecto si vivía cerca de su casa, el testigo responde que a varias cuadras, él en Huaco y ella en Malli.

Presta testimonio la **Dra. Viviana Alejandra Pasarelli de Orellana**, manifestando que se recibió de médica cirujana hace 30 años, estudió en la provincia de Córdoba, luego hizo la residencia de clínica médica y anestesiología, fue años jefa de clínica médica y actualmente es jefa de emergencia, porque la anestesiología y cirugía la habilitan para ser emergentóloga, y en la ciudad de Córdoba hizo terapia intensiva en el Hospital de Urgencias. Después vino a vivir a Catamarca y actualmente está en segundo año de Medicina Laboral del Trabajo, habiendo aprobado la materia peritaje. Refiere que la cinética de los traumas es la misma para todos los médicos que hacen guardia, quienes deben saber cómo funciona la cinética de un golpe, accidente de moto, de auto, infarto, el funcionamiento de las cosas graves sobre las cuales interrogar. Se le exhibe el examen médico de fs. 02 y la testigo reconoce la firma allí inserta como suya, refiriendo que el caso dice que le impactó mucho por el grado de trauma. El paciente llegó caminando por sus propios medios, con un Glasgow 15/15, lúcido, respondía a preguntas simples, refirió lo que le había sucedido, expresando que lo habían agredido con un caño, y que después que lo habían golpeado dos o tres veces cayó

al piso en donde lo habían pateado. Observó las lesiones que tenía siendo una importante con un scalp en el cráneo y varias lesiones en uno de los brazos y piernas con la misma característica, como si hubiese sido con el mismo objeto contundente. Cuando habla de elemento romo se refiere a un caño o un palo y aclara que, elemento romo, produce lesiones por arrastre, es decir golpea y arrastra rompiendo y sacando la piel, eso en cirugía se llama scalp, debe tener una fuerza importante y producirse en cierto ángulo. Cuando vio el scalp observaba el hueso del cráneo y un bolsillo. Para fabricar ese bolsillo con el trauma debe haber golpeado de refilón y eso arrastra el cuero cabelludo y hace la herida, del mismo tipo que tenía en brazo y pierna. Para producir ese golpe, puede ser con la cabeza erguida o en el piso con una patada, por ejemplo. Otra cosa que la impactó emocionalmente fue que lo mandó a rayos esperando encontrar solamente la fractura del scalp, pero no fue así, tenía otra lesión del lado temporal contralateral en forma de estrella, y tenía así en varias partes de la cabeza, también tenía fractura de mandíbula, sangrado de nariz y hematoma en parpado, lo que se conoce como ojo de mapache y significa que hay una fractura en la base del cráneo. El piso del cráneo está formado hacia atrás por el occipital y hacia adelante por el esfenoides, eso produce una rajadura y por ella pasan los pares craneales que son muy importantes, uno trabaja sobre el corazón. Las fracturas de cráneo son producidas por lesiones muy importantes y generalmente mortales. Ese día se asustó mucho porque estaba muy grave, desconociendo si iba a vivir. Todo lo que está en los libros fue observando en Mercado a medida que trascurrecía el tiempo, llegó lúcido y fue desmejorando, observando vomito en chorro. Estaba haciendo un cuadro de trauma encefálico severo y después perdió el conocimiento. Salió de Andalgala con un Glasgow de 9/15. Todo es consecuencia de los golpes. Los organismos son iguales, luego de un golpe se produce la inflamación y dolor. Cuando hay un trauma encefálico el cerebro se edematiza y no muere ahí porque las fracturas que tenía hicieron que ceda la bóveda craneana, al edematizarse el cerebro y tener fracturado todo el cráneo le permitió que se expandan esas meninges, pero estando irritadas dan sintomatología clásica como dolor de cabeza, vomito en chorro, agregando que tenía sangrado por nariz. Todo el síndrome del paciente postrauma se fue observando con el proceso inflamatorio del cerebro. A pregunta formulada respecto si después de producirse los golpes, pueden surgir más hematomas; la testigo responde que sí, si imaginamos la cinética del golpe, el cerebro no está pegado al cráneo sino sostenido por líquido encéfalo raquídeo; cuando una persona se golpea, se cae o tiene un accidente, el cerebro dentro de la bóveda craneana hace un movimiento de vaivén que golpea contra el hueso y produce la inflamación cerebral. En ese movimiento de vaivén tenemos tres arterias meníngeas, anterior, media y posterior. La meníngea media, en ese ir y venir del cerebro es la que normalmente se rasga y produce un hematoma subdural produciendo una compresión del cerebro agregando una lesión más a las que ya tenía. Los signos del hematoma subdural son que ambos lados quedan de distinto tamaño provocando parálisis del ojo de ese hemisferio, por eso se dice que “el ojo mira la lesión”, siendo otro signo que también presentaba. A pregunta

formulada refirió que, respecto a lesiones lineales, cada golpe tiene una cinética que es la física; por ejemplo, si tiene un objeto contundente que pesa un kilo y le imprime una aceleración suficiente, ese kilo se transforma en muchos más kilos al final del golpe. Si hubiere caído estando parado la lesión sería distinta, aquí es claro que fue por un golpe con elemento romo. Respecto a las lesiones lineales puede darse por golpe con un fierro, palo, estando parada la persona y puede ocurrir que no caiga, o que caiga de rodillas, o de costado, de cabeza, todo depende de la cinética del golpe, pero eso desconoce. Sólo puede contar lo que vio mientras estaba de guardia: un paciente lúcido, caminando, con una herida en la cabeza, sangrando, y fue la primera que vio.

Concedida la palabra al Dr. Contreras y a pregunta formulada, la testigo responde que el paciente presentaba muchas fracturas, la sorprendió y angustió porque era muy grave lo que tenía. Las lesiones del cuerpo presentaban la misma característica a las del cráneo y causadas del mismo modo, por varios golpes. La primera lesión que observó fue la fractura a simple vista, estaba el scalp, se veía la fractura y el cráneo. Aclara que siempre documenta todo lo que ingresa en su guardia con RX, electro, laboratorio, para saber la situación frente a la que se encuentra y clasificar al paciente según la gravedad. Cuando vio las placas advirtió otras lesiones que no se veían a simple vista, tenía fracturado del lado contralateral el temporal y el peñasco que es un hueso durísimo, la mandíbula y piso del cráneo. Aclara que un golpe que puede producir la fractura del piso del cráneo es un golpe en el triángulo de la nariz donde hay huesos finos que al golpearse producen una fractura grave. A pregunta formulada respecto a la posición que se encontraba cuando le produjeron las lesiones; la testigo responde que imagina que estaba de espalda y la persona que le pega es diestra porque el scalp estaba del lado derecho occipital. Respecto a la lesión nasal fue de frente, como si hubiese sido una trompada y no un golpe con algo. También dijo que Yamil llegó a la tarde/noche al hospital, allí estuvo aproximadamente 1:15 horas y lo derivó porque era grave, refiriéndose a las 3 horas de oro para llegar a un centro de alta complejidad y estabilizarlo. Respecto a la derivación, se le exhibió la misma obrante a fs. 558 vta. y la testigo reconoció la firma allí inserta como suya agregando que es la derivación debido al gravísimo cuadro. A pregunta formulada respecto si Yamil murió por la gravedad de las lesiones o falta de atención médica; la testigo responde por la gravedad de las lesiones. El único estudio que realizó fue RX, suficiente para determinar las lesiones que tenía además del deterioro clínico, estaba mal, grave.

A preguntas del Dr. Calderón, manifestó que la lesión que observó, porque se veía, fue en la parte de atrás de la cabeza, de la línea media un poco a la derecha. El resto de las fracturas eran del lado izquierdo, parietal, temporal, maxilar. Había tres fracturas estrelladas y la lineal era la del scalp, viéndose a simple vista el hueso roto sintiéndose el sobresalto. A pregunta formulada respecto si las varias fracturas colaboran en esa dirección y si con la supresión de alguna de ellas el resultado hubiese sido el mismo; la testigo responde que las fracturas *per se* producen una lesión, pero el dolor que producen esas fracturas pueden llevar a

la muerte. Un solo golpe y una sola fractura puede ser muy doloroso y matar al paciente, se llama “shock neurogénico”. En este caso todo fue muy rápido, una hora en una urgencia es muchísimo tiempo, cuando es algo grave se agiliza para derivar, por eso no le hicieron ECG ni laboratorio, porque a medida que pasaba el tiempo se iba a ir deteriorando más llegando a necesitar un respirador. A veces una persona choca en un auto y ese solo golpe rompe la meninge media, produce un hematoma y mata. Un sólo golpe o un puñetazo que impacte en el lugar correcto rompiendo el piso del cráneo también puede matar al paciente porque produce edema cerebral. No puede responder si un golpe más o menos hubiese cambiado el desenlace, nunca lo van a saber. Las partes se acercan al estrado y se exhibe placa fotográfica superior obrante a fs. 586; a interrogaciones realizadas la testigo respondió dejando constancia que un golpe con cierta fuerza causa esa lesión. Que “la caída por su propio peso” no causa esa lesión, sí en caso de ser realizado con cierta inercia. A pregunta formulada la testigo responde que el paciente había consumido alcohol y eso agrega gravedad al caso, recordando que el vómito era oscuro y tenía olor -que a instancias de la lectura de su declaración en la IPP ratifica- a vino; en ese momento no le llamó la atención la cantidad sino calidad del vómito, neurológico, incontenible, a chorro. Concedida la palabra al Dr. Rojas, preguntó si las múltiples fracturas debieron ser detectadas en autopsia, la testigo responde que sí, las más graves, por ejemplo, la del scalp y otras. A pregunta formulada respecto si la presencia de un neurocirujano habría colaborado; la testigo responde que el Hospital de Andalgalá es nivel II por eso fue derivado para que lo vea un neurocirujano. No sabe, pero quizás si lo hubiese visto lo ingresaba a quirófano y mejoraba.

Seguidamente, previa conformidad de partes, se incorpora a debate por su sola mención toda la prueba ofrecida y oportunamente admitida por el Tribunal, esto es, aparte de la detallada a fs. 04/06 del fallo, las constancias de atención en guardia en Hospital de Andalgalá de Yamil Mercado, Matías Rojano y Juan Carlos Rojano de fs. 953/960; Informe del Servicio Penitenciario Provincial sobre calificación de conducta y concepto de los imputados de fs. 939; copias de denuncias de Juan Carlos Rojano y Matías Rojano realizadas en la comisaría de Andalgalá de fs. 932/935 y 963/972; Informe psicológico de M.F.B. y de sus hijos de fs. 943/747; además de las partes pertinentes de los testimonios cuya lectura se realizó en audiencia a instancia de las partes, tal constancias correspondientes, pasando a etapa de alegatos.

ALEGATOS

En primer lugar, emite sus conclusiones **el representante de la acción civil**, Dr. Fernando Contreras, quien expresa que en su carácter de patrocinante de la Sra. M.F.B., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Á.V.M., F.F.M. y A.S.M., conforme el art. 97 y cc. CPP, ratifica la acción civil oportunamente interpuesta, y conforme disposiciones complementarias (art. 330 CPCC), interpone acción de daños y perjuicios en contra de los imputados Juan Carlos Rojano y Matías David Rojano. Surge a lo largo de la investigación y de las

audiencias llevadas a cabo que el hecho por el cual están imputados, es un hecho contra la vida de Saúl Yamil Mercado, ocurrido el 12/12/17 y como consecuencia de ese accionar perdió la vida en el HSJB el 15/12/17, es decir, tienen responsabilidad en resultado muerte. La presente acción civil tiene por objeto la reparación de los daños causados por este hecho. En primer lugar, refiere al daño moral, que la jurisprudencia ha extendido a las personas cercanas a la víctima que padecen sufrimiento por la pérdida de un ser querido, como es el caso de María Fernanda, esposa de la víctima, y sus hijos menores. Desde el momento en que se conoció el lamentable hecho, la familia de Saúl ha sufrido de manera constante y profunda. Refiere que Yamil era un joven de apenas 30 años, padre, esposo, hijo; y solicita se indemnice el daño moral con una suma total de \$ 60.000.000, que deberá ser distribuida de la siguiente manera: \$ 15.000.000 para María Fernanda, \$ 15.000.000 para Á.V., \$ 15.000.000 para F.F. y \$ 15.000.000 para A.S. Cabe señalar que Á.V. tenía 8 años en el momento de los hechos, mientras que F.F. tenía 4 años y cumplía 5 años dos días después del lamentable suceso, A.S., apenas un año. En cuanto al daño psicológico, el mismo debe ser resarcido dado que las secuelas emocionales que ha dejado este hecho y que han afectado profundamente a María Fernanda y sus tres hijos. Estas secuelas están acreditadas en autos mediante las pericias psicológicas realizadas (fs. 943/947). El daño psicológico no está comprendido dentro del daño moral, y ha sido valuado en \$ 8.064.000, discriminados de la siguiente manera: \$14.000 la sesión psicológica una vez por semana, \$56.000 al mes, durante tres años para cada integrante de la familia. En lo que respecta al lucro cesante, con una suma total de \$ 231.734.844,25. Refiere que es la ganancia potencial que se deja de percibir como consecuencia del daño causado por un tercero. Debemos representarnos en asistencia alimenticia que corresponde a cada uno de los integrantes de la familia y si bien es cierto no tenemos cuantificado cuánto percibía el señor Mercado como empleado de una minera en la ciudad de San Juan, no es menos cierto que existen parámetros que los juzgados de familia utilizan a los fines de poder establecer o cuantificar la cuota alimentaria, como un derecho fundamental de los menores de edad (art. 24 de la Convención Derechos del Niño, art. 544 del Código Civil y Comercial -parámetros de la canasta de crianza-, y salario mínimo vital y móvil). En este caso, se toma para calcular lo establecido por el INDEC para el mes de septiembre como salario mínimo vital y móvil, en la suma de \$268.056,50. Discrimina para cada uno de los integrantes de la siguiente manera: Se calcula en 13 mensualidades (12 meses y 1 aguinaldo) \$ 268.056,50 x 13=3.484.734,50. A.V.M. 15 años (Hecho 8 años), hasta los 21 años \$3.484.734,50 x 13 años=45.301.548,50. TOTAL: \$45.301.548,50. F.F.M. 11 años (Hecho 5 años, cumple 14/12), hasta los 21 años \$3.484.734,50 x 17 años 59.240.486,50. TOTAL: \$ 59.240.486,50. A.S.M. 8 años (Hecho 1 año) hasta los 21 años \$3.484.734,50 x 20 años 69.694.690. TOTAL: \$69.694.690. MARIA FERNANDA BIDEGAIN 42 años (Hecho 35 años). Salario Mínimo Vital y Móvil \$ 268.056,50, 50% \$134.028,25 x 13 mensualidades (12 meses y 1 aguinaldo) PENSION HASTA LOS 75 AÑOS, standard de vida O.M.S. x 33 años =

57.498.119,25. TOTAL: \$ 57.498.119,25. En lo que respecta a pérdida de chanche, corresponde los gastos para la formación académica de los hijos desde los 21 y hasta los 25 años de edad. OPORTUNIDAD PERDIDA: \$41.816.814. A.V.M. 15 años (8 años), de 21 a 25 años \$3.484.734,50 x 4 años= 13.938.938. TOTAL: \$ 13.938.938. F.F.M. 11 años (5 años cumple 14/12) de 21 a 25 años \$3.484.734,50 x 4 años= 13.938.938. TOTAL: \$ 13.938.938. A.S.M. 8 años (1 año) de 21 a 25 Años \$ 3.484.734,50 x 4 años 13.938.938. TOTAL: \$13.938.938. También reclamo los gastos de sepelio, más allá de no contar con la facturación correspondiente se entiende que existieron e incluye los servicios fúnebres, cobertura de asistencia a la familia, gastos experimentados a fin de poder realizar el entierro, cremación, gastos administrativos, florería, traslado, ataúd, por un monto de \$2.900.000 (acondicionamiento del cuerpo, capilla ardiente, ataúd, sellado de ataúd, coche fúnebre, corona, traslado de la ciudad Capital a la ciudad de Andalgala). Por todos estos conceptos asciende a la suma TOTAL RECLAMADA \$ 344.515.658,25. La fuente del derecho de donde emana la obligación de los imputados de reparar el daño causado nace del incumplimiento de la obligación de no dañar a otro, arts. 1716, 1717, 1737, 1738, 1749, 1740 CCyCN, art. 29 CP. Refirió a la relación de causalidad y dijo que sin lugar a dudas el accionar de Juan Carlos Rojano y Matías David Rojano aquella tarde del 12/12/17 ocasionó un grave e irreparable perjuicio a María Fernanda y a sus tres hijos menores, teniendo la obligación de responder por sus actos y reparar las afecciones de orden moral, psicológico y económico reclamados. Derecho aplicable art. 330 concordantes y correlativos, CPC, arts. mencionados del CCyCN, art. 95 concordantes y correlativos CPP, art. 29 CP. Finalmente, solicitó que se disponga una medida cautelar de embargo preventivo sobre los bienes de los imputados para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia. Solicita se disponga el embargo de los bienes propuestos como garantía y todo otro bien registrable, ya sea mueble o inmueble. La verosimilitud del derecho se encuentra fundada en el daño ocasionado, en la pérdida de la vida de Saúl Yamil y sobre todo en los perjuicios que ha traído aparejado. El peligro en la demora, ya que a lo largo de los 7 años que lleva el proceso, nunca hubo un acercamiento para tratar de menguar o apaciguar la situación de María Fernanda y sus hijos. A los fines del cumplimiento de dicha medida ofrece como contra cautela caución juratoria y que se tenga por interpuesta dicha medida procesal. Por todo lo antes expuesto solicitó se tenga por interpuesta formalmente la acción civil por daños y perjuicios en contra de los imputados Juan Carlos y Matías David Rojano cuyos demás datos obran en autos, y se condene a los mismos como responsables de carácter directo debiendo reparar los daños ocasionados y los rubros reclamados; se trabe en embargo sobre los bienes de Juan Carlos y Matías David Rojano, se tenga presente la reserva del caso federal, todo con expresa imposición de costas.

Seguidamente emite sus alegatos el **Sr. Fiscal de Cámara**, quien refiere que luego de haber analizado la totalidad de la prueba vertida en este debate está en condiciones de afirmar lo que ocurrió ese 12 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 19.30 horas en la esquina de las calles Nieva y Castilla y

San Martín, de la ciudad de Andalgalá. Que seguramente, en razón de circunstancias anteriores - que luego desarrollará- Yamil Mercado, Marcos Mercado, Silvio Rojano y Enzo Salvatierra, llegaron a esa esquina y resultaron agraviados verbalmente por Matías Rojano. Que este último ingresó al local, mientras el vehículo donde se conducían los primeros paró intempestivamente, en la bocacalle de la calle, primero bajó Marcos Mercado, luego Silvio y Yamil, posteriormente Enzo Salvatierra estacionó el vehículo unos metros más adelante. Que esta situación fue vista por el testigo Ángel Rolando Santillán, quien declaró que estaba estacionado en la esquina, que escuchó los gritos de los Mercado hacia Matías y que este último salió del local. Luego observó que había dos personas peleando contra una; que la pelea se extendió y cruzó hasta la esquina de Medina. Relató además el testigo que, en forma concreta, Juan Carlos Rojano le pegó desde atrás a Yamil con algo plateado. Refiere que quedó claramente demostrado que el elemento con el que se valió Juan Carlos Rojano se trataba de un hierro, conforme surge de todas las declaraciones vertidas en la audiencia, con excepción de Juana Rosa Campos, a quien el paso del tiempo parece haberle hecho olvidar de algunas cosas. Que claramente también quedó demostrado que Juan Carlos Rojano fue advertido de lo que estaba pasando abajo; lo que surge del testimonio de Siacca, quien declaró que un pibe subió corriendo y advirtió a Juan Carlos de que le estaban pegando a su hermano, por lo que Juan Carlos bajó inmediatamente y se encontró con el hierro - que Matías había sacado de su negocio para repeler, para pelear o para agredir en esa pelea que se formalizó-. Que también quedó acreditado que fue Vergara quien subió a avisarle a Juan Carlos, mientras la pelea ya se estaba desarrollando y éste bajó las escaleras rápidamente, lo cual pudo llevarle solo unos segundos o un minuto, hasta llegar al lugar donde la pelea se estaba llevando a cabo. Señala que quedó evidenciado que la pelea se fue alternando entre los participantes; sin embargo, el descomunal despliegue de fuerza, la cobarde actitud de golpear en forma decida a dar muerte, llevada adelante por Juan Carlos Rojano, no tuvo justificativo. En cuanto a los antecedentes del conflicto, expresó el testimonio de Andrés Abelino Álvarez, obrante a fs. 647, quien era cliente de Juan Carlos Rojano, surge que éste fue a cortarse el pelo y que Juan Carlos le dijo que estaba muy enojado con los Mercado porque le habían pegado a su padre y puntualmente le dijo "los voy a cagar matando". Que esa circunstancia, en ese contexto, puede entenderse como una expresión común y no como algo realmente querido por Juan Carlos Rojano; sin embargo, no solo dijo "lo voy a matar", sino que cuando lo corría a Silvio Rojano, le dijo "a vos también te voy a matar", dando por hecho que ya lo había matado a Yamil; y el fierrazo que le tira en la cabeza a Marcos Mercado y que éste ataja con su mano, es la clara evidencia que existía la decisión y clara determinación de causar la muerte. Por otra parte, afirmó el Fiscal, que también ha quedado acreditado absolutamente que la muerte de Yamil Mercado se produjo como consecuencia de los golpes que recibió por parte de Juan Carlos Rojano. El fiscal menciona que hubo también algunas declaraciones de testigos que fueron llamativas, aunque no caben dudas que estos presenciaron ciertas circunstancias

del hecho, sin embargo, su relato no fue tan sólido, como fue el caso de Juan Vergara quien dijo que le fue a advertir a Juan Carlos que le estaban pegando a su hermano. Este testigo manifestó haber permanecido en la peluquería durante toda la pelea, que esperó que le terminaran de cortar el pelo a su primo, que lo hizo una mujer de cabello rojo; y que bajó cinco minutos después de que la pelea había terminado. Se pregunta el Fiscal si pudo esa mujer, que aparentemente era la pareja de Juan Carlos Rojano, seguir cortando el pelo en medio de la situación que se estaba suscitando, mientras Juan Carlos se estaba trenzando en una pelea abajo. Por su parte, el testigo Ramos dijo que no vio el golpe, pero si vio que Juan Carlos tenía un fierro en la mano y que lo tiró en la casa de Medina, pero que después una mujer robusta, de pelo rojo, sacó el fierro y lo tiró en una casa de al lado. Del testimonio de Fernández Paolini, también debidamente incorporado, surge que los hermanos Mercado estaban peleando con Matías y que estaban agitados. Que de todos los testimonios que fueron escuchados en debate y de aquellos que fueron incorporados, va quedando acreditado que efectivamente hubo una pelea, que hubo un muerto y una persona homicida, con voluntad, con decisión y que dirigió las acciones para matar. El Fiscal restó credibilidad al testimonio de Vásquez y al de su madre la Sra. Batallán, quienes con una memoria bastante selectiva se contradijeron mutuamente en relación a varias circunstancias y, por otra parte, afirmaron que la pelea fue en la esquina y que Juan Carlos Rojano se estaba atajando porque le estaban pegando un fierrazo; pero lo cierto es que Juan Carlos nunca corrió riesgo. Éste bajó, encontró el fierro, avanzó contra Yamil por la espalda, lo quiso matar y lo mató. Expresa que la defensa probablemente intente poner en duda el nexo causal a partir de las declaraciones del Dr. Tejerina, el único de los médicos intervenientes que despegó los golpes dados por Rojano como causa de la muerte. Habló de una herida lineal y dijo con absoluta seguridad que se produjo cuando cayó y golpeó con el cordón de la vereda. En ese sentido la única testigo que dijo que Yamil cayó sobre el cordón de la vereda fue, justamente, Juana Rosa Campos. Que a los dichos del Dr. Tejerina, se contrapone el relato contundente de la Dra. Pasarelli, quien, con altísima solvencia técnica, dijo que lo que marcaba como un golpe lineal Tejerina, podía ser el rayo de una de las estrellas, que se produjeron por el golpe y lo mostró en las fotografías. Dijo que ese golpe no fue seco, sino que fue estrellado, y que no fue uno sino dos, tres o más “fierrazos”. Si se ponen en tensión ambas declaraciones de estos profesionales, emerge también incorporado a fs. 49, el examen realizado por el Dr. Elías Isí Carranza, quien dejó constancia de lo siguiente: “ingresa con un cuadro de politraumatismo, con traumatismo craneoencefálico grave, con múltiples fracturas de calota craneal secundario a una trama con elemento contuso: (hierro)”. A fs. 18 y 20 el mismo médico informa sobre las lesiones de los imputados, de Juan Carlos Rojano, establece que tenía una herida cortante en la mano y hematoma en el codo; y respecto de ambos (Matías y Juan Carlos) dice que sus lesiones tienen una evolución de 48 horas. Aclara el Fiscal que el examen fue realizado dos días después del hecho. El Dr. Fernando Reyes a fs. 26 y 27 constata lesiones en la persona de los acusados, respecto de Juan Carlos

constata lesiones y sutura; y sobre Matías, la existencia de lesiones en región costal y una lesión en región occipital izquierda. Con ello que cobra verosimilitud que Matías sale con un fierro y se lo disputan con Yamil, hasta que cae al suelo y luego sigue lo que ya todos conocemos. Expresa el Fiscal que esos fueron los hechos y que Juan Carlos Rojano fue el responsable del homicidio de Yamil Mercado. Luego de concretar la plataforma fáctica en que basa su acusación contra Juan Carlos Rojano, el Sr. Fiscal explicó que toda causa penal tiene su origen en la instrucción y cuando llega a esta etapa de juicio, lo hace con un cierto grado de probabilidad, lo que está bien que sea así. Cuando se abre esta etapa del juicio, a partir de la prueba que se desarrolla y de las normas aplicables al caso, debe determinarse con alto grado de certeza las responsabilidades; y si bien es cierto que el Ministerio Público Fiscal no tiene la obligación de ser imparcial, sí tiene responsabilidad por el principio de objetividad de conformidad con las previsiones del art. 70 CPP. En razón de ello, concluye que, por más violento, execrable y fundamentalmente cobarde que haya sido la agresión de Juan Carlos Rojano sobre Yamil, en los términos del tipo penal, no se configura la alevosía; toda vez que para que esta agravante se configure, se requiere la presencia de dos requisitos: el estado de indefensión y el obrar sobre seguro. En cuanto, al primer requisito, entiende que no está presente, toda vez que haber dado muerte por la espalda a una persona, en un contexto de pelea, puede hacer mutar el concepto de indefensión, por cualquier circunstancia, hasta por el obrar del propio agredido. Cita jurisprudencia del Tribunal Oral Criminal y Correccional de la Nación en la causa Olivera, Gustavo, 29/05/2017: “la alevosía requiere la seguridad de la ejecución que impida la reacción del atacado y falta de peligro para el agresor. Es casi imposible que en un acometimiento mutuo de riña o pelea, no haya ningún riesgo y haya seguridad en el resultado letal. Aún para quien porta una navaja o arma de fuego, pues el atacado puede repeler la acción de muchas maneras”. Confirma esto y va más allá el Superior Tribunal de Entre Ríos en la causa Vilches, Héctor R. y otros, 27/06/1997: “el actuar sin riesgo, sobre seguro que exige la modalidad calificada no se agota en la imposibilidad de reacción defensiva de la víctima, sino que debe contemplar también idéntica posibilidad de terceros”. Es decir, que estamos frente a contexto de pelea y frente a una situación, que claramente fue evidenciada, en la que había vecinos, curiosos y que cualquiera podría haber interrumpido el estado de indefensión o por lo menos, el atacante no obraba sobre seguro. Que lamentablemente en este caso, no se logró desbaratar la intención del homicida, pero su accionar cobarde, disfrazado de valentía, no es un agravante. Por todo lo expuesto y en virtud de las pruebas rendidas en este juicio, consideró que más allá de toda duda razonable, Juan Carlos Rojano es autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, previsto y penado en los arts. 45 y 79 CP. Expresa que probablemente, las pretensiones de la defensa podrán estar inclinadas al exceso en la legítima defensa e incluso hasta de homicidio en riña o estado de emoción violenta; sin embargo, entiende que no existe un esquema que pueda resguardar ninguna de esas otras posibilidades. En cuanto al imputado Matías David Rojano, teniendo en cuenta el delito endilgado que sostiene la

acusación formulada contra Juan Carlos Rojano y por razones de congruencia, la persecución penal contra Matías Rojano debe mutar también a la de partícipe necesario de homicidio simple, conforme al art. 45 y 79 CP. En ese sentido, el art. 45 segundo supuesto del CP prevé que son partícipes necesarios quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse el delito. Indicó que respecto a Matías Rojano existen dudas sobre su grado de participación en el hecho. Se pregunta si Yamil hubiera muerto sin la participación de Matías, para luego responder que probablemente sí. Por lo tanto, existen dudas sobre si realmente en el marco de esa pelea ambos imputados estaban atacando exclusivamente a Yamil. En ese sentido, el único testigo que afirmó que Matías le pegó patadas en la cabeza a Yamil, cuando éste había caído al piso fue Silvio Rojano, por lo tanto, no puede tener esa acción como acreditada. Citó jurisprudencia de éste Tribunal en lo Criminal de Segunda Nominación en causa Luque Guillermo, del 27/02/97: “que la participación criminal adquiere el carácter de complicidad necesaria, si antes del delito o durante su ejecución, hubo acuerdo de complicidad por cooperación o sin él, complicidad por auxilio, el partícipe ayudó, asistió o contribuyó a la realización de aquél. El cómplice tiene pues, parte en el delito ya que su aporte es esencial, causalmente indispensable, e imprescindible”. En consecuencia, consideró que no se pudo probar con certeza si Matías Rojano fue un partícipe necesario en la agresión que culminó en la muerte de Yamil Mercado y ante ello solicitó se lo absuelva a Matías David Rojano por el beneficio de la duda como partícipe necesario de Homicidio simple (art. 401 in fine CPP), principio implícito en el art. 18 CN e incorporado a través de los Tratados Internacionales. Refirió que, aunque dicha conclusión pueda estar reñida con la íntima convicción del Ministerio Público Fiscal, la duda favorece al reo; y es la función del Ministerio Público Fiscal ajustarse a las pautas que surgen del propio debate. Finalmente, conforme a la acusación formulada en contra de Juan Carlos Rojano realizó las valoraciones pertinentes conforme las previsiones de los arts. 40 y 41 CP. En ese sentido, tuvo en cuenta en primer término, la naturaleza de la acción a la que describió como reprochable; que para ejecutarla utilizó un medio con el que pretendía infligir tanto dolor como fuera posible, con el que además buscaba atemorizar al resto de los contendientes, debilitando el poder defensivo de los mismos. En cuanto a la extensión del daño causado por el delito, refirió que el accionar de Juan Carlos Rojano dejó sin padre a una familia constituida sólidamente, dejándola además en una situación de vulnerabilidad económica, no solo afectiva. Mencionó también que en el accionar del imputado se evidenció un claro desprecio por la vida humana, y que tuvo una sola meta, quiso matar y mató; consideró que todo lo expresado aleja la pena a solicitar del mínimo previsto. En su beneficio tuvo en cuenta que Juan Carlos Rojano no cuenta con antecedentes penales, tiene estudios secundarios, instrucción que no le impidió escapar de la naturalización de la resolución de conflictos a través de la violencia. Finalmente, refirió a las conclusiones del informe psicológico de fs. 160, del que se desprende la preocupación por su hermano; como así también queda claro que ha podido

comprender la criminalidad del acto que se le endilga. Por todo ello, solicitó que se declare culpable a Juan Carlos Rojano como autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple, previsto en los artículos 45 y 79 del Código Penal, y se lo condene a una pena de 14 años de prisión de cumplimiento efectivo, con las accesorias legales y costas.

A continuación, alega **el representante de la querellante particular**, quien desde el principio de su alegato deja claro que se distancia de lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, tanto en cuanto a la calificación del delito como a la responsabilidad de los imputados. En particular, subraya que mantiene la acusación establecida en los fundamentos del requerimiento de elevación a juicio por Homicidio calificado por alevosía para Juan Carlos Rojano en calidad de autor, y para Matías David Rojano en calidad de partícipe necesario. Comenzó refiriéndose al hecho ocurrido el 12 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas, en la intersección de las calles Castilla y San Martín, en la ciudad de Andagalá. El querellante explicó que Juan Carlos Rojano atacó desde atrás a Yamil Saúl Mercado con un fierro, ocasionándole lesiones gravísimas que le provocaron la muerte y lo hizo actuando sobre seguro y sin ningún riesgo. Además, argumentó que Matías David Rojano, actuando como partícipe necesario, contribuyó de manera fundamental a que el resultado letal se produjera. Refirió que ha quedado debidamente acreditada en este juicio la presencia de ambos imputados en el lugar del hecho y las circunstancias que surgen del hecho intimado. Enfatizó que los acusados tuvieron amplias oportunidades para ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso, pero solo respondieron a preguntas de la defensa, sin dejar posibilidad alguna a la querella de interrogar sobre los pormenores del hecho intimado, sobre el cual los imputados eligieron guardar silencio y no dar ninguna respuesta de lo sucedido, más allá de ser esa una garantía procesal. Destacó la gravedad de lo ocurrido, afirmando que Yamil Mercado, un joven de 30 años con un futuro prometedor, fue brutalmente agredido hasta perder la vida. Hizo hincapié en que esta agresión fue dolosa, injustificada y ejecutada con alevosía, aprovechando la ventaja que tuvo Juan Carlos Rojano al atacar a Yamil desde atrás, cuando este se encontraba en una situación de indefensión. Hizo especial referencia a los testimonios de los testigos presenciales, quienes aportaron detalles fundamentales sobre el desarrollo de los hechos. Destacó los relatos de Silvio y Marcos Mercado, quienes acompañaban a Yamil ese día, y de Enzo Salvatierra, relataron que venían de viaje regresando de trabajar en la mina, que pararon en Patquía y luego siguieron viaje hacia Andagalá. Estos testigos coincidieron en aspectos claves, como el momento en que detuvieron el vehículo, el orden en que los implicados descendieron, cómo se inició la agresión, que la agresión fue cobarde, ya que Yamil estaba de espaldas, lo que lo colocaba en una posición de indefensión total. Este hecho fue corroborado por el testimonio médico de la doctora Pasarelli, quien recibió y entrevistó al paciente, dijo que entró caminando por sus propios medios, que se encontraba lúcido y al ser consultado, Yamil Mercado pudo expresar lo que había sucedido, le dijo “me agredieron con un fierro, golpeándome la cabeza mientras me

encontraba de espaldas". Consideró que con el testimonio de la Dra. Pasarelli adquiere certeza cómo se desarrollaron las acciones. Por su parte, el Dr. Isí Carranza dio cuenta de la gravedad de las lesiones y de la necesidad de trasladarlo a un centro de mayor complejidad. Ello permite deducir que las lesiones tuvieron la entidad suficiente para causar la muerte de Yamil, individualmente o en su conjunto. En relación a la pregunta que hizo la defensa sobre el vómito de Yamil y particularmente sobre la ingesta de vino, refiere que tal circunstancia no tuvo ninguna incidencia en los hechos, ni con el resultado muerte. Dijo que tampoco cabían dudas, bajo ningún punto de vista, que el resultado haya ocurrido por la caída del peso muerto y por haber golpeado contra el piso, sino que se produjo por la violencia de la agresión; conclusión a la que arribó tras contraponer los dichos del Dr. Tejerina con los de la Dra. Pasarelli, quien dejó en claro que el resultado muerte se debió a la violencia de la agresión, explicó las características y gravedad de las lesiones y que las mismas fueron causadas por un elemento romo y no contra el piso. Que las demás circunstancias del hecho fueron relatadas por los testigos que acompañaron a Yamil, en relación a los motivos por los que pararon, cómo se bajaron del vehículo, quien lo hizo primero, detalles que no son importantes a la hora de analizar el resultado. Indicó el querellante que el hecho de que se haya bajado a pelear o a defender no es trascendente porque Yamil resultó siendo la víctima de una agresión artera, porque se encontraba de espaldas, en una situación de indefensión y no tuvo oportunidad de defenderse de manera efectiva. Subrayó que la intención de causar la muerte estaba claramente demostrada en las acciones de Juan Carlos Rojano. Además de agredir a Yamil, también atacó a Silvio y a Marcos Mercado, quienes intentaban detenerlo. Señaló que el uso de un objeto contundente, ya fuera un palo o un fierro, fue corroborado por los testigos y los informes médicos, aun cuando no se encontrara el arma durante la inspección ocular. También fue corroborado en los informes médicos y por el testimonio de la Dra. Pasarelli que ese elemento fue con el que se ocasionaron las gravísimas lesiones que presentaba Yamil. Refiere que Juan Carlos al ver que Silvio confrontaba con su hermano Matías y con el claro fin de amedrentar a Silvio "le metió un fierrazo en el lomo", lo que resulta absolutamente creíble por la forma en que el testigo lo expresó. Por su parte, Marcos Mercado relató ese accionar y contó también que luego de agredir en el lomo a Silvio, él y Yamil trataron de impedir que continuara con la agresión y Juan Carlos le tira el primer fierrazo a Yamil, quien logró evadir ese primer golpe, quedando de frente a Marcos. Luego la violencia fue escalonando y Juan Carlos Rojano, con la clara intención de afectar la integridad física, le apuntó en la cabeza a Marcos quien pudo defenderse poniendo su mano en la cabeza, impidiendo que el impacto en ese lugar del cuerpo, sin embargo, por las características del elemento y por la violencia ejercida no pudo evitar que le fracturara el brazo izquierdo. No contento con ello, Juan Carlos continuó con sus actos, con total control y dominio, porque sabía lo que estaba haciendo y sabía su objetivo, ya que, al girar, observa a Yamil de espalda confrontando con Matías y lo golpea con el fierro en la cabeza, sin que Yamil pudiera defenderse. En cuanto a la participación que les cupo a cada imputado, refirió que

quedó claro que Yamil presentaba lesiones infligidas desde atrás como de frente, en este caso las recibió peleando con Matías Rojano, con quien se tomó a golpes de puño y le produjo esa lesión en la nariz, que la Dra. Pasarelli describió “como el triángulo de la muerte”, que es una lesión tan grave como las otras que presentaba en la zona de atrás. También fue constatado que presentaba una fractura en la órbita del ojo izquierdo y en el maxilar del lado derecho, que, sin lugar a dudas, se las causó Matías David Rojano; por lo tanto, esa circunstancia hace que la querella se aparte de la solicitud del Ministerio Público Fiscal de no acusar a Matías Rojano. Consideró que éste tuvo una intervención decisiva para que Juan Carlos lograra consumar el homicidio, tras infingirle varios golpes en la parte de atrás y precisamente en la base del cráneo. La Dra. Pasarelli fue muy clara al referir la existencia de distintas fracturas, al menos tres, lo que pudo verificar en las placas radiográficas, porque a simple vista se observaba una lesión a la que denominó scalp (corte en el cuero cabelludo con desplazamiento de la masa muscular). Argumentó que por la entidad de las lesiones pueda afirmar que Juan Carlos Rojano tuvo la intención de causar la muerte, porque si le hubiese querido amedrentar le hubiera dado un fierrazo en el lomo como lo hizo con Silvio o en una extremidad; para hacerlo desistir de la pelea con Matías. Es la misma circunstancia en la que se encontraba Silvio con Matías, la de Yamil con su hermano. La diferencia es que Yamil en este caso estaba de pie. Si hubiera querido amedrentar podría haberlo sujetado y desplazado, teniendo en cuenta sus diferencias físicas, toda vez que la contextura física de ambos imputados era notoriamente superior a la de Yamil. Considera que la intención homicida está claramente acreditada con la excesiva agresión y de la manera que ocurrió. Es decir, que estando de espaldas Yamil, Juan Carlos sabía que no iba a poder esquivar el golpe como sí lo hizo en primera instancia; por lo que se aparta del criterio del Ministerio Público Fiscal por entender que sí están dadas las condiciones de la alevosía prevista en el art. 80 inc. 2º CP, sobre todo porque obró sobre seguro y sin riesgo. Con respecto a Matías, reiteró que su intervención permitió que Juan Carlos lograra su cometido, es decir, que contribuyó significativamente a la agresión que culminó con la muerte de Yamil. Aclaró que, si bien no hubo acuerdo entre ellos, ese requisito no es indispensable. No es necesario que los implicados hubieran coordinado sus acciones previamente, pero sí quedó demostrado que sin la participación de Matías, Juan Carlos no hubiera podido concretar el resultado letal. El accionar concomitante de cada uno de ellos ha llevado a obtener ese resultado. Por otra parte, el querellante criticó duramente los testimonios presentados por la defensa, especialmente los de Juan Vergara y Juana Campos, señalando múltiples contradicciones y calificándolos de poco creíbles. Resaltó que estos testigos parecían haber sido propuestos únicamente para mejorar la situación procesal de los imputados, presentando relatos que no coincidían con los hechos probados durante el juicio. Finalmente, el querellante solicitó que se condene a Juan Carlos Rojano por homicidio calificado por alevosía en calidad de autor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, inciso 2, del Código Penal, y que se lo condene a la pena de prisión perpetua. Asimismo, pidió la

condena de Matías David Rojano como partícipe necesario art. 46 CP, bajo el mismo tipo penal, solicitando también para él la pena correspondiente.

Seguidamente, emite sus conclusiones finales **el defensor de Matías Rojano**, aclarando que la única acusación vigente contra su asistido proviene de la querella, ya que el Ministerio Público Fiscal no formuló acusación solicitando su absolución por el beneficio de la duda. En atención a las expresiones vertidas por el señor querellante y teniendo como antecedente el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Santillán” que habilita al Tribunal en caso de acusación privada, más allá del desistimiento del Ministerio Público Fiscal, a poder arribar a una sentencia condenatoria. Alega que de la sola lectura de la pieza acusatoria donde consta la descripción del hecho atribuido y su reproche, se advierte que, ni en aquel momento ni en este se ha establecido con precisión y claridad, de acuerdo a los extremos del artículo 351 CPP, las condiciones para una acusación válida; que deben ser claridad y precisión en el relato de la conducta, que no se puede entender a esta altura cuál ha sido el aporte o conducta de su asistido para que el querellante particular concluya que esa conducta ha sido un aporte utilizado por el autor principal a los fines del cometimiento del hecho, que él entiende se encuentra acreditado. La doctrina establece con precisión cuál es la diferenciación entre la autoría, coautoría y participación, habiendo distintas teorías donde se establece cuál es la diferencia entre la autoría y participación criminal. Para que se configure la participación criminal se requiere que concurran dos elementos: uno objetivo (la contribución al hecho) y otro subjetivo (coincidir con el autor principal a la realización del hecho típico principal). Argumentó que la querella refirió que hubo conjunción de acciones y no de voluntades, y no se explica cómo podría haber participación o ejecución de un delito sin voluntad. La posición del querellante es tendenciosa, contradictoria, a fin de tratar de justificar la acción civil. La prueba ha sido contundente respecto a la nula intervención del Sr. Matías Rojano. El querellante ha tratado de acotar por todos los medios el suceso, dejando sin trascendencia como ha sucedido. Se encargará de hacer hablar a la prueba. Señaló las contradicciones en las declaraciones de los testigos presentados por la querella, quienes, según él, no fueron sinceros al relatar los hechos, especialmente en lo relacionado con el consumo de alcohol por parte de Yamil y sus acompañantes. Recordó que inicialmente los testigos negaron haber consumido alcohol, pero luego, con base en el testimonio de la doctora Pasarelli, quedó demostrado que Yamil había vomitado de color negro con olor a alcohol, lo que afectaba la credibilidad de sus versiones. Refirió que la única finalidad al respecto era determinar si el alcohol pudo o no haber afectado el control de las conductas o acciones. Refirió que, en el viaje, antes de La Cébila, Yamil Mercado pasó a conducir el vehículo y Salvatierra de acompañante. Marcos Mercado refirió que en Andalgala eligieron ese camino porque era la más directa para llevarlo a la casa de su madre en donde vivía y luego para el distrito Malli en donde vivía Yamil Mercado, Silvio Rojano y Enzo Salvatierra, estaban apurados por llegar debido al cansancio del viaje. En base a esa afirmación y en base a la experiencia, no es posible que con una seña (que nunca existió),

hayan parado a pedir explicaciones (pese al cansancio y teniendo otras oportunidades para hacerlo), apareciendo altamente increíble la versión aportada por Marcos Rojano. Luego manifestó haber visto unas señas como que le iban a cortar la cabeza. Silvio Rojano dijo que ve la señal y escucha gritos. Los testimonios no son para nada coincidentes. Salvatierra, que iba sentado como acompañante de Yamil Mercado, expresamente dijo que no escuchó ningún grito ni vio ninguna señal. Esto se suma a la increíble afirmación de que se bajaron para hablar y que su ánimo era tranquilo. Desde el análisis de la sana crítica racional es casi imposible aceptar que unas personas que bajan tranquilas a pedir explicaciones dejen el auto en medio de la calle, con las puertas abiertas y sin conductor. Salvatierra en su declaración dijo que él tuvo que subir, tomar el mando del auto y estacionarlo a 15 mts. de la esquina. Destacó que la querella había intentado descalificar los testimonios de los testigos presentados por la defensa, quienes, a diferencia de los testigos de la acusación, no tenían relación alguna con los imputados. Afirmó que los testimonios de personas como Santillán, Graciela Batallán y Diego Vázquez eran coherentes y confirmaban que Matías Rojano estaba en una posición defensiva cuando fue agredido, descartando así su participación activa en la pelea. Refirió a la inspección ocular obrante a fs. 08/08 vta., que objetivamente comprueba al describir que se observan daños en cristal de dicha abertura, esto es en el local de Matías Rojano, es decir Yamil Mercado, Marcos Mercado, Silvio Rojano, Enzo Salvatierra, pararon en medio de la calle, entraron a los gritos, sacaron a Matías Rojano de adentro del local, rompieron los vidrios y le pegaron en el piso. La secuencia y dinámica de la pelea se vio de todos lados, desde adentro, arriba, de un lado y otro de la calle; por Nieva y Castilla, la Sra. Santillán ve sin ninguna interrupción de vehículo como bajan y entran al local de Matías. Por calle San Martín, la Sra. Batallán y Diego Vásquez, observan cómo le están pegando 4 personas en el piso a Matías. Desde adentro, el Sr. Juan Vergara que estaba comprando repuesto, cuenta como entran, lo sacan y comienzan a pegar a Matías Rojano. Desde arriba, la Sra. Juana Campos ve cómo se desarrollaba la pelea abajo y cuenta que la persona que sube, Juan Vergara, le dice a Juan Carlos Rojano que 4 personas estaban pegando a su hermano. Juana Campos dijo que en una parte se cortaba el pelo y había otra sala de espera siendo probable que Vergara, cuando dijo que solo estaba su primo cortándose el pelo, se haya referido a la parte en donde Juan Carlos cortaba el pelo y no a la sala de espera. Todos los testigos que vinieron no tienen ninguna vinculación, ni familiar ni de amistad con los imputados, si en cambio los testigos ofrecidos por la querella, en ese análisis debe tener mayor valor convictivo los testimonios de Juana Campos, Graciela Batallán y Santillán. El defensor también refutó la acusación de que Matías Rojano hubiera participado en las agresiones que resultaron en las lesiones de Yamil Mercado, señalando que no había evidencia concreta que vinculara a su cliente con los golpes en el rostro de la víctima. Subrayó que la querella, de manera arbitraria, había intentado asignar responsabilidades a Matías sin fundamentos sólidos. Aquí no hubo ninguna pelea, entiende por pelea a un acuerdo de dos partes en una contienda, pero aquí hubo

decisión de 4 personas de meterse en un local comercial, sacar al dueño y pegarle. La intervención de Juan Carlos es evidente, expresamente lo dijo Santillán, de defender a su hermano. Concluye su alegato afirmando que la acusación contra Matías Rojano no había sido probada de manera suficiente. Reiteró que no se ha demostrado ni su participación como coautor ni como partícipe secundario, y que, en consecuencia, debe ser absuelto. Solicitó, por tanto, que se dicte la absolución de su cliente, en consonancia con la postura del Ministerio Público Fiscal, que ya había reconocido la falta de pruebas suficientes para incriminar a Matías.

A su turno, el **Dr. Cafferata Nores**, codefensor de los acusados, comenzó su alegato expresando empatía hacia la familia de la víctima, reconociendo el dolor que atraviesan. Ejemplificó con reglas de la física la caída de un objeto y agregó que en materia probatoria no es tan fácil ni directa que permita adquirir un conocimiento de lo ocurrido en el pasado en una situación en la que no hemos participado y se debe reconstruir conceptualmente. No estuvimos, no presenciamos y no sabemos qué ocurrió, por lo que debemos valernos de situaciones fácticas, todo hecho es tal porque altera la realidad preexistente, quedando marcas en la realidad que antes eran de una forma y después del hecho de otra. Nuestra tarea es reconstruir conceptualmente qué es lo que ocurrió sobre las bases de las huellas que el acontecimiento dejó en la historia. Las huellas son los datos que configuran el acervo probatorio, nos valemos de las impresiones digitales que dejan los hechos para tratar de reconstruir hoy, algo que no presenciamos y que ocurrió antes, es lo que se conoce como la verdad histórica. Esta reconstrucción, tiene consecuencias porque pueden venir justicias o injusticias, castigos merecidos o inmerecidos, falsos positivos o falsos negativos. Medio de reconstrucción conceptual de algo que no vivimos pero que sucedió con anterioridad, ésta es la tarea que asignamos a la prueba y sobre esa base elemental de lo que es el concepto de prueba debemos sumar cuando hablamos de prueba judicial. Hay muchas cosas que son prueba, pero hay un sistema de garantías constitucionales que impide buscarlas de una manera o aprovecharse de ellas cuando han sido mal buscadas. La tarea de reconstrucción de la prueba tiene límites jurídicos, no se puede buscar de cualquier forma sino respetando derechos y garantías que tienen los acusados y víctima. Hoy tenemos un sistema de garantías comunes a las víctimas y a los acusados y un sistema de garantías exclusivo de las víctimas y acusados. Hoy tenemos sujetos procesales que son las víctimas y tienen derecho a la jurisdicción, derecho a un juez imparcial y derecho de defensa, que son los mismos que tienen los imputados. Luego, cada uno de ellos tienen sus tutelas especiales. La víctima, el derecho a la tutela judicial efectiva, que permite la participación del querellante, no solamente reclamando indemnizaciones sino castigo, se ha transformado en normativa supranacional y en los códigos procesales, en un sujeto que es capaz de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del acusado, tiene derecho a pedir pena y si la sentencia le sale mal tiene derecho a recurrirla. Destacó la labor realizada por su colega defensor, quien desarmó, uno por uno, los argumentos presentados por el querellante particular, reconociendo que el representante de las víctimas

había ejercido su función con responsabilidad e idoneidad. No obstante, señaló que el interés de la querella, aunque legítimo, debía ser tutelado dentro de los márgenes de la moderación y la buena fe, tal como se estaba desarrollando el proceso. Para reforzar su postura, el Dr. Cafferata Nores recordó una lección aprendida del reconocido jurista Ricardo C. Núñez: “*No te condenan los jueces; las pruebas te condenan*”. Este concepto subraya el poder decisivo que tiene la prueba en un juicio, pero también la importancia de su ausencia o insuficiencia para determinar una condena. Si las pruebas no son contundentes, o si existe una duda razonable, no se puede llegar a una convicción de culpabilidad. En ese sentido, enfatizó que la condena de una persona no puede basarse en creencias, sino en certezas derivadas de datos concretos y objetivos, que puedan ser evaluados por el Tribunal de manera imparcial. Continuó destacando que para que un tribunal condene a alguien, es esencial que las pruebas aportadas generen en los jueces una convicción irrefutable de culpabilidad. Esa certeza no debe ser subjetiva, sino basada en hechos probados de manera clara y concluyente. El defensor insistió en que el juez, como responsable de tomar una decisión que afecta la vida de una persona, debe tener fundamentos sólidos y objetivos para justificar una condena. Subrayó la importancia de que la comunidad entienda y acepte las decisiones judiciales. El sistema judicial no solo busca hacer justicia, sino también transmitir a la sociedad que las decisiones tomadas están justificadas y son el resultado de un proceso objetivo y transparente. En este sentido, explicó que las pruebas presentadas en un juicio no solo deben convencer al juez, sino también ser comprensibles para la sociedad, de manera que esta pueda sentir que se ha hecho justicia.

Seguidamente, toma la palabra **el defensor de Juan Carlos Rojano**, manifestando su pesar por la tragedia que se estaba juzgando, subrayando que era fundamental aclarar lo ocurrido en respeto a la memoria de quienes ya no están. Considera que la prueba presentada en el proceso “no da más de lo que puede dar”, apreciando que no es suficiente para sostener la acusación planteada. En esa dirección plantea nulidad de la pseudo acusación del Sr. Fiscal de Cámara. Argumentó que, según jurisprudencia de la CSJN (fallos “Marcilese”, “Mostaccio”, “Tarifeño” y otros), una condena válida requiere de una acusación, de prueba, de defensa y una sentencia. Que a partir de Alarcón, causa del año 1984, la Corte hizo referencia que la acusación deber ser una acusación válida; no alcanza solo con que exista una simple acusación. En este sentido, afirmó que la acusación formulada por el Fiscal no cumplía con estos requisitos y, por lo tanto, era inválida. A continuación, mencionó que había traído consigo material para analizar en profundidad las exigencias del homicidio calificado por alevosía, ya que los imputados habían sido acusados bajo este tipo penal desde el 18 de diciembre de 2017. Sin embargo, al escuchar los alegatos del fiscal, siete años después, se encontró con que se les atribuía un homicidio simple, lo cual le resultaba sorpresivo. El defensor destacó que, si bien este cambio podría parecer favorable para la defensa en cuanto a la pena solicitada, no lo era en cuanto a poder ejercer eficazmente el derecho de defensa de su representado, Juan Carlos Rojano. Explicó

que había invertido tiempo y recursos en preparar una defensa frente a la acusación de homicidio calificado por alevosía, y ahora el fiscal había cambiado su postura sin advertencia previa. Subrayó que este no era un simple cambio de interpretación legal, sino una cuestión fáctica; un cambio en los hechos mismos, ya que el homicidio calificado por alevosía requiere elementos de hecho diferentes al homicidio simple. Al no haber tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente de esta nueva acusación, se vulnera su derecho a la defensa. El defensor mencionó que existían mecanismos procesales para corregir esta irregularidad, previstos por el Código Procesal de Catamarca, que contempla la posibilidad de plantear un “hecho diverso” cuando del debate surjan circunstancias que indiquen una forma diferente a la descrita en la acusación. Indicó que, en este caso, al haberse acusado inicialmente por homicidio agravado por alevosía y luego querer condenar por homicidio simple, se había omitido utilizar estos mecanismos. El art. 186 inc. 3º CPP establece la conminación genérica de las nulidades, en aquellos casos en que se hubiera afectado la intervención del imputado; por su parte el art. 271 CPP determina cual es el contenido de la intimación; el 351 CPP hace referencia a cuál es el contenido de la acusación y establece una nulidad específica en lo que tiene que ver cómo debe ser descripto el hecho. Asimismo, mencionó los artículos 384 y 385, que hacen referencia a la ampliación de la acusación y el hecho diverso, respectivamente. En consecuencia, por aplicación de éste sistema normativo es que la acusación del Fiscal en estos términos, debe, por violación del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia, ser declarada nula y, por lo tanto, inexistente. La acusación original que constituía el objeto del auto de elevación a juicio, ya no existe más jurídicamente, por los defectos señalados. Por lo tanto, sostuvo que Juan Carlos Rojano no había sido acusado válidamente por el Fiscal. Hace reserva de casación en relación a este punto, como la reserva del caso federal; explicando que la cuestión federal involucrada es el ejercicio correcto del derecho de defensa en juicio de su asistido, Juan Carlos Rojano. Argumenta que ese derecho se vio alterado cuando se modificó la plataforma fáctica sobre la cual se basa la acusación, la cual se ha mantenido inamovible desde diciembre de 2017 hasta pocos minutos antes, cuando cambió en el alegato del Fiscal. Aseguró que ni Juan Carlos Rojano ni él mismo, en su rol de defensor, debían soportar tal cambio repentino. Asimismo, trajo a colación una sentencia reciente de la Corte de Catamarca en el caso “Morales-Bazán” (agosto 2024). En ese caso, la Cámara de Apelaciones había anulado una prisión preventiva debido a que el hecho imputado a los acusados no cumplía con los requisitos establecidos por la norma procesal. La Corte de Catamarca sostuvo que la Cámara de Apelaciones se había excedido de su competencia al pronunciarse sobre algo que no formaba parte del litigio. Vinculó este precedente con el juicio en curso, destacando que la acusación original por homicidio calificado por alevosía había sido cambiada durante el alegato fiscal a homicidio simple. A continuación, realizó planteos subsidiarios. Señaló que la verdad no puede depender de la creencia subjetiva de las partes, y que, en un proceso judicial, la verdad debe estar fundamentada en pruebas concretas, lo que

llama aceptabilidad de las hipótesis, a través de la prueba. Destacó que la prueba presentada no era suficiente para corroborar la hipótesis del Fiscal, y mucho menos para sostener la acusación del querellante particular. No discute la existencia de una persona fallecida, pero sí cuestiona la dinámica de los hechos. Afirmó que el análisis de los eventos había sido claramente parcializado, presentando a Juan Carlos Rojano como el iniciador de la agresión al agarrar un caño o lo que fuera, cuando los eventos no ocurrieron de esa manera. Criticó que se hubiera forzado la interpretación de la prueba para sostener una narrativa que no puede ser desde la lógica, sentido común y la ley. Refiere que a sus alumnos les aconseja que es preferible menos que más. El abogado enfatizó que la prueba disponible es limitada y se basa principalmente en testimonios y pruebas técnicas relacionadas con las causas de la muerte. Subrayó que los testimonios de Silvio, Marcos y Salvatierra no eran pruebas objetivas, sino simples manifestaciones de las partes interesadas, hipótesis acusatorias, ya que ellos eran los hermanos de la víctima, y por lo tanto, no pueden considerarse imparciales, ellos dicen lo que se debe corroborar. Hay una lógica muy acentuada en la provincia de Córdoba referente a “como tiene muchas denuncias, entonces constituyen prueba de que es una persona violenta”, pero no es así; la denuncia es la hipótesis a probar, el objeto de prueba del proceso. El análisis de fiabilidad de las manifestaciones que involucra a los acusados. El querellante particular realizó un esfuerzo por tratar de desacreditar a los únicos que no tienen interés en esta causa porque no son parientes ni amigos; personas como Santillán, Ramos, Batallán y el hijo de esta última, Vergara, Nieva, quienes no están involucrados directamente con las partes, a quienes considera los más imparciales. Refirió que el Dr. Rojas realizó un análisis impecable de la dinámica de la situación geográfica de lo que vieron; Santillán venía por una calle y vio una cosa, Batallán y Vásquez venían por otra calle y vieron otra cosa desde su perspectiva, el que estaba adentro del negocio aprecio otra cosa, Nieva estaba al frente y aprecio otra, Ramos salía del taller y vio otra, Juana Campos desde arriba vio otra cosa, Siacca estaba arriba y vio como subía el chico para avisar. Es imposible lo que pretende el querellante particular, es imposible desde el sentido común que después de 7 años reciten idénticamente. Se le reprocha a Campos que había referido al fierro y ahora no; a Vergara que dijo que eran 5; a Vásquez que freno a 40 mts. o 20 mts. Debemos poner sentido común. Hizo hincapié en que los únicos que tenían razón para estar enojados eran Yamil, Silvio y Marcos Mercado debido a incidentes previos, como la destrucción de una reja, que quisieron entrar con una topadora y matarles una vaca, amenazas con armas de fuego y otros altercados. Sostuvo que era ilógico pensar que los hermanos Mercado bajaron del auto con la intención de hablar pacíficamente en esa tarde, cuando existía un conflicto previo entre las partes. Mencionó que el fiscal, en su alegato, sembró dudas sobre si Juan Carlos Rojano había actuado en legítima defensa, lo cual, según el defensor, debilita la acusación. Concluyó que lo que había ocurrido fue una confrontación en la que Rojano reaccionó a una amenaza real, y que la versión del fiscal no es coherente con la prueba presentada. La amenaza de Matías no existió, lo dice el chico Santillán, al

que el propio querellante particular le reconoce más credibilidad que al resto. Es el único que ve desde el principio porque venía atrás del auto de ellos, vio cuando el auto pasa la esquina, ante pregunta respecto a si vio a Matías dijo que no, frenaron, se bajaron y él se quedó mirando, llamándole la atención. Uno de los ocupantes del auto dijo que venían con los vidrios abiertos, otros cerrados por eso solo vieron la señal. Es cierto que pasaron 7 años, pero esa es la hipótesis. Habían tomado alcohol y eso genera alteración de los frenos inhibitorios, y así fue demostrado por la Dra. Pasarelli, siendo increíble que hayan tomado una lata entre tres, según la experiencia común. Se bajaron a pelear, a agredir a Matías y no porque esté forzando la prueba, sino que es lo que surge de los testimonios contextuales y del sentido común porque había bronca de antes, se sentían atacados por Matías y Juan Carlos, fueron a tomar venganza, pero las cosas se les fueron de las manos. Fue un caso de legítima defensa de un tercero, en este caso, Juan Carlos Rojano, quien defendió a su hermano Matías. Se refirió al artículo 34, inciso 6 del Código Penal, que establece los requisitos de la legítima defensa, y señaló que la agresión hacia Matías cumplía con esos requisitos. Siendo tres o cuatro personas (agregando a Salvatierra) contra Matías, quien estaba solo, era evidente que se trataba de una agresión ilegítima. Le llama la atención que Salvatierra no se haya bajado con el mismo ímpetu por la sola circunstancia de que Salvatierra vino a decir acá que no era amigo de ellos, pero entonces por qué le prestó el auto para que manejara otro, muy posiblemente también participó en el hecho, resultando razonable si está en el auto con tres amigos más que quieren bajar a pedir explicaciones a otro. Matías no estaba afuera, sino que ellos entran, rompen el vidrio, Vergara que estaba dentro dice que lo sacan por encima del mostrador. Si ven las fotos de la inspección ocular van a ver del otro lado del mostrador que hay sangre, posiblemente lo arrearon a los puñetazos de atrás hacia adelante, lo sacan y empiezan a agredir, ahí es cuando el chico Juan sube y le avisa a Juan Carlos quien era absolutamente ajeno a lo que estaba pasando, estaba cortando el pelo a alguien y a partir de eso pasamos a un homicidio con alevosía. Juan Carlos no sabía qué pasaba, no sabía cuántos eran, no sabía en qué consistía la agresión. Él es peluquero, usaba tijera, navaja, podría haber bajado con ellos en la mano, pero no fue así, bajó solo y sí es grandote, pero no debe pedir perdón por eso, eran tres contra uno. Estaban llevando adelante la agresión ilegítima que se concretó en el mundo real, lo agarraron y lo tenían contra el suelo porque así lo dice Santillán, Batallan y Vázquez. Juan Carlos baja y ve a su hermano en esa circunstancia y convocando el sentido común invita a ponerse en esa situación. Eran tres, más o menos de la misma edad y tamaño, en contra de uno solo. Es una circunstancia que Juan Carlos de ninguna manera colaboró en producir. Si hubiera existido la provocación por parte de Matías y asumiendo que hubiese existido, Juan Carlos era totalmente ajeno, no sabía, ni siquiera estaba ahí. En estos términos nos encontramos frente al primer requisito y el tercero, falta la provocación suficiente y el requisito del inciso séptimo. Se podría llegar a discutir la racionalidad en el medio, pero el medio empleado fue absolutamente racional en el contexto de evaluación que tenía Juan Carlos para desplegarlo. No discutirá que

Juan Carlos no utilizó el elemento, que no sabemos si es un palo, la medida, dimensión, material. Hay un solo elemento que ha sido aportado por Ramos en su segunda declaración y que refiere que ve que a ese elemento y lo tiran en un jardín, que después una persona lo recoge y estaba torcido. Refiere que le pareció excelente la Dra. Pasarelli, pero no es quien hizo la autopsia sino el forense que intervino en el cuerpo y puso en duda el origen de la lesión lineal. Criticó que no se haya presentado la radiografía durante el juicio, lo que habría sido clave para esclarecer las circunstancias de la muerte. El análisis no puede ser solo objetivo tiene que ser un análisis subjetivo. Tenemos que ponernos en ese lugar, eran tres o cuatro en contra de uno, donde Juan Carlos viene a tratar de interrumpir un curso causal y si esto no hubiera sido así, entonces cómo se explican las lesiones que Juan Carlos tenía y Matías. Si Juan Carlos no ejercía la acción de repeler la agresión que estaba sufriendo su hermano, algunos de los golpes de Silvio no habrían sido en la espalda. El sentido común le indica que los tres hermanos terminaron lesionados porque eran los que estaban agrediendo en ese momento a Matías. Por ello, propugna que 1) Juan Carlos Rojano debe ser absuelto, porque debe considerarse el hecho lícito encuadrando en una causa de justificación específica qué es la del artículo 34 inciso 7º en función del inciso 6º CP. Sin perjuicio de ello, adelanta planteos subsidiarios. 2º planteo subsidiario: la circunstancia relativa a qué el contexto de la situación pudo haber hecho que Juan Carlos evaluará incorrectamente la racionalidad del despliegue defensivo y esto comporta un error sobre las circunstancias de hecho descriptas en la norma del artículo 34 CP. Juan Carlos a partir del contexto situacional yerra respecto de las circunstancias que resultaban necesarias para repeler la agresión y en esos términos siendo un error en las circunstancias objetivas del tipo penal completo, excluye el dolo, resultando de aplicación el artículo 35 CP que no es otra cosa que eventualmente un exceso en la legítima defensa. 3º planteo subsidiario: El homicidio calificado por alevosía no se da en esta circunstancia, que es el aprovechamiento de la situación de indefensión, aquí no hay indefensión, que eventualmente Yamil hubiera estado de espaldas no refiere ninguna indefensión típica. El homicidio por alevosía es un homicidio donde me aprovecho o genero la situación de indefensa, aquí Yamil no estaba indefenso, estaban los hermanos ahí, es decir, no estaba indefendido. 4º planteo subsidiario: Finalmente, si esta no puede ser la acusación posible porque no hay elementos fácticos que justifiquen la aplicación de una alevosía, lo único que quedaría en la lógica del querellante particular es el homicidio simple pero como no planteó esa alternativa, no pueden aplicar una condena porque si nos tomamos en serio “Morales y Bazán”, solamente podrían resolver acerca de lo que ha sido motivo de controversia y lo que el querellante particular plantea es homicidio alevoso. Podría haber acusado y no lo hizo respecto al homicidio simple. El contexto defensivo es innegable y en ese marco, si lo que hizo Juan Carlos fue reaccionar a una agresión ilegítima, que tampoco sea una agresión ilegítima respecto de la cual se repelió con un medio racional, lo cual nos haría encuadrar en el exceso de la legítima defensa. Si alguien cree que eso no es aplicable, debería haber existido un elemento o un

argumento que muestre cómo Juan Carlos bajó para defender y en un momento cambio y pasó a tener dolo de homicidio simple. No puede ser un argumento implícito, tiene que haber sido explicitado ese cambio, por lo que el homicidio simple tampoco se puede aplicar. Como 5º y último planteo y suponiendo que se debiera aplicar el homicidio simple, refiere que 14 años es una locura, no puede ser reprochado con esa lejanía del mínimo, estamos hablando de la mitad de la escala en un evento que se inició a partir de que tres o cuatro personas se bajaron de un auto a pelear. Este hecho no habría ocurrido si estos chicos seguían derecho, el evento se originó pura y exclusivamente por la decisión de Yamil, Silvio y Marcos y eso debe impactar necesariamente en el monto de la pena que en el peor de los casos no puede ser nunca mayor que el mínimo.

El Sr. Fiscal solicita el derecho a réplica. Indicó que la defensa estaba equivocada al sostener que él había cambiado la base fáctica del caso. Afirmó que no hubo variación en los hechos imputados, y que el MPF mantuvo la acusación por un hecho claro y bien definido, que cumple con las exigencias formales, como se había argumentado a lo largo del proceso. El art. 384 CPP habla de una circunstancia calificante, que justificaría la ampliación de la acusación y no lo que él ha planteado. Es decir que elimina la agravante porque entiende que no existen los elementos constitutivos del delito, pero no ha variado para nada la base fáctica. Señaló que el propósito del debate es precisamente analizar y discutir las pruebas. Realizó reserva correspondiente. Posteriormente, aclaró que cuando habló de dudas, se refería exclusivamente a Matías, y en ningún momento se refirió a Juan Carlos Rojano. Subrayó que en relación a Juan Carlos, no había ninguna duda sobre su responsabilidad.

Réplica del Querellante Particular, la cual, es concedida por Presidencia a pesar de la letra del CPP y conforme los alcances de las facultades de la víctima en el proceso a partir de la impronta del bloque constitucional. Así el querellante particular solicita se desestime el planteo de la defensa, al no fundar adecuadamente sus quejas y que no existía ninguna nulidad que afectara el derecho de defensa, y que no existe la “nulidad por la nulidad misma”. Sostuvo que, a lo largo del juicio, la defensa tuvo plena capacidad para ejercer el derecho de defensa y que no se han vulnerado principios procesales fundamentales. Aclaró que la defensa siempre tuvo conocimiento pleno de los hechos y que, en ningún momento, la calificación de homicidio simple afectó la capacidad de la defensa para responder adecuadamente a los cargos. La eliminación de la agravante de alevosía solo implica una reducción de la calificación. Finalmente, en relación con la mención del hecho diverso, el querellante señaló que la norma procesal solo establecía que, si durante el debate surgía un hecho diverso, debía procederse según lo estipulado en el CPP, lo que no era aplicable en este caso.

Concedida la palabra, **el defensor** refiere que los hechos son distintos. Los hechos internos son los sentimientos, la voluntad, intención; el contenido subjetivo que tiene el homicidio por la alevosía es diferente al contenido subjetivo que tiene el homicidio simple y eso es una circunstancia subjetiva. Aprovecharse de

una situación de indefensión es algo del espíritu, por lo tanto, los hechos son diferentes. En relación a la circunstancia de que el hecho diverso debe ser más perjudicial, es falso, la norma no lo dice.

Finalmente alega la **defensa de la acción civil**, tomando la palabra el **Dr. Cafferata Nores**, quien inició su alocución negando de manera tajante todo lo que se había dicho, reclamado y demandado respecto de la cuestión civil. Negó los hechos, el derecho, el derecho de reclamar intereses y el derecho a reclamar costas. Continuó refiriendo que haría una digresión respecto de Matías Rojano, solicitando que se rechace lisa y llanamente la demanda, con costas, toda vez que ha quedado demostrado en el debate y sostenido por la acusación oficial, que Matías no participó en el hecho que daría lugar a todas las indemnizaciones civiles. En relación a su asistido Juan Carlos Rojano, reiteró su rechazo a cada una de las pretensiones formuladas y expresó que, en forma subsidiaria, procederá a contestar a cada una de ellas. Con respecto al reclamo del daño moral, explicó que la denominación daño moral ha quedado reducida solo al Código Penal, destacando que el nuevo Código Civil y Comercial lo denomina de otra manera. Expresó que la indemnización dineraria de lo que el Código Penal llama daño moral ha generado distintas interpretaciones en la doctrina, toda vez que no está expresamente resuelto. Sostiene que la doctrina habla de indemnizaciones sustitutivas en razón que el daño moral no se mide en dinero y por ende no puede repararse con dinero, sí con alguna otra indemnización como, por ejemplo, viajes o vehículos, lo que se denomina en la doctrina, placeres compensatorios. Consideró que como la parte actora no ha solicitado ninguna indemnización sustitutiva por el daño moral que argumenta y no siendo indemnizable de otra forma, solicitó que se rechace la demanda civil en cuanto al daño moral, respecto de todos los actores. En cuanto al daño material, se refirió en primer lugar, a los gastos funerarios y de última enfermedad; los cuales no desconoció, sin embargo, señaló que sí se rechazaban los importes invocados porque no han sido probados documentalmente, como debería ocurrir en una contraprestación negocial entre los deudos y la empresa de servicios fúnebres. En razón de ello, dejó denunciado que son excesivos, y dejó a criterio del tribunal su estimación ante el defecto de plena prueba. Sobre los tratamientos psicológicos, indicó que los gastos de un tratamiento psicológico es una cuestión que está presupuestada, sin embargo, la actora civil no ha presentado prueba para respaldar esos gastos; lo que no significa desconocer esos tratamientos que fueron indicados, pero no fueron suficientemente respaldados. Refirió que, en definitiva, esa defensa no desconocerá el rubro, el cual deviene razonable, pero sí su monto toda vez que no fue justificada la duración de los tratamientos ni sus costos; en razón de ello, solicitó que el tribunal en uso de sus atribuciones, componga la diferencia de acuerdo con un criterio de equidad. El aspecto más importante, según la defensa, es el lucro cesante derivado de la muerte de la víctima. Para calcular el lucro cesante, señaló que es necesario conocer los ingresos del fallecido, pero menciona que no se ha presentado constancia alguna de los ingresos que percibía por su trabajo en una empresa importante, con un empleador potente, con lo que

se supone debería tener todas las constancias que acrediten cuánto era su ingreso para exhibirlas en el debate, prueba que no fue ofrecida por la acción civil. Además, plantea que es crucial determinar cuánto de esos ingresos consumía el fallecido personalmente, ya que esa parte no constituye un perjuicio para la familia. Con estas advertencias, entendió que el lucro cesante no se encuentra probado, está en una nebulosa, por lo que corresponde acudir a los principios generales ante el defecto de plena prueba. Señala que lo único que está comprobada es la profesión de Yamil Mercado ya que existe una declaración en el acta de matrimonio, es decir, en un documento público, donde declaró que es operador de camiones; reiteró que en virtud de ello hubiera sido fácil acreditar certeramente cuánto era su ingreso en orden a su trabajo declarado. Refirió que no existe ninguna prueba de sus ingresos excepto la declaración de un testigo que dijo lo que creía que se le pagaba en la mina donde trabajaba. Consideró que las cantidades reclamadas por lucro cesante son desproporcionadas respecto de los ingresos reales del fallecido. Finalmente, solicitó que se rechace la demanda contra Matías Rojano con costas totales. Respecto de la demanda subsistente, que se impongan las costas en la medida en que se reduzcan los montos económicos en que se han valuado cada uno de los daños económicos que se pretenden como ocurridos y por estas diferencias, solicita que se impongan las costas al accionante.

A continuación, preguntado el acusado Juan Carlos Rojano sí de todo lo visto, oído y manifestado durante el transcurso del debate, tiene algo más que agregar, expresó: “Lamento lo sucedido, nos cambió la vida, yo solo bajé a defender a mi hermano”. Mientras que, a su turno, Matías David Rojano dijo: “Lamento lo sucedido, solo me defendí. Todo esto me cambio la vida”.

Ante la solicitud del representante de la querella particular, se concede la palabra a la Sra. Bidegain, quien pide que se haga justicia; cerrándose, a posteriori, el debate.

VOTO DEL DR. LUIS RAÚL GUILLAMONDEGUI:

PRIMERA CUESTION:

La defensa del imputado Juan Carlos Rojano solicita la nulidad de la acusación fiscal, perfeccionada en los alegatos, al considerar que el cambio de calificación legal postulado por el acusador afecta su derecho de defensa y el principio de congruencia, toda vez que su estrategia estaba pensada para controvertir una acusación por homicidio agravado por alevosía y se sorprende, en esa instancia, al tener que hacerlo frente a una acusación de homicidio simple en perjuicio de su asistido.

Sabemos que el juicio es la instancia central (y culmine) del proceso penal y que la acusación, tal la doctrina y fallos señeros de nuestro máximo tribunal federal, se compone de dos actos, uno el requerimiento fiscal (o auto, según fuere) de elevación de la causa a juicio -que contiene una calificación legal del hecho objeto de la investigación necesariamente provisoria, atento la instancia del procedimiento y la naturaleza de la pesquisa- y otro, los alegatos del acusador; conclusiones finales

con las que se perfecciona aquella y responde a las cuestiones sustanciadas en el juicio contradictorio.

Por su parte, el principio de congruencia, enraizado con el derecho de defensa, exige correlación o coherencia en la plataforma fáctica durante las distintas instancias del proceso (que se termina de plasmar en la sentencia), en procura que el imputado y su asistente técnico sepan de qué hechos deben defenderse.

Aprecio que Juan Carlos Rojano y sus (distintos) defensores siempre supieron circunstancialmente de qué hecho se lo acusaba (y del que debía defenderse), y la contingencia de que la Fiscalía, luego del juicio, privilegiara su situación procesal incriminándole un tipo básico, ello no comporta una sorpresa (perjudicial) que conlleve un verdadero estado de indefensión, que invalide aquella.

El juicio, además de sus saludables repercusiones políticas para nuestro sistema de gobierno, también importa una garantía para el imputado; ya que su sustanciación permitirá saber qué es lo que pasó y porqué las partes requieren lo que requieren, y el Tribunal resuelve lo que resuelve.

Y el hecho de que sea oral y público, también le permite a la comunidad conocer qué sucedió y lo resuelto por los jueces; complementándose con esta sentencia la publicidad de los actos de gobierno, que también nos corresponde funcionalmente.

Por otro lado, se advierte de una simple lectura del precedente “Morales-Bazán” de la Corte local mencionado por la defensa, que no resulta de aplicación al presente, salvo lo razonado sobre los alcances de la sanción de nulidad y el carácter provisario de la calificación legal de los hechos investigados².

Vale reparar que el defensor agraviado, al momento de sustanciarse un incidente, subrayó que “la verdad no es subsidiaria a las formas”, a lo que recordé, al resolverlo, que “las formas procesales siempre están previstas en favor de las partes y nunca en contra”; razonamientos, sencillamente, trasladables para responder a la cuestión en análisis.

En definitiva, la plataforma fáctica central de la acusación pública cumple con las exigencias formales (arts. 351 y 353 CPP) y no sorprende ni perjudica el derecho de defensa del imputado.

Sin perjuicio de la concurrencia de una acusación particular por el tipo agravado de homicidio, es dable advertir que, tanto de la estrategia defensiva desplegada como del tenor de sus conclusiones finales y planteos subsidiarios, la defensa, en ningún momento, se mostró sorprendida y sin “armas” para controvertir una acusación vinculada a un hecho contra la vida, por la que fuera acusado, desde el inicio del proceso, su asistido.

² “En esa inteligencia, es sabido que en materia de nulidades debe aplicarse un criterio restrictivo de interpretación, pronunciándose en ese sentido en casos donde exista un derecho o un interés legítimo lesionado que cause un gravamen irreparable. No procede, entonces, la nulidad por la nulidad misma ni aquélla dictada en respuesta a un mero formalismo que va en desmedro de la pronta solución de las causas.”. Y renglones más abajo, agrega: “La Cámara de Apelaciones... tampoco considera que, efectivamente, la calificación de los hechos posee carácter provisario lo que implica que, eventualmente, puede ser modificada antes de la sentencia.” (CJ Catamarca, Sent. 40, “Morales, Enzo M.-Bazán, Cintia S.”, 19/08/2024).

Por ello, debe rechazarse el planteo de nulidad interpuesto.

ASI DECLARO.

A la Primera Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

A la Primera Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

SEGUNDA CUESTION:

Valoración crítica de la prueba

En camino de dar respuesta al interrogante convocante y conforme la prueba valorada, arribo a la conclusión que tanto la existencia material del hecho como la autoría del imputado Juan Carlos Rojano han quedado debidamente comprobadas, con el grado de certeza requeridos por esta instancia procesal.

Así también, adelanto que las distintas alegaciones de relieve de las partes serán analizadas y razonadas dentro de los párrafos siguientes.

Realizado el debate y frente a las hipótesis postuladas por las partes, conforme el material probatorio incorporado, ha quedado debidamente acreditado que el día 12 de diciembre del 2017, alrededor de las 19:30 horas, en la intersección de las calles San Martín y Nieva y Castilla de la ciudad de Andalgalá, más precisamente en la vereda del local comercial “MAT-BIKES”, con motivo de un intercambio de palabras ofensivas y por problemas de vieja data, se produjo una súbita contienda física entre Matías David Rojano y Saúl Yamil Mercado, quien arribó junto a sus hermanos Marcos Oscar Mercado y Silvio Rojano -e instantes después, Enzo Martín Salvatierra-; pelea de la que es inmediatamente anoticiado Juan Carlos Rojano (hermano del primero) -que se encontraba trabajando en su local de peluquería sito en la planta alta del lugar-, quien llega a la escena y se trenza en lucha con Marcos Mercado y Silvio Rojano, para luego agredir violentamente por la espalda a Saúl Yamil Mercado -quien peleaba con Matías Rojano-, con un elemento de un (01) metro de longitud aproximadamente (probablemente un caño, un palo o un fierro), golpeándolo en la parte posterior de su cabeza, ocasionando su caída, para luego pegarle un par de patadas en la cabeza; lesiones que motivaron su urgente traslado al Hospital San Juan Bautista de esta ciudad y provocaron su fallecimiento el día 15 de diciembre del 2017, tal el testimonio de la médica que lo atendió en primera instancia y las conclusiones de la autopsia realizada, que indica como causa eficiente de muerte: “traumatismo grave de cráneo con fractura de hueso temporal y base de cráneo derecho, lo que provoca fenómenos inflamatorios edema cerebral y paro cardiaco posterior”.

Tal es el hecho que considero certeramente acreditado; cumplimentando así exigencias rituales.

Por la audiencia han pasado numerosos testigos, que han sido objeto de rigurosas indagaciones por las partes, y sin perjuicio de alguna que otra

imprecisión sobre circunstancias secundarias -producto del transcurso del tiempo o por conocer previamente a los protagonistas de la contienda, o ambas, probablemente-, y los alcances de la prueba pericial -más ilustraciones de una profesional médica-, se pudo reconstruir conceptualmente el hecho antes narrado.

Así acreditan la existencia material del suceso, además de los testimonios de Marcos Oscar Mercado y Silvio Rojano, los también prestados en el plenario por Ángel Rolando Santillán, Enzo Martín Salvatierra, Raúl Gabriel Ramos, Juana Rosa Campos, Graciela Adriana Batallán, Diego Marcelo Vázquez, Ana Sol Nieva y Juan Antonio Vergara, quienes, con uno u otro matiz, aportan detalles sobre la reyerta entre los hermanos Rojano y Mercado.

Si bien algunos de estos testimonios intentaron minimizar el accionar de Juan Carlos Rojano, lo real y cierto es que la mayoría de ellos lo sindican como la persona que agrede a Saúl Yamil Mercado con el elemento contundente, desde atrás y en la parte posterior de su cabeza; circunstancia, recordemos, no controvertida por su defensor, quien “sí cuestiona la dinámica de los hechos”.

Vale al respecto la recreación construida por otro de los defensores a partir de las distintas perspectivas que los testigos observaron el hecho; quienes, con uno que otro matiz -reitero-, fueron coincidentes en aspectos centrales de su relato, contándonos que arribaron intempestivamente a la esquina fatal los hermanos Mercado y que Yamil se trenzó en lucha con Matías David Rojano, hasta la inmediata llegada de Juan Carlos Rojano, quien se enfrentó con aquellos y golpeó con un fierro o caño por detrás de la cabeza a Yamil, para después pateársela, y finalmente correr a los otros hermanos.

Recordemos que el luctuoso desenlace se origina en un cruce de palabras entre Matías David Rojano y los hermanos Mercado (incluyendo a Silvio Rojano, a pesar de su distinto apellido y tal ellos reconocieran su vínculo fraternal), seguido de una reyerta en la que todos, de una manera u otra, participan -se acreditan los vestigios corporales de la contienda mediante los correspondientes exámenes médicos³; a la que, inmediatamente anotiado, se suma Juan Carlos Rojano, en defensa de su hermano⁴, quien, a la postre, lesiona fatalmente a Saúl Yamil Mercado, con un elemento contundente y patadas en la parte posterior de su cabeza.

Las repercusiones del embate sobre la salud de Saúl Yamil Mercado se asientan en el informe médico suscripto por la Dra. Pasarelli (fs. 02⁵; inmediatamente después del suceso); profesional que, en audiencia, destacó la gravedad del cuadro sanitario de la víctima e hipotetizó sobre posibles modalidades

³ Matías David Rojano, fs. 20 y 127, más fotografías de fs. 111/112; Marcos Oscar Mercado, fs. 62; y recordemos que Silvio Rojano y Enzo Salvatierra no refirieron haber radicado denuncia penal.

⁴ Cuyas lesiones se asientan en los exámenes médicos de fs. 18, 53 y 126/126 vta., y se ilustran en las fotografías de fs. 109/110; que también dan cuenta de las impresiones finales en su vestimenta.

⁵ “Paciente con traumatismo Cráneo encefálico con fractura de parietal derecho. Scalp de 10 cm con visualización de cráneo (hueso). Múltiples fracturas de cráneo, de base de cráneo y heridas cortantes en brazo derecho y pierna derecha. Se deriva inmediatamente al centro de mayor complejidad para diagnóstico y tratamiento neurológico. Incapacidad: Pronóstico reservado por lesiones gravísimas. Días de curaciones e incapacidad sin poder definir por el estado delicado del paciente”.

de agresión -conjeturas compatibles con lo dicho por la mayoría de los testigos, esto es, el empleo de un caño/fierro y patadas subsiguientes en la parte posterior de la cabeza del occiso-.

En este aspecto, debemos recordar el primer testimonio en debate relacionado con la reyerta fatal, el del Sr. Ángel Rolando Santillán, quien nos contó que vio esa tarde, cómo se originó la disputa, quienes participaban y el golpe con “un objeto brillante, metálico, como de aluminio” y “con fuerza” que le proporciona Juan Carlos Rojano “en la cabeza” al “chico que fallece...que estaba de espaldas”; mientras que la arteria agresión con puntapiés, también la resalta Enzo Salvatierra; además de lo que nos contaran los hermanos de la víctima en audiencia.

En este sentido advierto que los dichos de los últimos, a pesar de ser puestos en crisis por las defensas, encontraron debido correlato en otros testimonios “independientes” y las constancias de las pruebas científicas.

Al respecto vale recordar las explicaciones de la Dra. Pasarelli en el plenario: “Cuando vio el scalp observaba el hueso del cráneo y un bolsillo. Para fabricar ese bolsillo con el trauma debe haber golpeado de refilón y eso arrastra el cuero cabelludo y hace la herida... Para producir ese golpe, puede ser con la cabeza erguida o en el piso con una patada, por ejemplo.”

Y categóricamente la autopsia practicada a la víctima concluye que la muerte se produjo como “consecuencia de traumatismo grave de cráneo con fractura de hueso temporal y base de cráneo derecho, lo que provoca fenómenos inflamatorios, edema cerebral y paro cardiaco posterior”; corolarios a los que también arriba (y adhiere) el perito de parte (fs. 571/571 vta.).

Y se acredita documentadamente el fallecimiento del Sr. Saúl Yamil Mercado mediante el Acta de defunción correspondiente (fs. 500/500 vta.).

Mientras que la autoría material de Juan Carlos Rojano surge de los testimonios antes señalados; personas que coinciden en la conducta agresiva desplegada por el procesado y en perjuicio de Saúl Yamil Mercado; como, también, lo admite su defensor.

Y retomando las narraciones en audiencia, el Sr. Santillán nos ayuda a contextualizar el evento en análisis, ya que él nos cuenta que dos personas se bajan de un auto, que de repente se detiene en la calle Nieva y Castilla, luego de pasar San Martín, y se dirigen al negocio de repuestos de motos, ingresan e insultan, y luego ve una pelea⁶, en la vereda del comercio, “de manos” entre dos personas -las “que bajaron del auto”, esto es, los hermanos Mercado- y una -“el más chico de los Rojano”, en referencia a Matías David Rojano-; la que tenía “una actitud defensiva” respecto de “las otras dos personas...quienes lo atacaban”⁷.

Y en ese particular escenario, Santillán nos cuenta que “la cuarta persona salió del comercio, fue como que bajó corriendo, con mucha fuerza, salió de la puerta de al lado del comercio, con un objeto en la mano... y fue hasta donde

⁶ Incidente que también nos relata el testigo Juan Antonio Mercado.

⁷ Agresión desproporcional, en cuanto al número de los atacantes, que también nos narran el testigo Diego Marcelo Vázquez, y su madre, Graciela Adriana Batallán.

estaban peleando y le pegó con ese objeto al muchacho que estaba de espaldas”; de lo que, sencillamente, podemos colegir que se refiere a Juan Carlos Rojano, como la persona que “bajó corriendo” -recordemos que su peluquería estaba en la planta alta- y golpeó con el objeto a Saúl Yamil Mercado, que estaba de espaldas, en su cabeza; confrontando con el resto de la prueba.

Y, por último, a lo ya cristalino, Santillán, admitiendo que desconocía los problemas entre los contendientes, y según lo que percibió, sentenció: “puede decir que Juan Carlos actuó porque vio a su hermano involucrado en esa pelea”.

Así las cosas, corresponde dejar de lado a Matías David Rojano, al no haberse acreditado fehacientemente su grado de participación en el evento consumado, ya que no se advierte de la pelea con Saúl Yamil Mercado alguna agresión en una zona sensible de su organismo que lleve o colabore, de algún modo, con su deceso; ni mucho menos que haya colaborado, aunque sea mínimamente, con el despliegue del autor del desenlace fatal; oscilaciones intelectuales que dentro del contexto analizado, sabemos, privilegian su situación procesal e imponen su absolución por la duda (art. 401 in fine CPP).

En esa línea de razonamiento, tampoco se encuentran elementos que permitan concluir que Juan Carlos Rojano planificó, creó o se aprovechó de una situación de indefensión de la víctima para actuar sobre seguro, ni que lo guio una exclusiva finalidad homicida en su accionar, toda vez que, rememoremos, nos encontramos dentro del contexto de una súbita y repentina pelea callejera - particularidad que nos distancia, razonablemente, de las tesis acusatorias-.

Y si el mayor de los Rojano hubiera tenido un verdadero ánimo homicida, discurso que, tranquilamente, hubiera bajado de la peluquería - recordemos que, en ese momento, estaba cortando el cabello a un cliente- con tijeras o navajas, y otro, seguramente, hubiera sido el desenlace que hoy estaríamos juzgando.

La prueba, en definitiva, nos permitió reconstruir que cuando Juan Carlos Rojano, luego de anoticiado, llega al lugar, ve que su hermano Matías estaba siendo agredido físicamente por tres personas -a las que conocía y con las que mantenían una enemistad de vieja data-, e instintivamente va en su defensa, y que acrecienta empleando un elemento contundente, excediéndose en su accionar; esto es, actuando más allá de los límites impuestos por la ley o, simplemente, la necesidad.

Por ello, conforme las probanzas valoradas, arribo a la conclusión apodíctica que el hecho existió y que el traído a juicio fue quien intencional, injustificada y penalmente responsable, lo cometió; respondiendo así, afirmativamente, a la cuestión convocante.

ASÍ DECLARO.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

TERCERA CUESTION:

En atención a lo debidamente comprobado en la cuestión precedente, se advierte que el accionar del procesado ha afectado el bien jurídico supremo de nuestro ordenamiento jurídico, privando injustamente de su vida a Saúl Yamil Mercado, en prosa del maestro de Pisa.

En esa dirección, corresponde encuadrar el comportamiento de Juan Carlos Rojano en la figura de homicidio y en calidad de autor (arts. 79 y 45 CP), toda vez que su violenta agresión le produjo lesiones de gravedad a Saúl Yamil Mercado, las que días después le ocasionaron la muerte, según la operación de autopsia (fs. 571/571 vta.).

Ahora bien, como adelanté al tratar la cuestión anterior, debemos situarnos en el especial contexto de súbita y repentina pelea callejera dentro del cual se desplegó la conducta perfeccionada por el acusado, quien reaccionó ante las agresiones ilegítimas padecidas por su hermano Matías y no provocadas suficiente por él; *excediéndose en los límites impuestos por la ley*, al haber repelido con un elemento contundente a Saúl Yamil Mercado y luego, más allá de la necesidad, patearlo letalmente en su cabeza (arts. 34 inc. 7º y 35 CP).

Huelga señalar que el comportamiento inicial del procesado se desenvolvió dentro de la ley, hasta que, en determinado momento, dejó de estarlo, yendo con su accionar, en la emergencia, más allá de la autorización legal; tornándola antijurídica, aunque, como referiré más adelante, con menor contenido injusto arts. 34 inc. 7º y 35 CP).

Al respecto, Sebastián Soler nos revelaba que “La fórmula empleada para construir esa figura, en la cual se hace referencia al que “hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad” está señalando que la condición esencial para que exista exceso es la preexistencia de una situación objetiva de justificación: una agresión ilegítima, una situación de necesidad, un deber legal de obrar, un derecho en ejercicio, según el caso; de modo que el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial licitud. Por eso, pues, llamase exceso a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada...”⁸; noción que nos impone, en consonancia con mi raciocinio, la siguiente regla: “Si no podemos encuadrar desde el inicio el actuar del autor en un tipo permisivo por la falta de algún requisito para su configuración, tal acción no podrá, en consecuencia, subsumirse en el tipo del art. 35 del Código Penal”.

⁸ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, TEA, Buenos Aires, 1986, p. 475. Por su parte, Ricardo Núñez enseñaba que: “El exceso consiste sólo en una desproporción de la acción con lo legal, lo autorizado o lo necesario”, para detalladamente ilustrarnos: “La acción, en la ejecución de la ley o del acto de autoridad o al salvar el peligro, va más allá de lo exigido por la necesidad de actuar la ley, de ejercer la autoridad o de evitar o repeler el peligro”, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 424.

Dicho en otros términos, “solo podrá excederse aquel que comenzó su conducta de un modo justificado por el derecho”.

En esa línea de pensamiento, y teniendo en cuenta lo debidamente acreditado en la causa, aprecio que la conducta del procesado encuadra en las previsiones del art. 35 CP, toda vez que concurren, en la emergencia, dos elementos del tipo permisivo del art. 34 inc. 6º CP: a) agresión ilegítima y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; no así, a la postre, el previsto en el inc. b), esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima de los atacantes.

Y una señera jurisprudencia nos ilustra: “... Para hablar de exceso en la defensa, primero se debe observar la existencia de una legítima defensa, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Y, desde este ángulo de mira, se advierte que el sujeto excede la defensa cuanto emplea medios que superan los que hubiesen sido necesarios para cumplir la finalidad justificante propuesta. Con otras palabras, cuando se trasgrede principalmente la norma del inciso 6º, letra b, del artículo 34 del C. Penal, es decir, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión injusta de que se es objeto, sin dejar de actuar en la creencia de estar justificado, se está actuando con exceso...” (CNCC Cap. Fed., Sala I, “Arias, F. V.”, Jueces: Tozzini, Donna, Rivarola, 29/11/89).

Nuestro Tribunal ya supo resolver casos de características similares a las aquí juzgadas: “... Es decir, consideramos que el autor F.C. en ocasión del hecho excedió los límites impuestos por la ley (racionalidad en el medio) y por la necesidad utilizando un medio desproporcionado y más vulnerante de lo necesario, con el fin de defender la salud y vida de otras personas, como lo fue con J.N.O. y, eventualmente, sus otros hijos. Entendemos que se extralimitó en el tramo final de su acción en los límites impuestos por la necesidad de defensa racional mediante el empleo de un medio superior, excesivo, desproporcionado al adecuado -un cuchillo tipo táctico militar de aproximadamente 27,5 cm. de largo, hoja doble filo-, lo cual tuvo lugar y obedeció, quizás a un error de apreciación motivado por un estado emocional de ira y temor, pero con conciencia imputable. Ello, porque su accionar lo llevó a cabo con determinación más o menos reflexiva, precedidas por la voluntad, en cuanto a la dirección a tomar y objetivo buscado (Sent. N° 19/2017, “F.C., J.E.”, 19/04/17; en sentido similar y más reciente, Sent. N° 08/2020, “O., C.M.”, 20/07/2020).

Y a nivel racional traigo a colación un supuesto similar, resuelto de idéntica manera: “En mérito a lo expuesto, considero demostrado con certeza - fundamentalmente teniendo en cuenta el relato del propio Duro y las severas lesiones constatadas en el cráneo de Pereyra- que el imputado se defendió legítimamente ante una agresión ilegítima, utilizando para ello un medio racional - el mismo con el que era agredido (un caño)-, sin haber provocado previamente de manera alguna tal agresión, pero sobre pasando los límites de su defensa en forma extensiva al aplicar mayor cantidad de golpes y de mayor intensidad de los necesarios para hacer cesar dicha agresión, lo cual provocó el fallecimiento de

Pereyra a causa de los traumatismos en la zona craneal.” (Cámara Penal N° 1 Paraná, Sent. N° 37, “Duro, Raúl J.O.”, 25/10/2010); fallo confirmado por el superior: “En ese contexto es donde se da en primer lugar la situación que genera la legítima defensa. Existió pues: una agresión ilegítima por parte de Pereyra, sin que Duro haya dado lugar -ilegítimamente- a ese comportamiento, no encontrándose en la emergencia obligado a soportar la agresión de la que inicialmente, se defiende de modo racional. Ahora bien, es correcto el razonamiento del sentenciante al postular que una vez que DURO despojó del hierro a Pereyra, continuó efectuando golpes en una zona vital, pese a que en ese momento el peligro se hallaba conjurado, lo que se presenta como un claro caso de homicidio en exceso de la legítima defensa, por cuanto, preexistiendo una situación objetiva de justificación se obra luego, exorbitando los límites de la acción inicialmente admitida por el derecho.” (STJ Entre Ríos, “Duro, Raúl J.O.”, 11/05/2011).

Retomando las enseñanzas de Soler, el maestro ilustraba nuestro tema de análisis con el siguiente razonamiento: “Habrá, pues, exceso, cuando el sujeto, en las condiciones en que concretamente se halló, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz (pudo herir con eficacia liberatoria, y mató)”⁹.

Por las razones desarrolladas, corresponde dejar de lado el postulado defensista de calificar la conducta desplegada como legítima defensa de terceros (art. 34 inc. 7º CP).

Ahora bien, reconociendo que el tipo del art. 35 CP fue objeto de interpretaciones dispares, asumo que el mismo comprende tanto el exceso extensivo (continuación de la conducta una vez cesada la situación objetiva de justificación) como el intensivo (conducta que lesioná más de lo racionalmente necesario); y en cuanto a su naturaleza, también debatida, aprecio que estamos frente a una hipótesis de menor contenido injusto, “toda vez que es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada”, a “partir del entendimiento más respetuoso de la propia letra de la ley”¹⁰.

Y antes de concluir, permítaseme resaltar, con cierta emotividad, la visión y el aporte de uno de nuestros próceres cercanos a la cimentación de parte del ordenamiento jurídico vigente.

Laje Anaya subraya que la inclusión del art. 35 a nuestro digesto punitivo se debe a una acertada observación hecha por el autor de “La Reforma Penal”, nuestro compatriota el Dr. Julio Herrera, al proyecto de código penal del

⁹ Ibídem.

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 615-616.

año 1906, que la recoge el proyecto de 1917¹¹ y así llega, la regla del exceso, tal como hoy la conocemos, al Código Penal, a la postre, sancionado en el 1921¹².

Por todo lo razonado, encuadro la conducta de Juan Carlos Rojano en la figura de homicidio con exceso en la legítima defensa de tercero y en calidad de autor (arts. 34 inc. 7º, 35, 45 y 79 CP); precisando lo adelantado en el veredicto (art. 145 CPP).

ASI DECLARO.

A la Tercera Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

A la Tercera Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

CUARTA CUESTION:

Como acostumbro principiar en mis fallos el tratamiento de la presente cuestión, recordemos que nuestro digesto punitivo en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal y que los juzgadores deben tener presente en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre

¹¹ “Es exacto, como lo observa el autor de la reforma penal, que el proyecto no prevé el exceso de defensa y... hemos aceptado la observación. En consecuencia, se ha incorporado un nuevo artículo que se refiere al exceso en los límites impuestos por la autoridad o por la necesidad en términos generales, estableciendo que corresponderá en estos casos la pena impuesta para el delito por culpa o imprudencia. De esta manera se establece la transición entre situaciones extremas”, véase Proyecto de Código Penal de 1917, p. 71; citado por LAYE ANAYA, Justo, Causas de justificación. Exceso, Lerner Editora, Córdoba, 2010, p. 172, nota 3. Antes, ya lo destacaba nuestro apreciado maestro Ricardo Núñez, en su célebre Tratado (Tomo I, p. 422).

¹² “El Proyecto -en referencia al Proyecto de CP de 1906- no prevé (sic) el exceso de defensa. Es de suponerse que sus autores piensan que en este caso hay un delito, un hecho doloso, pero atenuado. Es la doctrina del Código español y del maestro vigente (sic). Nos parece un rigor excesivo... Sin embargo, no pensamos que se deba suprimir toda pena en caso de exceso, como hace el Proyecto ruso, pero creemos que se debe dejar al Juez latitud bastante para eximir de pena al agente ó aplicarle una pena análoga al del delito culposo, con el cual tiene semejanza... sería preferible una disposición general sobre el exceso que comprenda la legítima defensa, el estado de necesidad y la obediencia gerárquica (sic) que evidentemente se encuentran en el mismo caso, estableciendo que “el que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad ó por la necesidad y el Juez creyese deber imponerle una pena, ésta será la fijada para el delito culposo”...”, razonamiento crítico constructivo desarrollado por el Dr. Julio Herrera en su erudita obra (*La Reforma Penal*, pp. 483-484); ilustre hombre público de nuestra tierra, del que rememoro que, por razones familiares, no pudo ir a estudiar, en su momento, a la Facultad de Derecho de Córdoba, lo que lo obligó a ser un verdadero autodidacta en razón de su pasión por la lectura, hasta que recibiera su título de abogado en el año 1897 al finalizar su gestión como gobernador y rendir ante un tribunal examinador compuesto por el juez federal, el presidente de la Corte de Justicia y otros magistrados. Y de su paso por el Congreso por la Nación, como senador, vale releer sus acertadas críticas, muchas de ellas visionarias, a los distintos proyectos de código penal debatidos, lo que lo llevó a proponer la elaboración de un nuevo corpus punitivo. Y para finalizar, no puedo dejar de resaltar el excelsa reconocimiento hecho por el procesalista Tomás Jofré, quien consideró a Herrera como “*el primer penalista del país por más que vive en Catamarca. Si viviera en Buenos Aires sería un sabio*”, explicando que “los provincianos tenemos el inconveniente de no usar el bombo y los platillos y de ahí viene que valgamos menos en el concepto de los gacetilleros que hacen la opinión pública”; referencias extraídas del trabajo de Jorge Núñez, “Notas sobre un jurista olvidado: Julio Herrera y su intervención parlamentaria con motivo de la reforma del código penal en la República Argentina (1902-1903)”, Temas de historia argentina y americana 18 (2011), disponible en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/notas-jurista-olvidado-julio-herrera.pdf>. [Fecha de consulta: 8/7/2020].

el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.

En miras de individualizar la pena que corresponde imponer al procesado, aprecio que juegan en su contra la modalidad criminal desplegada y acrecentamiento de la capacidad ofensiva mediante el empleo de un elemento contundente, como la reiteración de golpes y el salir innecesariamente a corretear a los hermanos de la víctima luego de la agresión; la extensión del daño causado, privando de la vida a una persona joven y las consecuentes repercusiones emocionales en su núcleo familiar; su edad y grado de instrucción, de lo que podría esperarse otra forma de resolución de los conflictos, más allá de la emergencia del contexto.

Mientras que atenúan la reprimenda legal, la circunstancia de que la reyerta tomó mayores dimensiones a partir de la conducta intempestiva de “bajarse a pedir explicaciones” por parte de los hermanos Mercado -sin que ello importe una doble valoración típica-, debido a la preexistencia de problemas de vieja data entre los contendientes; su aceptable comportamiento intramuros durante su extendido encierro cautelar, lo que permite avizorar mejores pronósticos de reinserción social; su aceptable informe socio-ambiental; y la carencia de antecedentes penales.

Por otro tanto, no surgen motivos que lo excusen para eximirlo del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP).

Como consecuencia del razonamiento precedente y luego de haber tomado conocimiento directo y de visu del justiciable, de las circunstancias del suceso juzgado, y en aras a la finalidad de resocialización pretendida con la ejecución de la pena privativa de libertad, considero justo y equitativo reproche punitivo, imponerle a Juan Carlos Rojano la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; debiendo mantenerse el estado libertad hasta la firmeza de la presente sentencia y someterse al cumplimiento de las reglas y restricciones oportunamente impuestas (Auto N° 03/2020); resolución que, apartándome de mis precedentes en la materia, considero prudente tomar en razón del tiempo de privación (cautelar) de la libertad cumplido; término que le permitiría acceder a regímenes de salidas anticipadas (art. 17 Ley 24.660) y compatible con el sentido de otras previsiones rituales (art. 295 inc. 3 CPP), ante la eventualidad de que tal expectativa pueda frustrarse por razones burocráticas y ajenas al administrado (arts. 5, 12, 40 y 41 CP, arts. 536 y 537 CPP, y arts. 1 y cc. Ley 24.660).

ASI DECLARO.

A la Cuarta Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

A la Cuarta Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

QUINTA CUESTION:

Acción civil. Rubros

La acción civil instauró demanda, requiriendo la satisfacción de los rubros daño moral, psicológico, lucro cesante, pérdida de chance, gastos de sepelio y traslado, por las sumas precisadas en sus alegatos, más el embargo preventivo de los bienes de los demandados; bajo el razonamiento de que concurren los presupuestos para su procedencia.

Por su parte, la defensa de los demandados civiles postuló su rechazo - expresamente respecto Matías David Rojano al no haberse comprobado su participación en el hecho; petición que, adelantó, se hace lugar, por las razones dadas supra-, y en relación a algunos rubros, por considerarlos excesivos y carentes de prueba, dejó a criterio del Tribunal su determinación.

Como punto de partida es dable advertir que la pretensión de la acción civil peca de relevantes deficiencias probatorias, frente a una defensa que postuló el rechazo de algunos rubros; extremo que justifica, en la emergencia, la resolución de esta cuestión conforme la sabia previsión legislativa contenida en el art. 29 CP y sus vinculaciones con las normas civiles pertinentes.

Ingresando al análisis del tema convocante, recordemos que se acreditó tanto la existencia del hecho como la autoría de Juan Carlos Rojano -no así la de Matías David Rojano, quien resultó absuelto por el beneficio de la duda-; extremo que nos permite, también, tener por comprobados en relación al mayor de los Rojano, la existencia de un daño, su antijuricidad y la relación de causalidad directa y eficiente entre su conducta dolosa y los rubros reclamados por la acción civil, y en la extensión que se declarará.

Ahora bien, entrando a considerar los rubros reclamados, y atendiendo a la naturaleza del daño moral pretendido, debe declararse su procedencia, a partir de los elementos probatorios valorados supra -y a los que me remito, a fines de prevenir copiosas reiteraciones-, y en una cuantificación razonable conforme las pautas jurisprudenciales vigentes.

En ese derrotero, recordemos que el daño moral es el atinente a las repercusiones subjetivas de afecciones provocadas por el hecho generador y, en consecuencia, su monto sólo resulta cuantificable a través del uso de facultades discrecionales, tal nuestro esquema normativo (art. 29 CP y art. 1078 CCCN).

Así las cosas, se ha dicho que este detimento no requiere prueba directa y se infiere *in re ipsa* a partir de una determinada situación objetiva, siempre que esta permita deducir la existencia de un menoscabo en las afecciones legítimas de las víctimas, tales como la aflicción, la angustia, la depresión y sus repercusiones en la salud mental -tal lo comprobado en autos-, y de allí justipreciar la magnitud del daño producido.

A su vez, el monto de las indemnizaciones debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Y como se dijo en otras oportunidades, por su naturaleza, constituye tarea del Tribunal establecer, de acuerdo al principio *iura novit curia* y reglas de la

sana crítica racional, la solución que se estima correcta, aun cuando ésta difiera de las pretensiones del actor y del demandado.

Deviene indudable que la conducta del culpable ocasionó a la demandante y a su núcleo familiar un previsible trastorno y afecciones en sus sentimientos y espíritu -muestra de ello, lo asentado en el informe psicológico de fs. 943/947- que “habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial” (TSJ Córdoba, Sala Penal, Sent. N° 22, 7/4/2000; ídem Sent. N° 21, 10/4/2003).

En autos resulta palpable el daño moral provocado en atención a la naturaleza, el modo y la extensión del ilícito cometido, y que el demandado debe, consecuentemente, reparar procurando mitigar el dolor a través de bienes que les permitan a la familia directa de Mercado, en la emergencia, menguar los detrimientos causados, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, tal lo (sabemos y) reconoce nuestra jurisprudencia.

Por todo ello, teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales vigentes, considero procedente condenar al demandado civil Juan Carlos Rojano a abonar la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), a razón de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) para cada uno de los reclamantes por el daño moral ocasionado (arts. 1741 y cc CCCN); monto éste que no se le suman intereses por cuanto lo establecemos con un patrón de actualidad.

En relación al daño psicológico reclamado, el Informe psicológico de los actores, resalta que el impacto emocional de la familia Mercado con motivo del luctuoso suceso, ya que “... los atraviesa el dolor, la tragedia, y realizan sus actividades siempre en estado de alerta, por si el peligro acontece. Se percibe más ansiedad, angustia y dolor, en la madre, ya que es la adulta, que debe proteger la subjetividad de sus hijos. Hay sensación de inseguridad constante, desasosiego, y tristeza. El grado de afectación del grupo familiar es alto, debido al impacto emocional negativo que ha tenido el fallecimiento del progenitor y marido, regresión en el desarrollo del niño F.F.M, que podría deberse al gran impacto emocional que generó este acontecimiento, modificación en la rutina del grupo familiar, actividades evitativas ya que hay una tendencia por eludir situaciones sociales o interacciones que implique un riesgo emocional o físico “no salimos, ando con mis hijos para todos lados, no vamos a la finca familiar”, sufrimiento y atravesamiento de la tragedia...” (fs. 943/947).

Si bien el informe referido da cuenta de los efectos emocionales del hecho, no determina el tiempo estimado de tratamiento psicológico a los fines de mitigar el mismo, tal lo resalta el demandado civil. En este sentido, ante la orfandad probatoria que justifique el plazo pretendido por la demandante, concibo razonable el plazo de un año, con una frecuencia semanal para cada integrante de la familia.

El valor de referencia por sesión de terapia propuesto por la actora (\$ 14.000) resulta razonable conforme los valores publicados por el Colegio de Profesionales de la Psicología de esta provincia; por lo que, si a ese monto lo multiplicamos por 4 (cantidad de sesiones individuales por mes) y al resultado lo

multiplicamos por 12 meses, nos da como resultado la suma de seiscientos setenta y dos mil pesos (\$ 672.000) para cada uno de los actores civiles. Por ello, se establece la indemnización total por daño psicológico de los actores en la suma de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 2.688.000)¹³; monto que no se le suma intereses al ser establecido con un patrón de actualidad.

El lucro cesante es la frustración de ventajas económicas, esto es, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial esperable según el curso normal (y ulterior) de las cosas o las circunstancias del caso.

Ahora bien, entrando en el análisis en concreto del rubro pretendido existen dos elementos a probar: la actividad onerosa y el monto de las ganancias.

“En este sentido es relevante reconocer que, si bien la procedencia del lucro cesante depende de la prueba acabada de los extremos invocados, de la efectiva demostración de la existencia del daño, la necesidad de la prueba pasa por demostrar el efectivo desempeño de las tareas remuneradas y su naturaleza, mientras que la determinación del monto de los ingresos puede ser prudencialmente estimado acorde con las circunstancias del caso.” (CNC, sala A, 24-4-91, Isis, Sum. 0009796).

La parte demandada sostiene que para calcular este rubro es necesario conocer los ingresos del fallecido y que no se ha presentado constancia alguna al respecto, teniendo en cuenta su trabajo en una empresa importante, con un empleador potente.

Ahora bien, de la prueba testimonial valorada (Bidegain, Raúl Mercado, Silvio Rojano y Visconte), ha quedado demostrado que Saúl Yamil Mercado el día del hecho venía de prestar servicios de la empresa minera Milicic, con sede en la provincia de San Juan, por lo tanto, la relación laboral (actividad onerosa) se encuentra acreditada, en esos términos.

Respecto de los ingresos que el causante percibía de su patronal, si bien no se encuentra acreditado -tal lo destaca la defensa-, no es menos cierto que no podemos dejar de reconocer el menoscabo sufrido por los actores; de lo contrario, estaríamos inmerso en un excesivo rigor probatorio que nos alejaría de la realidad y de los daños efectivamente provocados por Juan Carlos Rojano.

Así las cosas, resulta acertada la propuesta del patrocinante de la acción civil sobre el parámetro del cálculo (SMVM del mes de septiembre/2024, publicado por el INDEC: \$ 268.056,50); no así el porcentaje asistencial del salario destinado a la familia pretendido (100 %); el que, razonablemente, se ajusta al 10 % por integrante a esos efectos, esto es, un 40% de sus ingresos mensuales.

Al respecto, la jurisprudencia sostiene: “la indemnización no puede tomar como base la totalidad de los ingresos de la víctima, sino la porción razonable que pudiera destinarse a facilitarles una ayuda económica y a lo sumo una cuota de sueldo, descontando lo necesario para la subsistencia de la víctima” (CCC Bahía Blanca, Sala II, 09/04/81, ED 94-277).

¹³ Fórmula de cálculo: \$ 14.000 x 4 x 12 = \$ 672.000 x 4 = \$ 2.688.000

Sobre tales bases y la prueba de la causa, considero que el rubro debe prosperar y que, a los fines de determinar el quantum del mismo, debe realizarse un cálculo que conforme las siguientes pautas: 1) Cónyuge supérstite: su edad al momento del hecho generador (35 años y 5 meses), la esperanza de vida (75 años, según lo peticionado por el patrocinante; inferior al fijado en el Dossier 2022 del INDEC), y el precedente de que la Sra. Bidegain ejerce la docencia y que a sus 57 años de edad podrá acceder al beneficio jubilatorio especial docente, por parte de la ANSES. 2) Hijos: la edad de cada uno de ellos al momento del hecho generador (A.V., 12 años y 3 meses, F.F. 5 años, y A.S. 1 año y 6 meses) y el tiempo restante hasta que cada uno cumpla los 21 años de edad.

Por ello, y conforme la base de ingreso considerada, el tiempo que los pretensores habrían podido recibir la asistencia reclamada y el porcentaje de ayuda estimado para cada uno de ellos (10% c/u = 40%), concibo que el rubro debe prosperar por la suma de pesos treinta millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y nueve con treinta y un centavos (\$ 30.433.359,31)¹⁴, a razón de pesos trece millones setecientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cinco con ochenta y siete centavos (\$13.793.745,87) para M.F.B.; pesos cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos uno con treinta y cinco centavos (\$ 4.268.801,35) para A.V.M.; pesos cinco millones quinientos setenta y cinco mil quinientos setenta y siete con veintiocho centavos (\$ 5.575.577,28) para F.F.M.; y pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil doscientos treinta y cuatro con ochenta y un centavos (\$ 6.795.234,81) para A.S.M.; montos que no se le suman intereses por cuanto fueron establecidos con un patrón de actualidad.

La pérdida de chance importa la privación de una utilidad o de un beneficio patrimonial que muy verosímilmente se habría podido lograr de no haberse producido el hecho dañoso; por lo que implica, sin dudas, un daño cierto indemnizable.

La demandante, en representación de sus tres hijos menores, funda la pretensión de indemnización en este rubro en los gastos necesarios para su formación académica, dentro de los períodos que van desde los 21 y hasta los 25 años de edad de cada uno de ellos.

Si bien entiendo procedente el rubro peticionado, no lo es por el monto pretendido, ya que el patrocinante utiliza nueva y erróneamente el porcentaje de salario del 100 %; por lo que siguiendo una misma línea argumental se utilizará idéntica base a sus efectos, esto es el 10 % del haber mensual (SMVM) para cada uno de los menores, por el periodo de cuatro años, esto es, desde los 21 hasta los 25 años de edad respectivamente (art. 1739 CCCN).

¹⁴ Fórmula de cálculo: a) M.F.B. (\$ 268.056,60 x 13=\$ 3.484.735,80 x 10% = \$ 348.473,58 x 39 años y 7 meses = \$ 13.793.745,87; b) A.V.M. (\$ 268.056,60 x 13=\$ 3.484.735,80 x 10% = \$ 348.473,58 x 12 años y 3 meses = \$ 4.268.801,35; c) F.F.M. (\$ 268.056,60 x 13= \$3.484.735,80 x 10% = \$348.473,58 x 16 años = \$ 5.575.577,28; d) A.S.M. (\$ 268.056,60 x 13=\$ 3.484.735,80 x 10% = \$ 348.473,58 x 19 años y 6 meses = \$ 6.795.234,81 = Total \$ 30.433.359,31.

Así las cosas y a los fines de determinar el quantum del mismo, debe realizarse un cálculo que tome en consideración el lapso de tiempo señalado respecto de cada uno de los menores (4 años), y el precedente que el padre destine el 10 % de su salario para cada menor; considerando, por falta de prueba documental, el SMVM publicado por el INDEC para el periodo de septiembre del corriente año, el que asciende a \$ 268.056,50.

Es por ello, que el rubro pretendido debe prosperar por la suma total de cuatro millones ciento ochenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos con noventa y seis centavos (\$ 4.181.682,96)¹⁵, a razón de un millón trescientos noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta y dos centavos para cada uno de ellos (\$ 1.393.894,32); montos que no se le suman intereses en razón de ser establecidos con un patrón de actualidad.

Por otro tanto, los demandantes también solicitaron indemnización por los gastos de sepelio, esto es, acondicionamiento del cuerpo, capilla ardiente, ataúd, sellado de ataúd, coche fúnebre, corona, traslado de la ciudad Capital a la ciudad de Andalgalá.

La defensa del demandado civil, si bien no desconoce el rubro reclamado, rechazó el importe pretendido por falta de prueba y por excesivos; dejando a criterio de este tribunal su estimación.

Atento la situación planteada, y al tratarse de erogaciones propias del evento convocante, corresponde hacer lugar parcialmente al rubro solicitado, contemplando los desembolsos que razonablemente debieron afrontar los accionantes (arts. 1740 y 1745 inc. a) CCCN); fijándolo en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000); monto que no se le suma intereses al ser establecido con un parámetro de actualidad.

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente la demanda incoada por la cónyuge supérstite M.F.B., y por sus hijos con el causante, A.V.M., F.F.M y A.S.M. por la suma total de noventa y ocho millones setecientos tres mil cuarenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$ 98.703.042,27); montos que deberán distribuirse conforme los considerados que anteceden.

Todo ello, sin perjuicio de que la parte actora deberá reponer la tasa de justicia conforme a la Ley impositiva N° 5830.

Medida cautelar

La acción civil solicita el embargo preventivo sobre los bienes de ambos imputados para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia, esto es, la caución real del cese de la prisión preventiva (Expte. N° 151/19 por cuerda), bienes muebles registrables e inmuebles.

Huelga señalar que la misma queda sin materia respecto del demandado Matías David Rojano, por los motivos ya expuestos.

¹⁵ Fórmula de cálculo: a) A.V.M.; F.F.M.; y A.S.M. = \$ 268.056,60 x 13 = \$ 3.484.735,80 x 10% = \$ 348.473,58 x 4 años = \$ 1.393.894,32 cada uno = \$ 4.181.682,96.

Además del art. 520 CPP, nuestro Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, autoriza la procedencia del embargo preventivo "... si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida." (art. 212 inc. 3).

Respecto de la caución juratoria ofrecida, y en el entendimiento que procede para los supuestos de máxima verosimilitud del derecho -como es la presente causa, donde se ha dictado una sentencia favorable, aunque no se encuentre firme-, la considero procedente.

Por ello corresponde hacer lugar al embargo preventivo solicitado sobre los bienes propuestos como garantía (caución real al momento de ordenarse el cese de la prisión preventiva), muebles registrables e inmuebles titularidad de Juan Carlos Rojano, hasta cubrir el monto de la condena civil, esto es, la suma de noventa y ocho millones setecientos tres mil cuarenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$ 98.703.042,27); previa caución juratoria de la Sra. M.F.B.; debiéndose librar los oficios pertinentes a la entidad bancaria y registros provinciales correspondientes.

Costas y honorarios

En razón del resultado del pleito respecto de Matías David Rojano y en el entendimiento que la acción civil se creyó con derecho a litigar, tal el tenor de la acusación penal de la querella particular, considero que corresponde eximir de costas a los demandantes (art. 68, 2º párrafo CPCyC).

No así respecto del condenado civilmente Juan Carlos Rojano, quien deberá soportar las costas del proceso (art. 68, 1º párrafo CPCyC).

Por último, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervenientes por su labor en el proceso (art. 540 CPP), conforme las pautas legales (arts. 17 y 37 Ley 5724).

Bajo tales lineamientos, para arribar a una solución justa y equitativa debe existir una proporcionalidad entre los honorarios a regular y la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión y el resultado obtenido (art. 17), y respetando los mínimos establecidos por la normativa aplicable, corresponde regular equitativamente los honorarios según el monto del juicio (art. 25 Ley 5724).

En este sentido, el art. 26 establece que en los procesos por cobro de sumas de dinero a los fines de la regulación de honorarios, la base regulatoria será el monto de la demanda y/o reconvenCIÓN o, en su defecto, la liquidación que resulte de la sentencia; segunda opción que resulta más razonable para el presente en razón del resultado obtenido.

En consecuencia, tomándose como base de cálculo el monto del juicio, esto es, la suma total de noventa y ocho millones setecientos tres mil cuarenta y dos con veintisiete centavos (\$ 98.703.042,27) -monto que equivale a 1.573,66 Jus-, y a fin de determinar la escala aplicable (art. 25), se debe tener presente la del inciso g) de la misma norma, como referencias mínimas y máximas a esos fines.

Por ello, en función de la labor desplegada por el Dr. Contreras, en su doble carácter como abogado patrocinante de la querellante particular y acción Civil, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad, extensión, complejidad y pertinencia

de las labores desarrolladas en las distintas etapas del proceso y su incidencia en el resultado final de la causa, se determina como base de cálculo el 14% de monto del juicio; correspondiendo a 220,31 JUS por todo concepto, que se abonará según su valor vigente al momento del pago (arts. 17, 25, 26, 37 y 55 Ley 5724, y art. 1255 CCCN).

En cuanto a los demás profesionales intervenientes rige el tope de hasta el 70% de regulación de la vencedora (art. 30 Ley 5724).

Por consiguiente, estimándose proporcionado y equitativo en función a la labor desarrollada, la calidad, extensión de sus labores, la complejidad de la causa y el resultado obtenido, regular los honorarios profesionales de los Dres. Manuel Calderón Meynier y José Ignacio Cafferata Nores, por la defensa técnica del imputado Juan Carlos Rojano en la suma de 132,18 JUS por todo concepto, en forma conjunta y en proporción de ley, que se abonará según su valor vigente al momento del pago (arts. 17, 25, 26, 37 y 55 Ley 5724, y art. 1255 CCCN).

Del mismo modo, siguiendo las mismas pautas anteriores, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Luciano Rojas y José Cafferata Nores, por la defensa del imputado Matías David Rojano en la suma de 154,21 JUS por todo concepto, en forma conjunta y en proporción de ley, que se abonará según su valor vigente al momento del pago (arts. 17, 25, 26, 37 y 55 Ley 5724, y art. 1255 CCCN).

ASI DECLARO.

A la Quinta Cuestión, el Dr. Miguel Lozano Gilyam, dijo:

Que, en razón de compartir los argumentos desarrollados y el mérito conclusivo arribado por el colega preopinante, se expide en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

A la Quinta Cuestión, el Dr. Silvio Martoccia, dijo:

Que resuelve en los mismos términos en que lo hace el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, expidiéndose en idéntico sentido. ASÍ VOTA.

Por todo ello, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE**:

1) Rechazar la nulidad interpuesta contra la acusación fiscal.

2) Declarar culpable a **Juan Carlos Rojano**, de condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de **homicidio con exceso en la legítima defensa de tercero**; condenándolo en consecuencia, a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión**; medida que se hará efectiva una vez firme la presente, debiendo cumplir con las restricciones oportunamente impuestas mediante Auto N° 03/2020. Con costas y accesorias de ley (arts. 12, 34 inc. 7°, 35, 45 y 79 CP; arts. 279, 405, 536 y 537 CPP; art. 1° y cc. Ley 24660).

3) Absolver por el beneficio de la duda a **Matías David Rojano**, de condiciones personales obrantes en autos, como participe necesario de homicidio (art. 401 in fine CPP). En consecuencia, quedan sin efecto las restricciones oportunamente dispuestas y restitúyase la caución real impuesta. Ofíciense.

4) Hacer lugar parcialmente a la acción civil; condenando, en consecuencia, a **Juan Carlos Rojano** a abonar a los actores civiles la suma de noventa y ocho millones setecientos tres mil cuarenta y dos pesos con veintisiete

centavos (\$ 98.703.042,27), conforme los rubros discriminados y en la proporción establecida en los considerandos; montos estimados y determinados al día de la fecha, los que deberán abonarse dentro de los treinta días de la lectura de los fundamentos de la presente, más los intereses que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos a treinta días hasta su efectivo pago. Con costas (art. 29 CP y art. 1740 y cc. CCyCN).

5) Hacer lugar al embargo preventivo solicitado hasta cubrir los montos antes referidos (art. 520 CPP). Ofíciense.

6) Regular los honorarios profesionales del Dr. René Fernando Contreras del Pino, en representación de la querella particular y acción civil, en la suma de 220,31 Jus por todo concepto (Ley 5.724).

7) Regular los honorarios profesionales del Manuel Calderón Meynier y José Cafferata Nores, por la defensa técnica del imputado Juan Carlos Rojano en la suma de 132,18 Jus, en forma conjunta y en proporción de ley por todo concepto (Ley 5.724).

8) Regular los honorarios profesionales del Dr. Luciano Rojas y José Cafferata Nores, por la defensa técnica del imputado Matías David Rojano en la suma de 154,21 Jus, en forma conjunta y en proporción de ley por todo concepto (Ley 5.724).

9) Protocolícese. Firme, librense los oficios de ley, póngase en conocimiento de la Sra. M.F.B. a los fines del art. 11 bis Ley 24.660 y remítanse las actuaciones pertinentes al Juzgado de Ejecución Penal de turno a sus efectos.

Fdo.: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente-, Dr. Silvio Martoccia -Juez Decano-, Dr. Miguel Ángel Lozano Gilyam -Juez Vicedecano-. Dras. Andrea Carolina Montoya y Milagros Santillán -Secretarias-. Certifico: que la presente es copia fiel del original que obra en el Protocolo de éste Tribunal. CONSTE.